

LEYES

Refinanciación de créditos destinados a la producción agrícola

LEY NUMERO 34 DE 1993
(enero 5)

para la refinanciación de la deuda de los cafeteros, algodnoneros, arroceros y demás sector agrario se dictan las normas y los criterios para su regulación y aplicación.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Con el propósito de apoyar y promover la actividad agrícola, la Junta Directiva del Banco de la República, previo concepto de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, adoptará mecanismos que faciliten la refinanciación de créditos destinados a la producción agrícola.

Serán beneficiarios de la refinanciación los productores agrícolas cuando se presenten situaciones económicas críticas respecto de un cultivo o una región.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará la ocurrencia de una situación económica crítica en una región de producción agrícola o para un cultivo, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Cuando una caída sensible y temporal en el precio internacional del producto afecte significativamente el ingreso real del productor colombiano. Cuando la caída de precio se prevea permanente, las refinancia-

ciones se orientarán a la sustitución de cultivos y a la diversificación.

2. Cuando una situación de tipo climatológico o catástrofe natural de lugar a pérdidas masivas de la producción.

3. Cuando un cultivo se vea severamente afectado por plagas o problemas fitosanitarios, que reduzcan sensiblemente la calidad o el volumen de la cosecha.

4. Cuando se presente una caída sensible y permanente en la demanda interna del producto.

Artículo 2o. La Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán mecanismos, incluso la aplicación de deuda pública interna, para asegurar un adecuado flujo de crédito destinado al normal funcionamiento del sector agrícola, cuando se presenten situaciones económicas críticas para los productores, de acuerdo con los criterios enunciados en el artículo anterior.

Artículo 3o. El Gobierno Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará la forma como los establecimientos de crédito oficiales refinanciarán las deudas contraídas con ellos por los productores de café y destinadas al cultivo, diversificación, obras de infraestructura y mejoramiento de vivienda de los caficultores, sin perjuicio de ejercer posteriormente esta facultad.

Para efectos de lo previsto en esta ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Las refinanciaciones se harán hasta por un plazo máximo de cinco (5) años y un período de gracia hasta de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de las obligaciones actuales. Sin embar-

go, una vez refinanciada la deuda (capital más interés causados), el primer abono de intereses no podrá exigirse antes de un año.

2. Los productores de café presentarán una solicitud de refinanciación a los establecimientos de crédito oficiales la cual deberá resolverse en el término de un mes contados a partir de la fecha de su presentación. Dentro del mismo término la entidad crediticia hará una evaluación de su capacidad financiera como cultivador. Presentada la solicitud la entidad crediticia solicitará la suspensión del cobro judicial. Aprobada la refinanciación, se solicitará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

3. La refinanciación no constituirá novación y se efectuará conforme a los reglamentos que dentro del marco de esta ley expida el Gobierno Nacional.

4. Son refinanciables en los términos de la presente ley, todas las deudas contraídas antes del 15 de septiembre de 1992, excepto aquellas que estuvieran vencidas con anterioridad al 1º de enero de 1991. Los productores de café podrán acogerse a los beneficios de esta ley hasta el 31 de diciembre de 1993.

5. En ningún caso las refinanciaciones se harán en condiciones más gravosas que las del crédito original, ni superiores a las que rijan para esa clase de créditos a la fecha de la refinanciación.

6. Cuando se presenten dos o más condiciones de las señaladas en el artículo 1º de esta ley, el Gobierno Nacional y los establecimientos de crédito otorgarán un tratamiento de excepción a los intereses de mora.

Artículo 4o. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para refinanciar la cartera cafetera redestinada por Finagro. Adicionalmente determinará los recursos que destinará para facilitar las refinanciaciones de que trata esta ley.

Artículo 5o. El Comité Nacional de Cafeteros determinará por consenso, dentro del mes siguiente a la entrada de vigencia de esta ley, los recursos del Fondo Nacional del Café que estarán disponibles para refinanciar los créditos otorgados con recursos propios. Adicionalmente, deberá determinar por consenso

los recursos que puedan facilitar la refinanciación de la cartera cafetera.

Artículo 6o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Tito Edmundo Rueda Guarín.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
César Pérez García.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútase.

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Agricultura,
Alfonso López Caballero.

Intervención en las actividades financiera, bursátil y aseguradora

LEY NUMERO 35 DE 1993
(enero 5)

por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe

sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Intervención en las actividades financiera, bursátil y aseguradora

Artículo 1o. Objetivos de la intervención. Conforme al artículo 150 numeral 19 literal d) de la Constitución Política, corresponderá al Gobierno Nacional ejercer la intervención en las actividades financiera, aseguradora, del mercado de valores y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, con sujeción a los siguientes objetivos y criterios:

a) Que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con el interés público;

b) Que en el funcionamiento de tales actividades se tutelen adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios ofrecidos por las entidades objeto de intervención y, preferentemente, el de ahorradores, depositantes, asegurados, e inversionistas;

c) Que las entidades que realicen las actividades mencionadas cuenten con niveles de patrimonio adecuado para salvaguardar su solvencia;

d) Que las operaciones de las entidades objeto de la intervención se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia;

e) Promover la libre competencia y la eficiencia por parte de las entidades que tengan por objeto desarrollar dichas actividades;

f) Democratizar el crédito, para que las personas no puedan obtener, directa o indirectamente, acceso

ilimitado al crédito de cada institución y evitar la excesiva concentración del riesgo;

g) Que el mercado de valores se desarrolle en las más amplias condiciones de transparencia, competitividad y seguridad, así como propender porque existan niveles crecientes de ahorro e inversión privada;

h) Proteger y promover el desarrollo de las instituciones financieras de la economía solidaria;

i) Que el sistema financiero tenga un marco regulatorio en el cual cada tipo de institución pueda competir con los demás bajo condiciones de equidad y equilibrio de acuerdo con la naturaleza propia de sus operaciones.

Parágrafo. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades que le otorga esta ley con base en el principio de economía y preservando la estabilidad en la regulación.

Artículo 2o. Coordinación de políticas. En el ejercicio de la intervención regulada en esta ley, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los objetivos de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia y la política económica general.

Artículo 3o. Instrumentos de la intervención. En desarrollo de lo previsto en el artículo 1o. el Gobierno Nacional tendrá las siguientes funciones de intervención en relación con las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y, en general, respecto de las entidades cuyas actividades consistan en el manejo, aprovechamiento y la inversión de recursos captados del público:

a) Autorizar las operaciones que puedan realizar las entidades objeto de intervención en desarrollo de su objeto principal permitido en la ley;

b) Fijar los plazos de las operaciones autorizadas, así como las clases y montos de las garantías requeridas para realizarlas;

c) Establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles

adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados con su actividad;

d) Limitar o prohibir, por razones de seguridad financiera, el otorgamiento de avales y garantías por parte de las entidades objeto de intervención e inclusive el otorgamiento de seguros individuales de crédito;

e) Determinar el margen de solvencia, el patrimonio técnico mínimo y el régimen de inversiones de las reservas de las entidades aseguradoras conforme a las normas legales respectivas;

f) Dictar normas tendientes a garantizar que las operaciones autorizadas a las entidades objeto de intervención se realicen con sujeción a la naturaleza propia de tales operaciones y al objeto principal autorizado a la respectiva entidad;

g) Determinar las normas de divulgación de la condición financiera de las entidades objeto de intervención y la responsabilidad de las mismas y sus administradores sobre la veracidad y fidelidad de la información respectiva;

h) Dictar normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial con el fin de que operen de manera comprensiva y consolidada y sean supervisados sobre tales bases. Esta facultad se ejercerá principalmente con el fin de integrar la supervisión de las filiales en el exterior de establecimientos de crédito.

Parágrafo 1o. En desarrollo de las facultades consagradas en el literal a) de este artículo no podrán reducirse los tipos de operaciones actualmente autorizadas por las normas vigentes a las entidades objeto de intervención, ni autorizarse operaciones que correspondan al objeto principal de entidades especializadas. Además, las facultades allí consagradas se ejercerán, previa información a la Junta Directiva del Banco de la República, a fin de que este organismo pueda pronunciarse sobre su incidencia en las políticas a su cargo.

Parágrafo 2o. Las funciones de intervención previstas en este artículo se ejercerán por el Gobierno Nacional sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley a la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo 3o. El Gobierno Nacional dictará las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones que se expidan conforme a este artículo, tomando en cuenta la naturaleza específica de las instituciones financieras cooperativas.

Artículo 4o. **Intervención en el mercado de valores.** Conforme a los objetivos de que trata el artículo 1o., el Gobierno intervendrá las actividades del mercado público de valores estableciendo normas de carácter general para los siguientes efectos:

a) Adoptar las reglas generales que permitan establecer cuándo una oferta de valores tiene el carácter de oferta pública y sus distintas modalidades;

b) Fijar las normas generales sobre organización del Registro Nacional de Valores y de Intermediarios de los mismos;

c) Determinar las normas relativas a la responsabilidad de los emisores e intermediarios de valores y sus administradores en la divulgación de la condición financiera del emisor y la veracidad de la información respectiva;

d) Señalar las normas para que los diferentes tipos de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Valores mantengan niveles adecuados de patrimonio según las operaciones que realizan;

e) Establecer las disposiciones con arreglo a las cuales las sociedades administradoras de inversión y las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria realizarán, en la medida en que se lo permita su régimen legal, actividades de intermediación en el mercado público de valores;

f) Determinar la participación que los miembros externos habrán de tener en el Consejo Directivo y en la Cámara Disciplinaria de las bolsas de valores y el procedimiento para su elección;

g) Determinar, respecto de los tipos de documentos susceptibles de ser colocados por oferta pública, aquellos que tendrán el carácter y prerrogativas de los títulos valores, sean éstos de contenido crediticio, de

participación o representantes de mercaderías, además de aquellos expresamente consagrados como tales en las normas legales; a tal propósito podrá establecer los casos en que los tenedores de títulos estarán agrupados en una organización colectiva que actuará a través de un representante;

h) Señalar de manera general las operaciones que pueden realizar, en desarrollo de su objeto principal previsto en la ley, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores y los demás intermediarios de valores;

i) Fijar las normas con sujeción a las cuales podrán desarrollar su actividad las sociedades que tengan por objeto la calificación de valores y los fondos mutuos de inversión;

j) Señalar normas sobre el ofrecimiento público de participación en sociedades que se encuentren en proceso de constitución;

k) Señalar los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de bonos ordinarios, con derecho de conversión u obligatoriamente convertibles en acciones.

Parágrafo 1o. En desarrollo de las facultades consagradas en el literal h) de este artículo no podrán reducirse las operaciones autorizadas por las normas vigentes, ni autorizarse operaciones que correspondan al objeto principal de entidades financieras especializadas.

Parágrafo 2o. Atribuido a un tipo de documento el carácter de título valor, conforme al literal g) de este artículo, éste no podrá ser modificado por el Gobierno Nacional. Sin embargo, en los títulos valores así definidos no habrá lugar a la acción cambiaria de regreso.

Artículo 5o. Democratización del crédito. El Gobierno Nacional intervendrá para promover la democratización del crédito. Para este efecto fijará a las entidades objeto de intervención límites máximos de crédito o de concentración de riesgo para cada persona natural o jurídica, en forma directa o indirecta, y las reglas para su cálculo.

Además, el Gobierno Nacional podrá dictar normas con el fin de evitar que en el otorgamiento de crédito por parte de las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se empleen prácticas discriminatorias relacionadas con sexo, religión, filiación política y raza u otras situaciones distintas a las vinculadas directamente con el riesgo de la operación y la capacidad de pago del solicitante.

Para este mismo propósito, el Gobierno Nacional podrá definir y prohibir prácticas que constituyan exigencia de reciprocidades con el fin de evitar que a través de las mismas se impida injustificadamente el acceso al crédito o a los demás servicios financieros.

Artículo 6o. Orientación de los recursos del sistema financiero. El Gobierno Nacional podrá determinar temporalmente la cuantía o proporción mínima de los recursos que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos de crédito a los diferentes sectores o actividades económicas y a los entes territoriales, cuando existan fallas de mercado o con el propósito de democratizar el crédito. Además, señalará las condiciones y términos en que habrá de cumplirse esta obligación.

En el ejercicio de esta facultad de intervención, el Gobierno Nacional deberá buscar que el cumplimiento de las obligaciones que se impongan sea común a los distintos tipos de establecimientos de crédito, atendiendo en todo caso a la naturaleza de las operaciones de cada uno de ellos.

Sin embargo, esta facultad sólo podrá utilizarse para complementar recursos de sistemas de financiación y apoyo sectorial creados por ley, tales como el sistema de vivienda de interés social y los sectores definidos como prioritarios en el Plan de Desarrollo. En todo caso, por este mecanismo sólo podrán comprometerse recursos con base en esta facultad en una proporción, en conjunto, hasta del 30% del total de los activos de cada clase de establecimiento de crédito.

Parágrafo 1o. El Gobierno Nacional deberá actuar en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República para el ejercicio de esta facultad.

Parágrafo 2o. Cuando se fijen límites específicos a los préstamos o inversiones de los establecimientos de crédito con destino a la vivienda de interés social, el Gobierno deberá hacerlo en igualdad de condiciones para todas las entidades que otorguen créditos hipotecarios de largo plazo para vivienda.

Artículo 7o. Sanciones. El Gobierno Nacional, en ejercicio de la función de intervención, podrá señalar las sanciones correspondientes a la infracción de las disposiciones que dicte en ejercicio de su función de regulación de las actividades financiera, aseguradora, del mercado de valores y de las relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. En desarrollo de esta facultad sólo podrán establecerse sanciones pecuniarias, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas administrativas que resulten procedentes de acuerdo con la ley.

Artículo 8o. Ejercicio de las facultades. Las funciones de intervención consagradas en los artículos 3o., 5o., 6o. y 7o. serán ejercidas por el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, el Gobierno dictará las disposiciones que sean necesarias en desarrollo de dichas facultades antes del 30 de junio de 1993, sin perjuicio del ejercicio posterior de tales facultades cuando resulte procedente conforme a la ley.

Artículo 9o. Límites a las facultades de intervención. En ejercicio de las facultades de regulación otorgadas en esta ley, el Gobierno Nacional no podrá modificar las normas relativas a la estructura del sistema financiero, la constitución, objeto principal, forma societaria, y causales y condiciones de disolución, toma de posesión y liquidación de las entidades autorizadas para desarrollar las actividades financieras, inclusive la desarrollada por entidades financieras cooperativas, aseguradora, bursátil y de las demás entidades cuya actividad se relacione con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

En la aplicación de este artículo, el Gobierno no podrá desconocer la naturaleza y principios propios de

las entidades cooperativas autorizadas para desarrollar las actividades financiera, aseguradora, bursátil, o cualesquiera actividades que se relacionen con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público sin perjuicio del cumplimiento de las normas de regulación prudencial que le sean aplicables a las entidades financieras, bursátiles y aseguradoras.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta para que el Gobierno Nacional dicte disposiciones orientadas a regular la constitución de sociedades cuando durante dicha constitución o como paso previo a ella se efectúe una oferta pública de valores.

CAPITULO II

Inspección, vigilancia y control en las actividades financiera, aseguradora y bursátil

Artículo 10. Inspección, vigilancia y control de las actividades financiera, aseguradora y bursátil. El Presidente de la República, a través de las Superintendencias Bancaria y de Valores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realizan las actividades financiera, aseguradora, bursátil y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, en los mismos términos y condiciones en que tales funciones se ejercen en la actualidad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Además, las Superintendencias Bancaria y de Valores vigilarán en lo de su competencia el cumplimiento de las normas que se expidan en desarrollo de la presente Ley.

Los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero continuarán bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. El control de las demás cooperativas de ahorro y crédito, de primer grado, continuará a cargo del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop.

A partir del 1º de febrero de 1993 corresponderá al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas la inspección y vigilancia de los Fondos Mutuos de Inversión que no sean administrados por socieda-

des fiduciarias, de acuerdo con las normas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Los que sean administrados por dichas sociedades no quedarán sometidos al control permanente del Estado. El reconocimiento de la personería jurídica de los Fondos Mutuos de Inversión que se constituyan a partir de la vigencia de esta Ley se producirá con la simple inscripción del acta orgánica de su constitución en el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones legales. No obstante, los que hayan iniciado su trámite de constitución a la fecha de vigencia de la presente Ley continuarán rigiéndose, para estos efectos, por las normas anteriores.

Artículo 11. Vigilancia de sociedades que no captan ahorros. En adelante, la inspección, vigilancia y control de las sociedades de compra de cartera (factoring) no se llevará a cabo por la Superintendencia Bancaria, sino que se sujetará a las disposiciones generales sobre vigilancia y control de las sociedades mercantiles y de emisión y oferta de valores. Estas sociedades continuarán sujetas a la prohibición de captar ahorro del público en forma masiva y habitual.

La actividad de los intermediarios de seguros continuará sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la cual ejercerá tales funciones en los términos vigentes respecto de las sociedades corredoras de seguros y reaseguros; en relación con los demás intermediarios de seguros se ejercerán tales funciones con excepción de aquellos cuyo monto de comisiones causadas sea inferior a la suma que periódicamente señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1o. Los establecimientos de crédito sólo podrán efectuar o mantener inversiones en las entidades de que trata este artículo mientras legalmente estén habilitados para ello, siempre y cuando la entidad receptora de la inversión mantenga su objeto exclusivo.

Parágrafo 2o. Mientras no se disponga lo contrario, las personas y entidades de que trata este artículo continuarán sujetándose a las regulaciones vigentes al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, en los términos que señale el reglamento. Este fijará además un programa para la sustitución del sistema

actual de inspección y vigilancia que no excederá de un año.

Parágrafo 3o. No obstante, la Superintendencia Bancaria podrá imponer a los intermediarios de seguros las sanciones que correspondan por las infracciones que llegare a comprobar, aunque se trate de intermediarios no sujetos a su control y vigilancia.

Artículo 12. Arrendamiento financiero. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, las sociedades de arrendamiento financiero o leasing existentes podrán convertirse en compañías de financiamiento comercial con sujeción a las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las compañías que se organicen como resultado de la conversión y las demás que se constituyan especializadas en leasing podrán efectuar operaciones activas de crédito solamente hasta el porcentaje máximo que señale el Gobierno Nacional.

Las compañías de financiamiento comercial existentes o que se constituyan podrán realizar a su vez operaciones de leasing, desde el 1º de julio de 1993, hasta el porcentaje máximo que señale el Gobierno Nacional.

El porcentaje máximo de operaciones de arrendamiento financiero que se autorice a las compañías de financiamiento comercial será igual al que se fije a las compañías especializadas en leasing para realizar operaciones activas de crédito.

Parágrafo 1o. Las sociedades de arrendamiento financiero o leasing que opten por la conversión regulada en el presente artículo dispondrán de un plazo de tres años para acreditar el cumplimiento del capital mínimo requerido para la constitución de compañías de financiamiento comercial de acuerdo con la ley en el año de 1992; el valor faltante para alcanzar dicho capital mínimo deberá suscribirse y pagarse así: no menos del 40% antes del 30 de abril de 1994; no menos del 30% antes del 30 de abril de 1995 y el saldo a más tardar el 30 de abril de 1996.

Parágrafo 2o. Las compañías de financiamiento comercial especializadas en arrendamiento financiero

podrán usar en su nombre comercial la expresión "Arrendamiento Financiero" o "Leasing".

Parágrafo 3o. Las sociedades de arrendamiento financiero actualmente existentes que no se conviertan conforme a este artículo, quedarán disueltas y deberán liquidarse.

Artículo 13. Posesión de funcionarios. En adelante sólo estarán obligados a posesionarse y tomar juramento ante la Superintendencia Bancaria los miembros de las juntas o consejos directivos, los revisores fiscales y los representantes legales de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Artículo 14. Control de reformas estatutarias. A partir de la vigencia de esta ley, las reformas a los estatutos de las entidades sometidas a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria y de Valores no requerirán de su autorización previa, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que estas entidades deben otorgar de acuerdo con sus facultades. No obstante, las normas estatutarias deberán ser informadas al organismo correspondiente tan pronto sean aprobadas, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y control y, si fuere el caso, éste podrá ordenar las modificaciones respectivas cuando se aparten de la ley.

Artículo 15. Titularización. Las Superintendencias Bancaria y de Valores, según corresponda, vigilarán dentro de sus competencias legales los procesos de titularización que ejecuten las entidades sometidas a su control.

La cesión de garantías hipotecarias que amparen créditos otorgados o adquiridos por instituciones financieras y por entidades aseguradoras se entenderá perfeccionada con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente, en el caso de que dicha cesión tenga lugar dentro de un proceso de titularización o se efectúe entre establecimientos de crédito. Las cesiones que en desarrollo de esta disposición se realicen no producirán efectos de novación. El Gobierno Nacional determinará la forma en que deberá hacerse constar la cesión y los demás requisitos que habrán de cumplirse en relación con la misma parte de las instituciones financieras que intervengan en las respectivas operaciones.

La Superintendencia Bancaria estará facultada para disponer las medidas que sean indispensables para restringir las operaciones de titularización cuando las mismas puedan poner en peligro la solvencia de la institución o su estabilidad financiera, por estarse celebrando en condiciones que a su juicio no sean acordes con las del mercado, o porque impliquen la asunción de riesgos o responsabilidades que se califiquen como excesivos.

Artículo 16. Contratos de fiducia mercantil. Las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos de fiducia mercantil sin que para tal efecto se requiera la solemnidad de la escritura pública, en todos aquellos casos en que así lo autorice mediante norma de carácter general el Gobierno Nacional. Los contratos que consten en documento privado y que correspondan a bienes cuya transferencia esté sujeta a registro deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.

Parágrafo. Los contratos de inversión en fondos comunes son consensuales, pero deberá quedar constancia de la adhesión del fideicomitente o fiduciante al reglamento del fondo respectivo aprobado por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 17. Operaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda. Dentro de su objeto principal, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán también realizar complementariamente las operaciones estipuladas en moneda legal que le autorice el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley hasta el tope que el mismo establezca.

Las corporaciones de ahorro y vivienda también podrán efectuar inversiones en sociedades de servicios financieros en los mismos términos y condiciones autorizados a los establecimientos de crédito.

El Gobierno Nacional autorizará a partir del 1º de julio de 1993 a las corporaciones de ahorro y vivienda para otorgar créditos de consumo sin hipoteca hasta los límites y con las condiciones que señale el

Gobierno, preservando su especialización en el financiamiento de vivienda y de la construcción.

Parágrafo 1o. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán realizar además de las operaciones enumeradas en el artículo 2.1.2.3.8 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aquellas que le autorice el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley.

Parágrafo 2o. En todo caso, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar préstamos para inversión garantizados con hipoteca sobre inmuebles diferentes de vivienda, con sujeción a las condiciones especiales que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 18. Operaciones de compra y venta de divisas. Las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial podrán efectuar como intermediarios del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, que dictará las regulaciones pertinentes.

Artículo 19. Liquidación. En adelante la liquidación forzosa de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria corresponderá efectuarla a los liquidadores bajo su inmediata dirección y responsabilidad.

Los liquidadores serán personas naturales o jurídicas, de libre nombramiento y remoción del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, ejercerán sus funciones conforme a las normas y procedimientos señalados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estarán sujetos a la fiscalización de los acreedores de la liquidación en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, el cual fijará dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley los términos y condiciones en que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores, la forma y términos en que deberán rendir cuentas de su gestión a los acreedores, las acciones que éstos podrán seguir en caso de desacuerdo o inconformidad, el procedimiento que se aplicará por el liquidador en el trámite del proceso y los recursos administrativos y jurisdiccionales que pueden

interponerse contra las decisiones que el mismo adopte.

La liquidación de operaciones realizadas ilegalmente por personas naturales o jurídicas carentes de autorización para desarrollar actividades exclusivas de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, se adelantará conforme a los procedimientos establecidos en el Título Segundo del Libro Sexto del Código de Comercio. Para este efecto, la Superintendencia Bancaria o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, según el caso deberán dar traslado inmediato al juez competente de los negocios, bienes y haberes de la persona intervenida.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los procesos liquidatorios actualmente en curso.

Parágrafo 1o. Los contratos de seguros, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia Bancaria disponga, con fines liquidatorios, la toma de posesión de sus bienes y haberes, terminarán automáticamente, tres (3) meses después de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo, con excepción de los seguros de vida individual en cuyo caso el mencionado plazo se ampliará hasta un año contado a partir de la misma fecha. En el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes y haberes de una entidad aseguradora se advertirá la consecuencia de la terminación automática antes mencionada.

El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá comunicar a tomadores, asegurados y beneficiarios acerca de la terminación automática de los contratos de seguros mediante dos avisos publicados en periódicos de amplia circulación nacional, en días diferentes. Igualmente podrá, si lo estima conveniente, enviar nota escrita a tomadores, asegurados y beneficiarios a su última dirección conocida, informándoles sobre dicha circunstancia.

En los procesos liquidatorios en curso, los términos de que trata este parágrafo se computarán a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2o. Para la designación de liquidadores se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

a) Ser profesional con título universitario y tener experiencia mínima de cinco (5) años en áreas afines a la actividad financiera.

Tratándose de personas jurídicas, deberán haber sido constituidas por lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su designación y acreditar que disponen de una infraestructura técnica y operativa adecuada para el desempeño de la función y de personal calificado que reúna los requisitos exigidos para ser liquidador persona natural.

b) Idoneidad absoluta a juicio y responsabilidad del nominador.

Parágrafo 3o. En cualquier tiempo los acreedores que representen por lo menos el 75% de las acreencias reconocidas en la liquidación diferentes de las correspondientes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrán sustituir al liquidador designado por el Fondo.

Artículo 20. Promoción comercial mediante incentivos. Todas las instituciones financieras y aseguradoras podrán ofrecer directa o indirectamente y bajo su responsabilidad premios por sorteo, establecer planes de seguro de vida a cargo de compañías de seguros debidamente autorizadas para el efecto u otros incentivos, con el fin de promover su imagen, sus productos o servicios, de manera gratuita y exclusivamente entre sus clientes, en las condiciones que señale el Gobierno Nacional. Este deberá dictar normas con el fin de prevenir que el costo de los premios o seguros se traduzca en mayores cargas o en menores rendimientos o retribuciones al ahorrador o usuario del producto o servicio promocionado.

Artículo 21. Pago de indemnización por asegurador. El plazo para el pago de la indemnización por el asegurador podrá extenderse, mediante convenio expreso entre las partes, hasta un término no mayor a sesenta (60) días hábiles, únicamente cuando se trate de seguros de daños en los cuales el asegurado sea persona jurídica y la suma asegurada en la respectiva póliza sea superior al equivalente a 15.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su suscripción. En este caso, las partes también podrán convenir la tasa de interés de mora en el pago del siniestro.

Artículo 22. Revocatoria contrato de seguro. El término para la revocatoria del contrato de seguro por parte del asegurador podrá reducirse previa autorización que, por razones de interés general, imparta para algún ramo específico la Superintendencia Bancaria.

Artículo 23. Riesgos de la actividad financiera. En los seguros que tengan por objeto el amparo de los riesgos propios de la actividad financiera, se podrán asegurar, mediante convenio expreso, los hechos pretéritos cuya ocurrencia es desconocida por tomador y asegurador.

Artículo 24. Efectos de la anulación. La anulación de los actos administrativos unilaterales que permiten determinadas operaciones a quienes manejan, aprovechan o invierten recursos captados del público; o que les ordenan variar el monto del capital, del patrimonio, de los activos o de los pasivos, o el valor de sus acciones o bonos; o en virtud de los cuales las entidades públicas hayan adquirido derechos en la administración o en el patrimonio de aquellas instituciones, u obligaciones por sus actos, sólo producirá efectos a partir de la ejecutoria de la sentencia que la declare. Pero en estos y en casos similares, si la sentencia que anula el acto administrativo ordena el restablecimiento del derecho lesionado o la reparación del daño, ello se hará en dinero, en cuanto sea necesario para no perjudicar a quienes hayan obrado de buena fe.

Parágrafo. Cuando la Nación asuma los efectos económicos que puedan derivarse de pasivos ocultos, litigios judiciales, controversias con autoridades administrativas u otras que puedan llegar a afectar a la entidad cuyas acciones se proyecta vender en desarrollo del artículo 25, en el programa de enajenación se indicarán las condiciones y procedimientos bajo los cuales la Nación puede asumir tales contingencias. En tal caso, la Nación, con plenos efectos legales, sustituirá a la entidad en relación con las contingencias asumidas y, por ende, solamente a ésta le será exigible cualquier suma que por razón de tales contingencias pueda reclamarse legalmente.

CAPITULO III

Procedimiento de venta de acciones del Estado en Instituciones Financieras y entidades aseguradoras y reglamentación parcial del artículo 60 de la Constitución Nacional

Artículo 25. Aprobación de programa. En desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 60 de la Constitución Política y para los solos fines de la presente ley, cuando la Nación, una entidad descentralizada o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, enajenen su participación en instituciones financieras o entidades aseguradoras, deberán hacerlo según el programa de enajenación que apruebe en cada caso el Consejo de Ministros. En el programa que se adopte se tomarán las medidas conducentes para democratizar la participación estatal y se otorgarán condiciones especiales a los trabajadores, sus organizaciones y a las organizaciones solidarias, conforme a las reglas de este capítulo.

El Fondo de Garantías presentará al Consejo de Ministros, a manera de recomendación, un programa con las condiciones y procedimientos aplicables para la enajenación de las acciones y bonos.

La enajenación deberá efectuarse preferentemente a través de operaciones de martillo en bolsas de valores o, subsidiariamente, mediante otros procedimientos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia.

Aprobado el programa de enajenación por el Consejo de Ministros, el Gobierno Nacional deberá divulgarlo ampliamente por medio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con el fin de promover suficiente participación del público. Además, el Gobierno Nacional deberá presentar un informe sobre el programa adoptado a las Comisiones Terceras del Congreso de la República.

Parágrafo 1o. La aprobación de las condiciones y procedimientos de enajenación de las acciones o bonos de la Nación, de entidades públicas del orden nacional o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se efectuará mediante decreto del Gobierno Nacional, en el cual se dispondrá que la entidad correspondiente proceda a reformar sus estatutos con

el fin de adaptarlos al régimen aplicable a entidades similares que funcionen bajo las reglas del derecho privado; en consecuencia, tratándose de entidades nacionalizadas se ordenará realizar las reformas estatutarias en cuya virtud se consagre el derecho de los accionistas a participar en la administración de la institución y a designar sus administradores con sujeción a las leyes comunes, lo cual tendrá aplicación desde la fecha en que el Gobierno Nacional apruebe la respectiva reforma estatutaria.

Parágrafo 2o. En el evento en que la participación conjunta de la Nación y otras entidades públicas en el capital de una misma entidad financiera o de seguros sea inferior al 50% del capital suscrito y pagado de la correspondiente institución, incluyendo dentro de éste las acciones que resultarían de la conversión obligatoria de los bonos en circulación, las condiciones y procedimientos de enajenación serán aprobados directamente por la Junta Directiva de la entidad pública o por el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la entidad financiera o aseguradora, según sea el titular de las acciones o bonos.

Lo anterior sin perjuicio de que tales autoridades, en la definición y ejecución del programa de enajenación correspondiente, estén obligadas a dar cumplimiento a los principios y normas previstas en el capítulo III de la presente ley, sin que en tales casos sea necesaria la participación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 3o. Lo dispuesto en el Capítulo III de la presente ley no será aplicable a las operaciones de movilización de activos con pacto de reventa celebradas por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con entidades inscritas, que hayan tenido o tengan por objeto la adquisición de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Parágrafo 4o. Las comisiones que se originen en las operaciones de martillo de que trata este artículo, no podrán exceder de los límites que fije el Gobierno Nacional.

Artículo 26. Requisito previo de adquisición. Respecto de las transacciones que se produzcan en

desarrollo de lo previsto en el artículo anterior deberá obtenerse la aprobación de la Superintendencia Bancaria cuando, como resultado de una de tales transacciones, se adquiriera, directa o indirectamente, el 5% o más de las acciones suscritas o de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la correspondiente entidad o cuando teniendo un porcentaje igual o superior al antes indicado pueda incrementarse como consecuencia de dicha transacción, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas. La Superintendencia Bancaria, en tal caso, examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en efectuar adquisiciones. Para las transacciones de acciones y de bonos obligatoriamente convertibles en acciones no contemplados en el presente artículo se continuará aplicando la disposición contenida en el artículo 1.3.5.0.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La aprobación de la Superintendencia Bancaria a que se refiere este artículo y el artículo 1.3.5.0.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no será necesaria cuando las personas interesadas en comprar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma institución hayan obtenido dicha aprobación dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de la correspondiente transacción, siempre que en el interregno no hayan sido objeto de sanción alguna por parte de las Superintendencias Bancaria, de Valores, de Cambios o de Sociedades ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso penal e informen previamente sobre la operación proyectada.

Artículo 27. Contenido del programa. En la propuesta del programa a que se refiere el artículo 25 de la presente ley se indicará el precio mínimo de colocación de las acciones, el cual deberá fundarse en un concepto técnico financiero detallado en función de la rentabilidad de la institución, del valor comercial de sus activos y pasivos, de los apoyos de la Nación, de la entidad descentralizada o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se mantengan, y de las condiciones del mercado.

El precio mínimo de colocación que señale el Consejo de Ministros se divulgará al día siguiente hábil de su fijación.

Se reservará, además, un mínimo del quince por ciento (15%) de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones que serán objeto de la venta, el cual deberá ofrecerse entre los trabajadores activos y pensionados de la entidad, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión de empleados, fondos de cesantías y pensiones, cooperativas y otras organizaciones solidarias o de trabajadores y dentro de este 15% podrán fijarse límites máximos de adquisición individual de estas acciones.

Las acciones que se destinen a las personas indicadas en el inciso anterior se ofrecerán a precio fijo, que será el precio mínimo fijado por el Consejo de Ministros. Tales valores se colocarán en las condiciones y conforme al procedimiento que se determine en el programa de enajenación.

Parágrafo. Para la determinación del precio mínimo se tomará en consideración la rentabilidad actual y futura de la institución, el valor de sus activos y pasivos y los apoyos recibidos de la Nación y del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 28. Divulgación. Sin perjuicio de la reserva bancaria, se establecerán mecanismos que otorguen amplia y completa divulgación de la condición financiera de la entidad cuyas acciones se encuentren en proceso de enajenación conforme al artículo 25 de la presente ley, información a la cual puedan acceder los interesados en igualdad de condiciones.

Artículo 29. Participación de suscriptores profesionales. Con el objeto de facilitar el acceso de las personas a la propiedad de las instituciones financieras y aseguradoras autorízase a participar en el martillo a suscriptores profesionales que mediante operaciones en firme o al mejor esfuerzo, se comprometan a colocar entre el público y de manera amplia y democrática la totalidad o parte de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones dentro de las condiciones que se aprueben en el programa de enajenación en el plazo que señale para el efecto. La capacidad financiera y administrativa de tales suscriptores será calificada previamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, entidad que señalará igualmente las garantías de seriedad que tales suscriptores deben constituir.

Los suscriptores profesionales y los compradores definitivos de tales acciones o bonos deberán obtener la aprobación prevista en el artículo 26, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. Serán admisibles como suscriptores profesionales para los efectos de este artículo exclusivamente las corporaciones financieras, los comisionistas de bolsa y las sociedades fiduciarias.

Artículo 30. Procedimientos alternativos. Cuando se emplee el martillo para la enajenación de las acciones y la totalidad o parte de éstas no logren colocarse en el mercado, se utilizará cualquier otro procedimiento que asegure suficiente publicidad y libre concurrencia, previa aprobación del Consejo de Ministros.

Si agotado el procedimiento anterior no se obtiene la colocación total de las acciones en el mercado, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a consideración del Consejo de Ministros, para su aprobación, propuestas alternas enderezadas a culminar el proceso de privatización, dándole preferencia a quienes ya hayan adquirido acciones.

Parágrafo. Si en todo caso no se coloca la totalidad de las acciones, las pendientes de colocar deberán entregarse al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en fideicomiso irrevocable de venta, para que se coloquen totalmente conforme a los procedimientos señalados en este capítulo.

Artículo 31. Funciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Cuando se trate de instituciones financieras que haya contribuido a capitalizar, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará la propuesta de programa de enajenación de las acciones y bonos a que se refiere el artículo 25 de la presente ley, una vez la Superintendencia Bancaria certifique que el estado de saneamiento patrimonial de la entidad permite proceder a su enajenación.

En los demás casos el Fondo de Garantías presentará la propuesta a solicitud del Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la respectiva institución financiera, entidad aseguradora o las entidades públicas que tengan participación accionaria en una institución de esa naturaleza.

Dentro de los términos y condiciones del contrato por virtud del cual la Nación y el Fondo convengan la preparación del programa de enajenación por parte de esta última entidad, el Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la institución financiera, la entidad aseguradora o las entidades públicas que sean accionistas de éstas, indicará las bases para la preparación del mismo.

La Nación o sus entidades descentralizadas podrán contratar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el avalúo, preparación del programa así como la orientación, administración o manejo de la enajenación de las acciones y bonos a que se refiere este artículo. Tales contratos estarán sometidos a las normas previstas en este artículo y al derecho privado.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo será aplicable a toda enajenación de acciones o bonos que realice la Nación, sus entidades descentralizadas o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, a menos que haya lugar a la fusión o absorción de instituciones financieras o entidades aseguradoras en que aquéllas tengan participación accionaria.

Artículo 32. Acciones de instituciones financieras y entidades aseguradoras del Estado. En el proceso de enajenación o privatización de entidades en las cuales la participación conjunta de los particulares de una misma entidad financiera sea igual o superior al 10% del capital suscrito y pagado de la correspondiente institución, y cuando a ello haya lugar, se dará estricta aplicación en primer término a las precisiones del artículo 407 del Código de Comercio, reservando el porcentaje mínimo indicado en el artículo 27 de esta ley. No podrán reformarse los estatutos de manera que se desmejoren los derechos aquí consagrados a favor de los accionistas particulares.

En este caso el Gobierno prescindirá de las ofertas estatales a que se refieren los artículos 10 y 18 del Decreto 130 de 1976.

El precio mínimo y las condiciones de colocación a terceros no podrán ser más favorables que las ofrecidas para el ejercicio del derecho de preferencia.

En la hipótesis regulada en esta norma no se aplicarán las previsiones del artículo 25 ni ninguna de las que en esta ley contravengan el texto de este artículo, las cuales únicamente entrarán a operar cuando agotado el derecho de preferencia no se adquieran las acciones o se adquieran sólo en parte.

Parágrafo 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará exclusivamente a entidades en las cuales, a la fecha de vigencia de esta ley, exista participación de la Nación únicamente a través de una o varias entidades descentralizadas.

Parágrafo 2o. Tratándose de instituciones financieras o entidades aseguradoras del Estado, diferentes de las contempladas en el presente artículo tampoco habrá lugar a aplicar las limitaciones establecidas en los artículos 10 y 18 del Decreto 130 de 1976 cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3o. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.4.9.4.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de lo establecido en el contrato de administración del Fondo Nacional del Café.

Parágrafo 4o. Las obligaciones derivadas de los acuerdos de pago celebrados por la Nación en desarrollo del proceso de privatización de la Corporación Financiera del Transporte, podrán compensarse y extinguirse automáticamente con otras obligaciones a favor de la Nación y demás entidades y organismos del orden nacional.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 33. **Facultades de regulación.** El Gobierno Nacional, ejercerá por conducto del Ministerio de Hacienda las facultades de regulación ordinaria asignadas actualmente a la Superintendencia Bancaria y otros organismos de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Artículos 1.3.1.1.5, 1.3.1.3.4, 2.1.1.2.1, 2.1.1.2.7 letra b), 2.1.2.4.1 letra e), 2.1.3.2.4 letra d), 2.1.3.2.25,

2.1.3.2.26, 2.1.4.2.20, 2.2.1.2.5, 2.2.2.7.2 letra m), 3.1.2.0.1, 3.1.4.0.3 letra l) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 3o. del numeral 11 del Decreto 2739 de 1991.

Así mismo, el Gobierno Nacional adoptará las normas de intervención de que trata el artículo 4o. de esta ley por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores, así como las normas de funcionamiento del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, los requisitos que deben reunir los documentos e intermediarios para ser inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y aquellas a que se refieren los numerales: 3, 4, 5, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 36 del artículo 3o. del Decreto 2739 de 1991.

Previo concepto de la Sala General de la Superintendencia de Valores, el Superintendente de Valores ejercerá, como agente del Presidente de la República, las funciones a que se refieren los numerales 12, 13, 14, 20, 21, 39 y 40 del artículo 3o. del Decreto 2739 de 1991.

Cuando se trate de la adopción de una medida cautelar y no se obtenga quórum necesario para deliberar, el Superintendente de Valores podrá proceder de conformidad, sin que se requiera del concepto previo de que trata este artículo.

Las demás funciones legales sobre el mercado de valores que no se encuentran expresamente señaladas en la presente ley serán ejercidas por el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia de Valores.

Parágrafo 1o. Los montos mínimos de capital existentes para los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, entidades aseguradoras y demás entidades financieras, de que trata el artículo 1.3.1.1.1, y los señalados por la Superintendencia Bancaria para las sociedades de servicios financieros, en desarrollo del mismo artículo, y los montos que fije el Gobierno Nacional para las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores, sólo podrán ser modificados por ley.

Parágrafo 2o. Suprímense las facultades asignadas a la Superintendencia Bancaria en el artículo 2.4.6.3.5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 34. Viceministerio Técnico. Para el ejercicio de las facultades de intervención contempladas en esta ley, créase el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 35. Funciones. Corresponde al Viceministerio Técnico el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en la formulación de política macroeconómica. En desarrollo de esta función deberá:

a) Analizar en forma permanente la evolución de la situación económica general y la necesidad de adoptar medidas tendientes a obtener las metas fijadas;

b) Analizar en forma permanente la situación monetaria y cambiaria del país y, en especial, el cumplimiento de las metas fijadas sobre el particular.

2. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en la formulación de la regulación e intervención de las actividades financiera, aseguradora, en el mercado público de valores y, en general de cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

3. Ejercer la coordinación del Consejo de Política Macroeconómica.

4. Presentar al Consejo de Política Macroeconómica los informes y evaluaciones que este organismo requiera.

5. Elaborar proyectos de decretos en materias económicas, financieras, aseguradoras o en relación con el mercado público de valores.

6. Elaborar proyectos de ley que en materias financieras, aseguradoras y bursátiles, hayan de ser presentados por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso.

7. Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin detrimento de la autonomía funcional de las Superintendencias Bancaria y de Valores, las cuales continuarán asesorando al Ministro de Hacienda y Crédito Público en las áreas de su competencia.

Artículo 36. Modificaciones de normas. Las normas vigentes sobre regulación del sector financiero expedidas por el Gobierno Nacional a través de reglamentos constitucionales autónomos con anterioridad a la vigencia de esta ley y que se refieran a aspectos que no se encuentren dentro de las funciones de regulación aquí previstas sólo podrán ser modificadas por la ley en el futuro.

Dentro de los tres meses siguientes a la sanción de esta ley, el Gobierno Nacional tendrá la facultad para incorporar al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las modificaciones aquí dispuestas y hará en dicho estatuto las modificaciones de ubicación de entidades y del sistema de titulación y numeración que se requieran, lo mismo que para adoptar un procedimiento administrativo especial aplicable a la Superintendencia Bancaria.

Igualmente, dentro del mismo término el Gobierno Nacional podrá compilar en un solo estatuto las normas legales vigentes que regulan el mercado público de valores, las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, y las facultades y funciones asignadas a ésta. Con tal propósito podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones, sin alterar su contenido, eliminar las normas repetidas o superfluas y adoptar un procedimiento administrativo especial aplicable a la Superintendencia de Valores.

Artículo 37. Estructura. El Gobierno Nacional podrá modificar la estructura y funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de las Superintendencias Bancaria y de Valores con el exclusivo propósito de efectuar las adecuaciones necesarias para dar eficaz cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

En el evento de que deban producirse retiros de personal como consecuencia de la modificación de la estructura y funciones de las instituciones mencionadas, el Gobierno Nacional establecerá un plan de retiro compensado para sus empleados, el cual comprenderá indemnizaciones o bonificaciones por el retiro y/o pensiones de jubilación.

Artículo 38. Procesos de fusión o adquisición. El Gobierno Nacional deberá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, dictar normas que faciliten, agilicen y promuevan la realización de procesos de fusión o adquisición de instituciones financieras y entidades aseguradoras, preservando la libre competencia. Además, los gastos vinculados con estos procesos podrán diferirse en los términos que señale la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con sus facultades legales.

Artículo 39. Inversión en el capital de compañías de financiamiento comercial. Los establecimientos de crédito podrán participar en el capital de las compañías de financiamiento comercial especializadas en leasing.

Artículo 40. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los 5 días del mes de enero de 1993.

El Presidente del Senado de la República,
Tito Edmundo Rueda Guarín.

El Secretario General del Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
César Pérez García.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 5 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Subsector de adecuación de tierras

LEY NUMERO 41 DE 1993
(enero 25)

por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la construcción de obras de adecuación de tierras, con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, velando por la defensa y conservación de las cuencas hidrográficas.

Artículo 2o. Concesiones de agua. La autoridad administradora de las obras de adecuación de tierras, será la encargada de obtener las concesiones de aguas superficiales y subterráneas correspondientes para el aprovechamiento de éstas en beneficio colectivo o individual dentro de un área específica.

Corresponderá a la entidad administradora de cada distrito de riego la función de conceder el derecho de uso de aguas superficiales y subterráneas en el área de los distritos de adecuación de tierra.

Artículo 3o. Adecuación de tierras. Concepto. Para los fines de la presente ley se entiende por adecuación

de tierras, la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario.

La adecuación de tierras es un servicio público.

Artículo 4o. Distrito de Adecuación de Tierras. **Concepto.** La delimitación del área de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones; para los fines de gestión y manejo, se organizará en unidades de explotación agropecuaria bajo el nombre de Distritos de Adecuación de Tierras.

Artículo 5o. Usuarios del Distrito. Es usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras toda persona natural o jurídica que explote en calidad de dueño, tenedor o poseedor, acreditado con justo título, un predio en el área de dicho Distrito. En tal virtud, debe someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales.

Parágrafo. El usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras, será solidariamente responsable con el propietario del predio, de las obligaciones contraídas por servicios con el Distrito en el respectivo inmueble.

Artículo 6o. Expropiación por motivos de utilidad pública e interés social. Declárese de utilidad pública e interés social la adquisición de franjas de terrenos, mejoras de propiedad particular o de entidades públicas, la de predios destinados a la construcción de embalses, o de las obras de adecuación de tierras como riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones.

Si los propietarios de tales predios, franjas y mejoras que se considere necesario adquirir no los negociaran voluntariamente, el Himat y demás organismos públicos ejecutores podrán expropiarlos conforme lo establecen las leyes vigentes.

Artículo 7o. Servidumbres. Se considera de utilidad pública el establecimiento de servidumbres de trási-

to, desagüe, drenaje, y acueducto, que sean necesarias para la ejecución de obras de adecuación de tierras, conforme a las disposiciones del Código Civil.

CAPITULO II

Subsector de Adecuación de Tierras

Artículo 8o. Subsector de Adecuación de Tierras. El Subsector de Adecuación de Tierras estará constituido por el Ministerio de Agricultura, como organismo rector de las políticas en adecuación de tierras, por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador de dichas políticas, por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, junto con las entidades públicas y privadas, como organismos ejecutores, y por el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, como unidad administrativa de financiamiento de los proyectos de riego, drenaje y defensa contra las inundaciones.

Artículo 9o. Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Créase el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismo consultivo y coordinador del Ministerio de Agricultura, encargado de asesorar y recomendar la aplicación de las políticas del Subsector de Adecuación de Tierras, el cual estará integrado de la siguiente forma:

- El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario, quien será su delegado.
- El Director General del ente que ejerza a nivel nacional la autoridad superior en materia ambiental y de recursos naturales renovables o su delegado.
- El Presidente del Fondo, para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.
- El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.
- Un representante de las comunidades indígenas, escogido por el Ministro de Gobierno de terna envía-

da por las comunidades indígenas en cuyo territorio se ejecuten obras de adecuación de tierras.

- El Presidente de la Sociedad de Agricultores Colombianos, SAC.

- El Presidente de la Federación Nacional de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras.

- Un representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, escogido por el Ministro de Agricultura de la lista que le suministren tales agremiaciones, en la forma que se establezca por el reglamento que expida el mismo Ministerio mediante resolución.

Parágrafo. El Consejo Superior de Adecuación de Tierras tendrá una Secretaría Técnica ejercida por el Himat, a través de su Director.

Artículo 10. Funciones del Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Corresponde al Consejo Superior de Adecuación de Tierras:

1. Seleccionar los proyectos de inversión pública en adecuación de tierras de largo, mediano y corto plazo, para su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo.
2. Calificar y establecer los requisitos que deben acreditar los organismos para la ejecución de obras de adecuación de tierras.
3. Sugerir las pautas para que los organismos públicos ejecutores establezcan el rango de prioridad en los proyectos.
4. Establecer los parámetros y criterios sobre forma de pago, plazos, financiación de construcción o ampliación de los Distritos de Adecuación de Tierras, para la recuperación de inversiones.
5. Señalar los parámetros y criterios técnicos, económicos y financieros que deben tomar en cuenta el Himat, los organismos ejecutores y empresas administradoras de los Distritos de Adecuación de Tierras para fijar las tarifas por los servicios que garanticen el cubrimiento de los costos de operación y mantenimiento.

6. Fijar las tarifas básicas y las de aprovechamiento de los servicios, que le sean propuestas por los organismos ejecutores a través de su Secretaría Técnica.

7. Determinar las condiciones socioeconómicas que deban reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones, tomando como base los criterios que defina el Ministerio de Agricultura para el pequeño productor.

8. Proponer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario las condiciones financieras de los créditos para la realización de estudios y la ejecución de proyectos de adecuación de tierras de iniciativa pública o privada.

9. Establecer los mecanismos de ejecución de la política de adecuación de tierras en materia de investigación, transferencia de tecnología agrícola, de riego y drenaje.

10. Fijar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras. Tales reglamentos deberán contemplar, por lo menos, el desarrollo de los distintos factores que integran una gestión empresarial y, de manera especial, precisar los mecanismos de dirección, administración financiera, vigilancia y control de los recaudos e inversiones, y del mantenimiento de los bienes y equipos de cada Distrito, como también el régimen sancionatorio aplicable, tanto a los administradores como demás asociados, por violación de sus deberes o por incurrir en prohibiciones previamente establecidas.

11. Aprobar el Manual de Normas Técnicas Básicas que, para la realización de proyectos de adecuación de tierras, será adoptado por los organismos públicos ejecutores y por los particulares.

12. Aprobar la ejecución de proyectos de adecuación de tierras por razones de conveniencia, de carácter técnico y financiero por parte de otras entidades públicas o privadas.

13. Llevar un registro de las obras de adecuación de tierras, a través de su Secretaría Técnica.

14. Decidir y ordenar que un Distrito de Adecuación de Tierras, vuelva a ser administrado por el organismo ejecutor si se llegare a presentar cualquiera de los siguientes eventos: a) La incapacidad jurídica, económica o de gestión de la asociación para realizar la administración del respectivo Distrito y b) La mora grave e injustificada para recaudar y entregar al organismo ejecutor las cuotas correspondientes a las inversiones, cuando se hubiere asignado esta responsabilidad a tal asociación.

15. Determinar el porcentaje de recuperación de las inversiones que deba reintegrar cada Distrito, y fijar las escalas de beneficiarios para la amortización de las cuotas por usuario.

16. Fijar los factores de costo y precios para las obras de adecuación de tierras que se aplicará para efectuar el cálculo y liquidación de dichas inversiones.

17. Darse su propio reglamento para cumplir con las funciones a él encomendadas.

Artículo 11. Seguimiento a los proyectos. Es competencia del Himat evaluar, la situación de los proyectos adelantados por los organismos ejecutores de los Distritos, con el fin de que el Consejo Superior de Adecuación de Tierras adopte las acciones pertinentes para corregir las deficiencias que pudieran presentarse y lograr las metas y realizaciones previstas para el Subsector.

CAPITULO III

De la iniciativa en la ejecución de los proyectos de inversión

Artículo 12. Promoción de la adecuación de tierras. El Himat y demás organismos designados por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras como organismos ejecutores, tienen la función especial de promover y encauzar a nivel nacional la iniciativa de las comunidades rurales, cuando demanden la ejecución de proyectos de adecuación de tierras. De igual manera, tienen el compromiso de impulsar la organización de asociaciones de usuarios, así como su vinculación a la federación de dichas asociaciones.

Parágrafo. Para la selección de los proyectos prioritarios para su ejecución se utilizarán, entre otros, los siguientes criterios:

1. Grado de interés de las comunidades en la ejecución del proyecto.
2. Rentabilidad social del proyecto.
3. Localización estratégica de los proyectos respecto a los puertos de exportación, medianos y grandes centros de consumo.
4. Índice de concentración de pequeños y medianos propietarios.

Artículo 13. Apoyo a la preinversión. Es responsabilidad del Himat y demás organismos ejecutores, prestar servicios de asistencia técnica y asesoría en la identificación de los proyectos y en la contratación de los estudios, diseños, construcción e interventorías, promovidos por el sector privado, así como en la administración de los Distritos.

Estos servicios igualmente pueden suministrarse por personas o empresas particulares especializadas, inscritas en los registros que para tal fin lleve el Himat o el Fonade.

CAPITULO IV

Organismos ejecutores

Artículo 14. Concepto. Son organismos ejecutores de los Distritos de Adecuación de Tierras, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, y aquellas entidades públicas y privadas que autorice el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

Artículo 15. Funciones de los organismos ejecutores. Con el fin de lograr los objetivos señalados en la presente ley, les corresponde a los organismos ejecutores, como atribuciones especiales, además de las señaladas en otras disposiciones legales:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas de adecuación de tierras que serán sometidos al

Consejo Superior de Adecuación de Tierras para su aprobación.

2. Realizar estudios de identificación en cuencas hidrográficas para determinar perfiles de nuevos proyectos.

3. Preparar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños de proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

4. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el desarrollo de sus proyectos.

5. Coofinanciar proyectos con otros organismos nacionales o extranjeros, o con particulares.

6. Promover la organización de las asociaciones de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, proporcionarles asesoría jurídica y asistencia técnica para su constitución y la tramitación de las concesiones de agua.

7. Capacitar las asociaciones de usuarios para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras en sus respectivos Distritos.

8. Vigilar y controlar las asociaciones de usuarios para que adecúen sus acciones y comportamientos a las directrices y normas que para tal fin expida el Consejo Superior de Adecuación de Tierras mediante reglamentos. Tratándose de entidades ejecutoras de carácter privado, la vigilancia en tal sentido será ejercida por el Himat.

9. Expedir, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, los reglamentos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las asociaciones de usuarios en la administración de los mismos.

10. Aplicar el manual de normas técnicas básicas expedido por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras cuando realicen obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones.

11. Tramitar ante la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, las propuestas que sobre tarifas básicas y de aprovechamiento de servicios, formulen las asociaciones de usuarios. Estas últimas tendrán en cuenta las políticas establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras con tal fin y obedeciendo, como criterio general, el principio de que las tasas o tarifas cubran los costos reales de administración, operación y mantenimiento, así como los gastos de reposición de los equipos en cada Distrito y los de protección y conservación de las respectivas cuencas.

12. Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras y los extraordinarios que se necesiten para el financiamiento de obras o equipos de emergencia no previstos en los presupuestos ordinarios, y aprobar estos presupuestos cuando sean expedidos por las Asociaciones de Usuarios como administradoras de los Distritos.

13. Establecer el monto de las inversiones públicas en la construcción o ampliación de los Distritos de Adecuación de Tierras y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios, como la cuota de subsidio; teniendo en cuenta, las directrices establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras sobre forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.

14. Adquirir mediante negociación directa o expropiación, predios, franjas de terreno o mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se requieran para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley. Tratándose de entidades privadas, la expropiación la adelantará el Himat.

15. Tramitar la constitución de servidumbres por motivos de utilidad pública cuando se requieran para que los usuarios o el Distrito de Adecuación de Tierras puedan lograr plenamente los beneficios de

las obras respectivas. Cuando se trate de organismos ejecutores privados la solicitud de servidumbres la adelantará el Himat.

16. Recuperar la cartera por las inversiones realizadas en obras de adecuación de tierras.

17. Recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre, mientras que la asociación de usuarios no tenga la calidad de administradora del Distrito.

18. Imponer, en ejercicio del poder de policía, las medidas coercitivas que requiera la administración de las obras y servicios y sancionar, de acuerdo con el reglamento, a quienes infrinjan las normas de operación y manejo de los Distritos de Adecuación de Tierras. Tratándose de entidades privadas, dicha potestad la ejercerá el Himat.

CAPITULO V

Organismos de financiación

Artículo 16. Fondo de Adecuación de Tierras. Créase el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, Fonat, como una unidad administrativa de financiamiento del Subsector de Adecuación de Tierras, cuyo objetivo es financiar los estudios, diseños y construcción de las obras de riego, avenamiento, y defensa contra las inundaciones, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

El fondo funcionará como una cuenta separada en el presupuesto del Himat, quien lo manejará y su representante legal será el Director General de dicho instituto.

Artículo 17. Patrimonio. El patrimonio del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras estará integrado de la siguiente manera:

1. Por los recursos provenientes de recuperación de las inversiones realizadas por los organismos públicos ejecutores.

2. Por los recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional.

3. Por los créditos internos o externos que se contraen con destino al fondo.

4. Por los recursos que aporten las entidades territoriales.

5. Por los recursos de cooperación técnica que se otorguen para el cumplimiento de su objeto.

6. Por el producto de los rendimientos financieros de sus inversiones.

7. Por las donaciones, aportes, y contrapartidas que le otorguen organismos internacionales o nacionales privados o públicos y los provenientes de otros países.

Artículo 18. Finagro. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, otorgará créditos para la inversión en adecuación de tierras que sea de iniciativa privada, para construcción, rehabilitación, complementación y ampliación.

Parágrafo. En aquellos casos donde el Consejo Superior de Adecuación de Tierras entregue a Finagro, en administración fiduciaria recursos destinados a la ejecución de proyectos de adecuación de tierras, se creará dentro de Finagro un Comité Técnico Asesor; su función será la de evaluar y aprobar la conveniencia técnica, económica, ambiental y social del proyecto.

Este Comité Técnico Asesor estará integrado en la forma que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

Artículo 19. Control técnico de los proyectos. Ninguna entidad de financiación otorgará préstamos para adecuación de tierras, ni la autoridad administrativa aprobará una concesión de aguas, cuando el respectivo proyecto no reúna las exigencias técnicas dispuestas en el Manual de Normas Técnicas Básicas, expedido por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

CAPITULO VI

De las asociaciones de usuarios

Artículo 20. Asociación de usuarios. Los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras estarán organizados, para efectos de la representación, manejo y administración del Distrito, bajo la denominación de asociación de usuarios.

Todo usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras adquiere por ese solo hecho la calidad de afiliado de la respectiva asociación y, por lo mismo, le obligan los reglamentos y demás disposiciones que se apliquen a dichos organismos y a sus miembros.

Artículo 21. Apoyo a las asociaciones. Con el fin de vincular las comunidades a los procesos de adecuación de tierras y obtener su asentimiento en la formulación, ejecución, financiación y amortización de las inversiones en proyectos de adecuación de tierras, los organismos ejecutores tendrán la obligación de consultar a los posibles beneficiarios y obtener su compromiso con la realización de tales actividades.

Concluidos los estudios de prefactibilidad o factibilidad, según el caso, y establecida la conveniencia técnica, económica, ambiental y social de realizar el respectivo proyecto, el organismo ejecutor promoverá la creación de la asociación de usuarios con carácter provisional, la cual será el interlocutor válido frente a la gestión oficial, en todas las instancias de ejecución del proyecto. El organismo ejecutor deberá proporcionar a la asociación asesoría técnica y jurídica, hasta lograr su reconocimiento e inscripción en el Ministerio de Agricultura.

Artículo 22. Funciones de las asociaciones. Las asociaciones de usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras tendrán, además de las que les asignen otras normas, las siguientes funciones:

1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras dentro de su comunidad.
2. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los recursos financieros y técnicos provistos para el proyecto.

3. Participar en los proyectos de adecuación de tierras, presentando recomendaciones al organismo ejecutor sobre los diseños y el presupuesto de inversión, y participando en la escogencia de las propuestas para la realización de las obras, por intermedio del Comité Técnico de la Asociación de Usuarios del respectivo Distrito.

4. Administrar, operar y mantener los Distritos de Adecuación de Tierras una vez terminados, o antes, cuando entre en funcionamiento una parte del proyecto de manera que permita el aprovechamiento de las obras.

Pueden igualmente las asociaciones subcontratar la administración de los Distritos con empresas especializadas y previa autorización otorgada al efecto por el organismo ejecutor.

5. Presentar para el estudio y aprobación de los organismos ejecutores, los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por la junta directiva de la respectiva asociación, cuando tenga la condición de administradora de un distrito.

6. Proponer, por conducto de los organismos ejecutores, ante la Secretaría Técnica, para la aprobación del Consejo Superior de Adecuación de Tierras, cuando tenga la calidad de administradora de un distrito; las tasas, tarifas y derechos por los servicios que se presten a los usuarios, con sus respectivos sustentos, teniendo en cuenta las directrices establecidas por dicho Consejo.

7. Ejercer, como delegataria de los organismos ejecutores, las funciones que el titular tiene en materia de manejo del Distrito, para efectos de reglamentar el uso y operación de las obras y equipos; aplicar sanciones a quienes violen las normas expedidas por el organismo ejecutor o por la propia asociación en materia de utilización de las obras del Distrito, y asumir a nombre de éste las obligaciones que se requieran dentro del giro ordinario de su gestión.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo Superior de Adecuación de Tierras podrá ordenar que los Distritos vuelvan a ser

administrados por los organismos ejecutores en los términos previstos en el numeral 17 del artículo 10 de la presente ley.

Artículo 23. Patrimonio. Una vez recuperado el valor de las inversiones públicas, las obras y demás bienes al servicio del Distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva asociación de usuarios.

CAPITULO VII

Recuperación de inversiones

Artículo 24. Derecho al reintegro de las inversiones. Todo organismo ejecutor de un Distrito de Adecuación de Tierras o de su rehabilitación, ampliación, o complementación, tiene derecho a que se le reintegre total o parcialmente las inversiones realizadas en la ejecución de tales obras, de conformidad a lo establecido en las respectivas actas de compromiso con la asociación de usuarios. Con tal fin, podrá adelantar las acciones judiciales y extrajudiciales a que hubiese lugar.

Cada inmueble dentro del área de un distrito deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, cuyos componentes básicos se desagregan teniendo en cuenta su origen en obras de riego, drenaje o protección contra inundaciones.

Artículo 25. Subsidios. Créase un subsidio del 50% en las cuotas de recuperación de inversiones de los proyectos, con destino a los pequeños productores, usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Este subsidio puede ser complementado con aportes de otros organismos públicos o privados en cuantía no menor al 5% ni mayor al 20% del costo en cuyo caso, el subsidio se incrementará en dicho porcentaje.

Artículo 26. Liquidación de las inversiones. El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes

componentes de las obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras conforme lo establece el numeral 19 del artículo 10 de la presente ley.

Artículo 27. Factores de liquidación. Las inversiones en adecuación de tierras, sujetas a recuperación estarán constituidas, entre otros, por el valor de los siguientes conceptos: Los estudios de factibilidad, los terrenos utilizados en la ejecución del Distrito; las servidumbres de beneficio colectivo; las obras civiles realizadas adicionando el aporte comunitario de mano de obra; los equipos electromecánicos instalados; los costos financieros de los recursos invertidos; la maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Distrito y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas.

Artículo 28. Procedimiento para la liquidación. Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones se utilizará el siguiente procedimiento: Se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras, riego, drenaje y control de inundaciones; luego se cuantificará el valor de la inversión en cada componente y después se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada.

El factor resultante de las operaciones anteriores se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo. La suma de los resultados anteriores, constituirá la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los propietarios dentro del Distrito; teniendo en cuenta, la afectación que sufra por el subsidio a que hace referencia el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 29. Publicidad de la liquidación. Para la asignación definitiva del costo proporcional por las obras de adecuación de tierras ejecutadas por un organismo público se requiere, en primer lugar, que los organismos ejecutores o sus delegatarios pongan en consideración de los obligados durante el término de un mes, por intermedio de la respectiva asociación de usuarios, el anteproyecto de liquidación junto con el dato, discriminado por los componentes, de la

inversión a que se refiere el artículo 24, para que dentro de tal oportunidad formulen las observaciones que se consideren procedentes.

Vencido el plazo anterior, el organismo ejecutor establecerá, mediante resolución motivada, la cuota proporcional a cargo de cada predio, contra la cual sólo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o por edicto, en los términos previstos por los artículos 43 y 44 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 30. Registro de la liquidación. En firme la resolución de que trata el artículo anterior, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba la liquidación en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

La inscripción se cancelará una vez se cubra el valor total de la obligación, según comunicación que en efecto le envíe el organismo ejecutor o quien haga sus veces.

Artículo 31. Cobro de cartera. Los organismos ejecutores podrán adelantar el cobro de la cartera por recuperación de las inversiones, utilizando uno cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Directamente por el organismo ejecutor.
2. Mediante convenio con los municipios para que se recaude junto con el impuesto predial.

En este caso, el cobro de las cuotas de recuperación de las inversiones se realizará en el mismo recibo de liquidación del impuesto predial, como cuenta separada. Para ello la Tesorería Municipal y el organismo ejecutor establecerán un convenio en el que se estipule los términos, el cobro de dicha cartera, y se establezca la información y demás apoyos que debe ofrecer la entidad ejecutora en cuanto a número y monto de las cuotas a pagar por cada beneficiario así como los mecanismos para que la Tesorería le efectúe los giros correspondientes.

Presta mérito ejecutivo la resolución mediante la cual el organismo público ejecutor y el Himat en aquellos casos donde el organismo ejecutor sea no gubernamental o privado, asignen a cargo de los propietarios de predios dentro de un Distrito de Adecuación de Tierras, la cuota proporcional por las inversiones en las obras respectivas.

3. Mediante contrato con las asociaciones de usuarios, cuando estos organismos administren los Distritos de Adecuación de Tierras.

4. Acudiendo a la jurisdicción coactiva.

Artículo 32. Pérdida de la administración. El Consejo Superior de Adecuación de Tierras, a solicitud del organismo ejecutor, determinará la pérdida de la administración del Distrito por parte de la Asociación, si ésta no cumple con las condiciones exigidas para el pago de la cuota de recuperación, y autorizará al organismo ejecutor a contratar la administración del Distrito con una entidad privada, o en su defecto para entregarla en delegación a una entidad pública.

Artículo 33. Pago de las inversiones. El pago de las cuotas proporcionales por las obras deberá realizarse dentro de los plazos señalados por la resolución de asignación. Si los organismos ejecutores lo consideran conveniente, podrán igualmente recibir del obligado tierras dentro del Distrito en dación de pago, para cubrir toda o parte de su respectiva cuota, previo su avalúo comercial por dos peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 34. Exención de valorización. El valor presente de las obras de adecuación de tierras que sean construidas con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, debe ser desagregado del avalúo catastral del predio beneficiado para los efectos tributarios y fiscales. Sobre este valor, no podrá recaer ninguna clase de impuestos o contribuciones de valorización y demás gravámenes durante el término de amortización del costo de las obras.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 35. Planes colectivos de retiro compensado. Los organismos públicos ejecutores podrán estructurar, adoptar y ejecutar planes colectivos de

retiro compensado para los trabajadores que presten sus servicios en actividades de construcción, operación y mantenimiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, existentes al momento de la expedición de la presente ley como también para los que en un futuro se construyan.

Artículo 36. Control de los Distritos. El Himat adelantará a nombre del Estado, una labor de vigilancia sobre los Distritos administrados por las asociaciones de usuarios, exclusivamente para supervisar el manejo racional de las aguas como bienes de dominio público y para garantizar los derechos de los usuarios en los bienes comunitarios.

Artículo 37. Traspaso de los Distritos del Incora. Los Distritos de Adecuación de Tierras construidos o adquiridos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, o recibidos por este instituto de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Caja Agraria, o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas, Electraguas, pasarán a ser patrimonio del Himat y su administración podrá ser entregada a las respectivas asociaciones de usuarios. Igualmente, se trasladarán al Himat los saldos por concepto de cartera pendiente de recaudar por inversiones realizadas en dichos Distritos.

Artículo 38. Apropiaciones presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y demás movimientos presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley y las disposiciones que para su efectividad se dicten.

Artículo 39. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación, deroga el Capítulo XII de la Ley 135 de 1961 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Tito Edmundo Rueda Guarín.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

César Pérez García.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Agricultura,
Alfonso López Caballero.

Control fiscal financiero

LEY NUMERO 42 DE 1993
(enero 26)

sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Disposiciones generales

Artículo 1o. La presente ley comprende el conjunto de preceptos que regulan los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal financiero; de los organismos que lo ejercen en los niveles nacional, departamental y municipal y de los procedimientos jurídicos aplicables.

Artículo 2o. Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los

órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.

Se entiende por administración nacional, para efectos de la presente ley, las entidades enumeradas en este artículo.

Parágrafo. Los resultados de la vigilancia fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de lo que establezca la ley orgánica del Banco de la República.

Artículo 3o. Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.

Para efectos de la presente ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.

Artículo 4o. El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente ley.

Artículo 5o. Para efecto del artículo 267 de la Constitución Nacional se entiende por control posterior la

vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos. Por control selectivo se entiende la elección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades para obtener conclusiones sobre el universo respectivo en el desarrollo del control fiscal.

Para el ejercicio del control posterior y selectivo las contralorías podrán realizar las diligencias que consideren pertinentes.

Artículo 6o. Las disposiciones de la presente ley y las que sean dictadas por el Contralor General de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 268 numeral 12 de la Constitución Nacional, primarán en materia de control fiscal sobre las que puedan dictar otras autoridades.

Artículo 7o. La vigilancia de la gestión fiscal que adelantan los organismos de control fiscal es autónoma y se ejerce de manera independiente sobre cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa.

TITULO I

Del control fiscal:

Sus principios, sistemas y procedimientos técnicos

CAPITULO I

Principios y sistemas

Artículo 8o. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores

económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que estos cumplan con los objetivos previstos por la administración.

Artículo 9o. Para el ejercicio del control fiscal se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

Parágrafo. Otros sistemas de control, que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad, podrán ser adoptados por la Contraloría General de la República, mediante reglamento especial.

Artículo 10. El control financiero es el examen que se realiza, con base en las normas de auditoría de aceptación general, para establecer si los estados financieros de una entidad reflejan razonablemente el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera, comprobando que en la elaboración de los mismos y en las transacciones y operaciones que los originaron, se observaron y cumplieron las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General.

Artículo 11. El control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

Artículo 12. El control de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad.

Artículo 13. El control de resultados es el examen que se realiza para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración, en un período determinado.

Artículo 14. La revisión de cuentas es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones.

Artículo 15. Para efecto de la presente ley se entiende por cuenta el informe acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario.

Artículo 16. El Contralor General de la República determinará las personas obligadas a rendir cuentas y prescribirá los métodos, formas y plazos para ello.

No obstante lo anterior cada entidad conformará una sola cuenta que será remitida por el jefe del organismo respectivo a la Contraloría General de la República.

Artículo 17. Si con posterioridad a la revisión de cuentas de los responsables del erario aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con ellas se levantará el fenecimiento y se iniciará el juicio fiscal.

Artículo 18. La evaluación de control interno es el análisis de los sistemas de control de las entidades sujetas a la vigilancia, con el fin de determinar la calidad de los mismos, el nivel de confianza que se les puede otorgar y si son eficaces y eficientes en el cumplimiento de sus objetivos.

El Contralor General de la República reglamentará los métodos y procedimientos para llevar a cabo esta evaluación.

Artículo 19. Los sistemas de control a que se hace referencia en los artículos anteriores, podrán aplicarse en forma individual, combinada o total. Igualmente se

podrá recurrir a cualesquiera otro generalmente aceptado.

CAPITULO II

Modalidades de control fiscal

Artículo 20. La vigilancia de la gestión fiscal en las entidades que conforman el sector central y descentralizado se hará de acuerdo a lo previsto en esta ley y los órganos de control deberán ejercer la vigilancia que permita evaluar el conjunto de la gestión y sus resultados.

Artículo 21. La vigilancia de la gestión fiscal en las sociedades de economía mixta se hará teniendo en cuenta la participación que el Estado tenga en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 8o. de la presente ley.

Los resultados obtenidos tendrán efecto únicamente en lo referente al aporte estatal.

Parágrafo 1o. En las sociedades distintas a la de economía mixta en que el Estado participe la vigilancia fiscal se hará de acuerdo con lo previsto en este artículo.

Parágrafo 2o. La Contraloría General de la República establecerá los procedimientos que se deberán aplicar en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 22. La vigilancia fiscal en las entidades de que trata el Decreto 130 de 1976, diferentes a las de economía mixta, se hará teniendo en cuenta si se trata de aporte o participación del Estado. En el primer caso se limitará la vigilancia hasta la entrega del aporte, en el segundo se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 23. En las sociedades y demás entidades a que hacen referencia los artículos 21 y 22, la vigilancia de la gestión fiscal se realizará sin perjuicio de la revisoría fiscal que, de acuerdo con las normas legales, se ejerza en ellas.

Artículo 24. El informe del revisor fiscal a la asamblea general de accionistas o junta de socios deberá ser remitido al órgano de control fiscal respectivo con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha en que se realizará la asamblea o junta. Igualmente deberá el revisor fiscal presentar los informes que le sean solicitados por el contralor.

Parágrafo. Será ineficaz toda estipulación contractual que implique el desconocimiento de los artículos 21, 22, 23 y 24.

Artículo 25. Las contralorías ejercerán control fiscal sobre los contratos celebrados con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Nacional a través de las entidades que los otorguen.

Artículo 26. La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales y municipales, en los siguientes casos:

- a) A solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal, de cualquier comisión permanente del Congreso de la República o de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales.
- b) A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la ley.

Artículo 27. La vigilancia de la gestión fiscal del Fondo Nacional del Café, sus inversiones y transferencias, así como las de otros bienes y fondos estatales administrados por la Federación Nacional de Cafeteros, será ejercida por la Contraloría General de la República mediante los métodos, sistemas y procedimientos de control fiscal previstos en esta ley.

Artículo 28. La vigilancia de la gestión fiscal de las entidades que administren o manejen contribuciones parafiscales, será ejercida por los respectivos órganos de control fiscal, según el orden al que éstas pertenezcan, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 29. El control fiscal se ejercerá sobre las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de

suerte, azar y de licores destinados a servicios de salud y educación, sin perjuicio de lo que se establezca en la ley especial que los regule.

Artículo 30. La Contraloría General de la República vigilará la exploración, explotación, beneficio o administración que adelante el Estado directamente o a través de terceros, de las minas en el territorio nacional sin perjuicio de la figura jurídica que se utilice.

Artículo 31. Los órganos de control fiscal podrán contratar la vigilancia de la gestión fiscal con empresas privadas colombianas, previo concepto sobre su conveniencia del Consejo de Estado. Estas serán escogidas por concurso de mérito en los siguientes casos:

- a) Cuando la disponibilidad de los recursos técnicos, económicos y humanos no le permitan al órgano de control ejercer la vigilancia fiscal en forma directa.
- b) Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados.
- c) Cuando por razones de conveniencia económica resultare más favorable.

Parágrafo. La Contraloría General de la República determinará las condiciones y bases para la celebración del concurso de méritos, así como las calidades que deban reunir las empresas colombianas para el ejercicio del control fiscal pertinente.

Los contratos se celebrarán entre el contralor respectivo y el concursante seleccionado con cargo al presupuesto del órgano de control fiscal correspondiente. La información que conozcan y manejen estos contratistas será de uso exclusivo del organismo de control fiscal contratante.

Artículo 32. Los órganos del control fiscal podrán conocer y evaluar, en cualquier tiempo, los programas, labores y papeles de trabajo de las empresas contratadas en su jurisdicción y solicitar la presentación periódica de informes generales o específicos. Las recomendaciones que formulen los órganos de control fiscal respectivos al contratista, serán de obligatorio cumplimiento y observancia.

En todo caso los órganos de control fiscal podrán reasumir la vigilancia de la gestión fiscal en cualquier tiempo, de acuerdo a las cláusulas del contrato.

Artículo 33. El Contratista podrá revisar y sugerir el fenecimiento de las cuentas. En caso de encontrar observaciones, deberá remitirlas con todos sus soportes, para que el respectivo órgano de control fiscal adelante el proceso de responsabilidad fiscal si es del caso.

Artículo 34. El hecho de contratar una entidad privada no exime al órgano fiscalizador de la responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III

De la contabilidad presupuestaria, registro de la deuda, certificaciones, auditaje e informes

Artículo 35. Se entiende por Hacienda Nacional el conjunto de derechos, recursos y bienes de propiedad de la Nación. Comprende el Tesoro Nacional y los bienes fiscales; el primero se compone del dinero, los derechos y valores que ingresan a las oficinas nacionales a cualquier título; los bienes fiscales aquellos que le pertenezcan así como los que adquiera conforme a derecho.

Artículo 36. La contabilidad de la ejecución del presupuesto, que de conformidad con el artículo 354 de la Constitución Nacional es competencia de la Contraloría General de la República, registrará la ejecución de los ingresos y los gastos que afectan las cuentas del Tesoro Nacional, para lo cual tendrá en cuenta los reconocimientos y los recaudos y las ordenaciones de gastos y de pagos.

Para configurar la cuenta del tesoro se observarán, entre otros, los siguientes factores: la totalidad de los saldos, flujos y movimientos del efectivo, de los derechos y obligaciones corrientes y de los ingresos y gastos devengados como consecuencia de la ejecución presupuestal.

Artículo 37. El presupuesto general del sector público está conformado por la consolidación de los presu-

puestos general de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden a que pertenezcan, de los particulares o entidades que manejen fondos de la Nación, pero sólo con relación a dichos fondos y de los fondos sin personería jurídica denominados especiales o cuenta creados por ley o con autorización de ésta.

Corresponde a la Contraloría General de la República uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad de la ejecución del presupuesto general del sector público y establecer la forma, oportunidad y responsables de la presentación de los informes sobre dicha ejecución los cuales deberán ser auditados por los órganos de control fiscal, respectivos.

Parágrafo. La Contraloría General de la República establecerá la respectiva nomenclatura de cuentas de acuerdo con la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 38. El Contralor General de la República deberá presentar a consideración de la Cámara de Representantes para su examen y fenecimiento, a más tardar el 31 de julio, la cuenta general del presupuesto y del tesoro correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

Esta deberá estar debidamente discriminada y sustentada, con las notas, anexos y comentarios que sean del caso, indicando si existe superávit o déficit e incluyendo la opinión del Contralor General sobre su razonabilidad.

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de presentación a la Cámara de Representantes de la cuenta a que se refiere el presente artículo, ésta no hubiere tomado ninguna decisión, se entenderá que la misma ha sido aprobada.

Artículo 39. La cuenta general del presupuesto y del tesoro contendrá los siguientes elementos:

a) Estados que muestren en detalle según el decreto de liquidación anual del Presupuesto General de la Nación, los reconocimientos y los recaudos de los ingresos corrientes y recursos de capital contabilizados durante el ejercicio cuya cuenta se rinde, con indicación del cómputo de cada renglón y los aumen-

tos y disminuciones con respecto al cálculo presupuestal;

b) Estados que muestren la ejecución de los egresos o ley de apropiaciones, detallados según el decreto de liquidación anual del Presupuesto General de la Nación, presentando en forma comparativa la cantidad apropiada inicialmente, sus modificaciones y el total resultante, el monto de los gastos ejecutados, de las reservas constituidas al liquidar el ejercicio, el total de los gastos y reservas y los saldos;

c) Estado comparativo de la ejecución de los ingresos y gastos contemplados en los dos primeros literales del presente artículo, en forma tal que se refleje el superávit o déficit resultante. Esta información deberá presentarse de manera que permita distinguir las fuentes de financiación del presupuesto;

d) Detalle de los gastos pagados durante el año fiscal cuya cuenta se rinde, con cargo a las reservas de la vigencia inmediatamente anterior;

e) Los saldos de las distintas cuentas que conforman el tesoro.

Parágrafo. El Contralor General de la República hará las recomendaciones que considere pertinentes a la Cámara y al Gobierno e informará además el estado de la deuda pública nacional y de las entidades territoriales al finalizar cada año fiscal.

Artículo 40. Será función del Contralor General de la República refrendar las reservas de apropiación que se constituyan al cierre de cada vigencia y que le debe remitir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines relacionados con la contabilidad de la ejecución del presupuesto.

Artículo 41. Para el cumplimiento de lo establecido en el ordinal 11 del artículo 268 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República deberá certificar la situación de las finanzas del Estado y rendir el respectivo informe al Congreso y al Presidente de la República, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

1. Ingresos y gastos totales.
2. Superávit o déficit fiscal y presupuestal.
3. Superávit o déficit de tesorería de operaciones efectivas.
4. Registro de la deuda total.
5. Resultados financieros de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.

La certificación irá acompañada de los indicadores de gestión y de resultados que señale la Contraloría General de la República.

Parágrafo 1o. Para efectos del presente artículo se entiende por Estado las Ramas de Poder Público, los organismos autónomos e independientes como los de control y electorales, las sociedades de economía mixta y los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal.

Parágrafo 2o. El Contralor General de la República prescribirá las normas de forzoso cumplimiento en esta materia y señalará quiénes son las personas obligadas a producir, procesar, consolidar y remitir la información requerida para dar cumplimiento a esta disposición, así como la oportunidad para ello, sin perjuicio de que esta labor la realice la Contraloría General en los casos que así lo considere conveniente. La no remisión de dichos informes dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 42. Ningún informe, cuenta o dato sobre la situación y las operaciones financieras de la Nación ni sobre estadística fiscal del Estado y cualquiera otro de exclusiva competencia de la Contraloría General de la República, tendrá carácter oficial si no proviene de ésta, a menos que, antes de su publicación, hubiere sido autorizado por la misma.

Las normas expedidas por la Contraloría General de la República en cuanto a estadística fiscal del Estado se refiere, serán aplicadas por todas las oficinas de estadística nacionales y territoriales y sus correspondientes entidades descentralizadas.

Artículo 43. De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 268 de la Constitución Nacio-

nal, la Contraloría General de la República llevará el registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios cualquiera que sea el orden a que pertenezcan y de las de carácter privado cuando alguna de las anteriores sea su garante o codeudora.

Con el fin exclusivo de garantizar el adecuado registro de la deuda pública, todo documento constitutivo de la misma deberá someterse a la refrendación del Contralor General de la República.

Parágrafo. Las entidades a que se refiere el presente artículo deberán registrar y reportar a la Contraloría General de la República, en la forma y oportunidad que ésta prescriba, el movimiento y el saldo de dichas obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos de control fiscal deberán llevar el registro de la deuda pública de las entidades territoriales y sus respectivos organismos descentralizados.

Artículo 44. Los recursos provenientes de empréstitos garantizados por la Nación y otorgados a cualquier persona o entidad estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos que se establecen en la presente ley y en las reglamentaciones que para el efecto expida el Contralor General.

Parágrafo. Cuando se trate de entidades no sometidas a la vigilancia de la Contraloría General de la República, el control previsto en este artículo sólo se aplicará sobre los proyectos, planes o programas financiados con el empréstito.

Artículo 45. El Contralor General de la República, o su delegado, presenciara los actos de emisión, retiro de circulación e incineración de moneda que realice el Estado. Hecha la emisión, se levantarán las actas de destrucción de las planchas o moldes que se hubieren utilizado para el efecto, las cuales deberán ser firmadas por el Contralor o su delegado.

Artículo 46. El Contralor General de la República para efectos de presentar al Congreso el informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del

medio ambiente, reglamentará la obligatoriedad para las entidades vigiladas de incluir en todo proyecto de inversión pública, convenio, contrato o autorización de explotación de recursos, la valoración en términos cuantitativos del costo-beneficio sobre conservación, restauración, sustitución, manejo en general de los recursos naturales y degradación del medio ambiente, así como su contabilización y el reporte oportuno a la Contraloría.

Artículo 47. Antes del 1º de julio de cada año, la Contraloría General de la República auditará y certificará el balance de la hacienda o balance general del año fiscal inmediatamente anterior, que deberá presentarle el Contralor General a más tardar el 15 de mayo de cada año.

Artículo 48. El Contralor General de la República certificará antes del 31 de enero de cada año, el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos durante el año inmediatamente anterior en la remuneración de los servidores de la administración central, el cual determinará el reajuste anual de la asignación de los miembros del Congreso.

TITULO II

De los organismos de control fiscal y sus procedimientos jurídicos

CAPITULO I

De la Contraloría General de la República y del Contralor General

Artículo 49. La Contraloría General de la República vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Excepcionalmente y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la presente Ley, ejercerá control posterior sobre las cuentas de cualquier entidad territorial.

Artículo 50. La organización administrativa de la Contraloría General de la República estará conformada por un nivel central y otro regional.

Artículo 51. El nivel central estará integrado por un nivel directivo y otro asesor. Al directivo pertenecen los despachos del Contralor General, del Vice-contralor, Asistente del Contralor General y del Secretario General, las direcciones generales y las jefaturas de unidad. Al nivel asesor pertenecen las oficinas que cumplan funciones de asesoría y apoyo.

Las direcciones generales estarán conformadas por unidades y divisiones, dependiendo de las características particulares de las funciones que les competen y del grado de especialización que requieran para cumplirlas.

Artículo 52. El nivel regional estará conformado por seccionales territoriales, las cuales tendrán a su cargo la ejecución de los planes, programas y proyectos de acuerdo con las políticas generales adoptadas.

Artículo 53. En desarrollo de los artículos 113, 117 y 267 de la Constitución Nacional la Contraloría General de la República tiene autonomía presupuestal, administrativa y contractual.

La autonomía administrativa y contractual comprende el nivel regional.

Artículo 54. En ejercicio de la autonomía presupuestal la Contraloría General de la República elaborará cada año su proyecto de presupuesto de gastos o de apropiaciones para ser presentado a la Dirección General de Presupuesto, quien lo incorporará al respectivo proyecto de ley de presupuesto que se someterá a la consideración del Congreso de la República.

Parágrafo. La Contraloría General de la República presentará el proyecto de su presupuesto dos (2) meses antes de iniciarse la correspondiente legislatura.

Artículo 55. Corresponde al Contralor General de la República ejercer la facultad de ordenación del gasto, quien podrá delegarla mediante acto administrativo interno, en los términos y condiciones que establece la Ley 38 de 1989.

Artículo 56. En ejercicio de la autonomía administrativa corresponde a la Contraloría General de la

República definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución y en esta Ley.

Parágrafo. El Contralor General de la República podrá por medio de reglamentos, adecuar la estructura de la Contraloría General de la República e introducir las modificaciones que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley hasta tanto se expida la ley correspondiente a su estructura.

El Contralor no podrá crear, con cargo al presupuesto de la Contraloría, obligaciones que excedan el monto global fijado en el rubro de servicios personales de la Ley General de Presupuesto.

Artículo 57. En ejercicio de la autonomía contractual el Contralor General de la República suscribirá en nombre y representación de la entidad, los contratos que debe celebrar en cumplimiento de sus funciones.

En los procesos contencioso administrativos la Contraloría General de la República estará representada por el Contralor General o por el abogado que él delegue.

Artículo 58. El Contralor General de la República tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República. Quien resulte electo debe manifestar su aceptación al Congreso de la República dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la elección.

Parágrafo. Las personas que aspiren a ejercer el cargo de Contralor General de la República deberán acreditar ante los organismos que formulen su postulación que reúnen las condiciones exigidas por la Constitución Política para el desempeño del cargo.

Artículo 59. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere, además de lo señalado por el artículo 267 de la Constitución Nacional, acreditar título universitario en ciencias económicas, contables, jurídicas, financieras o de administración y haber ejercido funciones públicas por un período no menor de cinco años.

Artículo 60. De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso proveer las faltas absolutas del Contralor General de la República.

El Consejo de Estado proveerá las faltas temporales como la licencia, la suspensión en el ejercicio del cargo, las vacaciones y otras.

Parágrafo. Mientras el Congreso o el Consejo de Estado, según el caso, hacen la elección correspondiente, el Vicecontralor tomará posesión del cargo.

En caso de comisiones fuera del país el Contralor General podrá delegar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 61. El Contralor General de la República tendrá voz en las comisiones permanentes o plenarias del Senado o de la Cámara de Representantes cuando allí se discutan asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Igualmente, podrá solicitar al Congreso la citación de servidores públicos para que expliquen sus actuaciones.

Artículo 62. El auditor ante la Contraloría General de la República será elegido por el Consejo de Estado, para un período de dos (2) años, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. La persona designada deberá ser profesional en ciencias económicas, contables, jurídicas, financieras o de administración.

Artículo 63. El auditor ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal señalados en esta Ley.

Artículo 64. La remuneración del auditor será igual a la que se establezca para el nivel asesor de la Contraloría General de la República.

Parágrafo. El Contralor General de la República fijará las remuneraciones del personal de la auditoría ante la Contraloría General de la República, ajustándolas a las asignaciones para empleados de similar nivel en la Contraloría General de la República. Tales remuneraciones serán pagadas con cargo al presupuesto de ésta.

CAPITULO II

De las contralorías departamentales, municipales y sus contralores

Artículo 65. Las contralorías departamentales, distritales y municipales realizan la vigilancia de la gestión fiscal en su jurisdicción de acuerdo a los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la presente Ley.

Les corresponde a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales la organización y funcionamiento de las contralorías que haya autorizado la ley.

Artículo 66. En desarrollo del artículo 272 de la Constitución Nacional, las asambleas y concejos distritales y municipales deberán dotar a las contralorías de su jurisdicción de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, de tal manera que les permita cumplir con sus funciones como entidades técnicas.

Artículo 67. Los contralores de las entidades territoriales tomarán posesión del cargo ante el gobernador del departamento o el alcalde distrital o municipal dentro de la semana siguiente a la posesión del respectivo gobernador o alcalde.

Parágrafo. Las personas que aspiren al cargo de contralor en las entidades territoriales, deberán acreditar ante los organismos que formulen su postulación que reúnen las calidades exigidas.

Artículo 68. Para ser elegido contralor de una entidad territorial se requiere además de las calidades establecidas en el artículo 272 de la Constitución Nacional acreditar título universitario en ciencias económicas, jurídicas, contables, de administración o financieras y haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos años.

Artículo 69. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales regularán por medio de ordenanzas o acuerdos la forma de proveer las ausencias definitivas y temporales de los contralores de las entidades territoriales.

Artículo 70. La vigilancia de la gestión fiscal contratada con empresas privadas en el ámbito territorial se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 71. Las contralorías departamentales, distritales y municipales ejercerán la jurisdicción coactiva de acuerdo con lo previsto en la presente Ley dentro de su jurisdicción.

CAPITULO III

El proceso de responsabilidad fiscal

Artículo 72. Las actuaciones relacionadas con el ejercicio del control fiscal se adelantarán de oficio, en forma íntegra y objetiva y garantizarán el debido proceso para el establecimiento de responsabilidades fiscales.

Artículo 73. Los funcionarios de los organismos de control fiscal deberán guardar de acuerdo con la ley, reserva respecto de los documentos e informaciones que por razones de sus funciones llegaren a conocer. Su incumplimiento será causal de mala conducta.

Artículo 74. El proceso que adelantan los organismos de control fiscal para determinar responsabilidad fiscal puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte. Las etapas del proceso son: Investigación y juicio fiscal.

Artículo 75. La investigación es la etapa de instrucción dentro del proceso que adelantan los organismos de control fiscal, en la cual se allegan y practican las pruebas que sirven de fundamento a las decisiones adoptadas en el proceso de responsabilidad.

Parágrafo. Durante la etapa de investigación se pueden decretar medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un faltante de recursos del Estado.

El presunto responsable podrá solicitar el desembargo de sus bienes u ofrecer como garantía para que éste no se decreta póliza de seguros por el valor del faltante.

Artículo 76. Los funcionarios de los organismos de control fiscal que realicen funciones de investigación fiscal tienen el carácter de autoridad de policía judicial.

Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes:

1. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra los intereses patrimoniales del Estado.
2. Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.
3. Solicitar información a entidades oficiales y particulares en procura de datos que interesen a las investigaciones fiscales e inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los ilícitos contra los intereses patrimoniales del Estado, sin que al respecto se pueda oponer reserva alguna.
4. Denunciar bienes de presuntos responsables de ilícitos contra los intereses patrimoniales del Estado ante las autoridades judiciales, para que se tomen las medidas preventivas correspondientes sin necesidad de prestar caución.

Parágrafo. En ejercicio de sus funciones, los investigadores de las contralorías podrán exigir la colaboración de autoridades de todo orden.

Artículo 77. Los investigadores de los órganos de control fiscal dictarán el auto de apertura de investigación y, dentro del mismo, ordenarán las diligencias que se consideren pertinentes, las cuales se surtirán en un término no mayor de treinta (30) días, prorrogables hasta por otro tanto.

Vencido el término anterior o su prórroga se procederá, según sea el caso, al archivo del expediente o a dictar auto de apertura del juicio fiscal.

Artículo 78. Los órganos de control fiscal, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, las personerías y otras entidades de control

de la administración, podrán establecer con carácter temporal y de manera conjunta, grupos especiales de trabajo para adelantar investigaciones que permitan realizar la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos, así como las actuaciones de los servidores públicos.

Artículo 79. El juicio fiscal es la etapa del proceso que se adelanta con el objeto de definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observación.

El auto que ordena la apertura del juicio fiscal se notificará a los presuntos responsables y al asegurador si lo hubiere, en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo, y contra él sólo procede el recurso de reposición.

Artículo 80. Si el acto administrativo que da apertura al juicio fiscal no se hubiere podido notificar personalmente, una vez transcurrido el término para su notificación por edicto, la Contraloría designará un apoderado de oficio para que represente al presunto responsable en el juicio.

Parágrafo. Los órganos de control fiscal podrán designar para este efecto a los miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho.

Artículo 81. Terminado el proceso se declarará por providencia motivada el fallo respectivo, el cual puede dictarse con o sin responsabilidad fiscal, y será notificado a los interesados.

El fallo con responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra él proceden los recursos y acciones de ley.

Parágrafo. La responsabilidad fiscal se entiende sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y penal a que hubiere lugar.

Artículo 82. Una vez ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal, éste prestará mérito ejecutivo contra los responsables y sus garantes, si los hubiere, de acuerdo con la regulación referente a la jurisdicción coactiva prevista en el capítulo siguiente.

Artículo 83. La responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que produzcan decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñan funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso, hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado de acuerdo con lo que se establezca en el juicio fiscal.

Artículo 84. La Contraloría General de la República publicará boletines que contengan una relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal.

Para efecto del presente artículo los contralores de las entidades territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que ésta establezca, la relación de personas a quienes se les ha dictado fallo con responsabilidad fiscal, con el fin de incluir sus nombres en el boletín.

El incumplimiento de esta obligación es causal de mala conducta.

Artículo 85. Los representantes legales así como los nominadores y demás funcionarios competentes deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 86. Cuando en un proceso fiscal un contratista resultare responsable, los organismos de control fiscal solicitarán a la autoridad administrativa correspondiente la imposición de la sanción respectiva. Para estos efectos la sanción será causal de caducidad del contrato.

Artículo 87. Los contralores, por sí mismos o por medio de sus abogados, podrán constituirse en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por delitos contra intereses patrimoniales del Estado y sus conexos, o comunicarán a la respectiva entidad para que asuma esta responsabilidad.

Las entidades que se constituyan en parte civil informarán a las contralorías respectivas de su gestión y resultados.

Parágrafo. La parte civil, al solicitar el embargo de bienes como medida preventiva, no deberá prestar caución.

Artículo 88. Para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los contralores podrán delegar esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para este efecto.

Artículo 89. En los aspectos no previstos en este capítulo se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo o de Procedimiento Penal según el caso.

CAPITULO IV

Jurisdicción coactiva

Artículo 90. Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente Ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan.

Artículo 91. Los contralores para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales podrán delegar el ejercicio de esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para este efecto.

Artículo 92. Prestan mérito ejecutivo:

1. Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.
2. Las resoluciones ejecutoriadas expedidas por las contralorías, que impongan multas una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago.
3. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal.

Artículo 93. El trámite de las excepciones se adelantará en cuaderno separado de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario competente dispondrá de un término de treinta (30) días para decidir sobre las excepciones propuestas.

2. El funcionario competente, recibido el escrito que propone las excepciones, decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de diez (10) días para practicarlas, vencido el cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.

3. Si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento de pago, el funcionario competente se abstendrá de fallar sobre las demás y deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.P.C.

4. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación y archivo del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancelara la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

5. Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la providencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

Artículo 94. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 95. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago y en cuaderno separado, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para el efecto los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, las cuales estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a las contralorías, allegando copia de la declaración juramentada sobre los bienes del ejecutado presentada al momento de asumir el cargo, o cualquier otro documento. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a multa.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas. Igualmente, si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado incluido los intereses moratorios.

Artículo 96. En cualquier etapa del proceso de jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 97. Cuando aparezca que los bienes del responsable fiscal son insuficientes para cubrir el total de la suma establecida en el fallo con responsabilidad fiscal, las contralorías podrán solicitar la revocación de los siguientes actos realizados por el responsable fiscal, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la ejecutoria del citado fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa.

1. Los de disposición a título gratuito.
2. El pago de deudas no vencidas.

3. Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio del responsable fiscal.

4. Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o con algún consorcio en sociedad distinta de la anónima.

5. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el responsable fiscal o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueños, individual o conjuntamente, de un treinta por ciento (30%) o más del capital.

6. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del responsable fiscal, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.

7. Las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantía, avales, fianzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.

Artículo 98. Las acciones revocatorias se tramitarán ante el juez civil del circuito del domicilio del responsable fiscal, por el trámite del proceso verbal que regula el Código de Procedimiento Civil, el cual no suspenderá ni afectará el curso y cumplimiento del proceso por jurisdicción coactiva.

El juez dará prelación a estos procesos, so pena de incurrir en mala conducta, salvo que pruebe causa que justifique la demora.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 99. Los contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente; la solicitud de remoción y la suspensión se aplicarán a través de los nominadores.

Artículo 100. Los contralores podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que

maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9o. de la presente Ley, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.

Parágrafo. Copia de la amonestación deberá remitirse al superior jerárquico del funcionario y a las autoridades que determinen los órganos de control fiscal.

Artículo 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.

Parágrafo. Cuando la persona no devengare sueldo la cuantía de la multa se determinará en términos de salarios mínimos mensuales, de acuerdo con las reglamentaciones que expidan las contralorías.

Artículo 102. Los contralores, ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas o informes, o su no presentación por más de tres (3) períodos consecutivos o seis (6) no consecutivos dentro de un mismo período fiscal, solicitarán la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere el caso, cuando la mora o la renuencia hayan sido sancionadas previamente con multas.

Artículo 103. A petición del contralor el servidor público que resultare responsable, en un proceso fiscal deberá ser sancionado por la autoridad nominadora de acuerdo con la gravedad de la falta. La negativa del nominador a dar aplicación a la sanción se reputará como causal de mala conducta.

Artículo 104. Las multas impuestas por las Contralorías serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, con base en la correspondiente resolución debidamente ejecutoriada, la cual presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 105. Los resultados del control fiscal serán comunicados a los órganos de dirección de la entidad respectiva, al despacho Ejecutivo al cual se halle adscrita o vinculada y a las autoridades a quienes esté atribuida la facultad de analizar tales conclusiones y adoptar las medidas correspondientes.

Artículo 106. El Contralor General de la República y los contralores regionales comunicarán a la opinión pública, por los medios idóneos para ello, los resultados de su gestión. Y cuando lo consideren necesario, solicitarán a los organismos y autoridades correspondientes el acceso a espacios en la radio y la televisión.

Artículo 107. Los órganos de control fiscal verificarán que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 108. El Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública, cuando lo

consideren conveniente o así lo solicite cualquiera de los proponentes, de acuerdo con lo que se prevea en la ley que regule la materia.

Artículo 109. El Contralor General de la República editará la Gaceta de la Contraloría.

Artículo 110. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 42 de 1923; el Decreto-Ley 911 de 1932; la Ley 58 de 1946; el Decreto-Ley 3219 de 1953; la Ley 151 de 1959; el Decreto 1060 de 1960; la Ley 20 de 1975; artículos 2.4.13.2.25, 2.4.13.4.4 del Decreto 2505 de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Tito Edmundo Rueda G.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
César Pérez García.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Santafé de Bogotá, D. C., enero 26 de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,
Fabio Villegas Ramírez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

DECRETOS

Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-

DECRETO NUMERO 1982 DE 1992
(diciembre 10)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 16 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 16 de 1990, se creó el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, como una sociedad de economía mixta, formada por la Nación y entidades del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa, y cuyo objeto define la misma ley; y entre cuyos recursos financieros señala, aportes de la Nación en un 60% del capital pagado de FINAGRO, los aportes de los demás accionistas y las utilidades que se liquiden en sus ejercicios anuales y que se ordene capitalizar;

Que la misma norma legal transformó el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, creado por la Ley 21 de 1985, en una cuenta de manejo especial y asignó su administración que estaba a cargo del Banco de la República, a FINAGRO; determinó igualmente sus recursos financieros, a saber: Los

disponibles en el FAG, ciertas disponibilidades en la Caja Agraria, no menos del 25% de las utilidades de FINAGRO, y el valor de las comisiones financieras; y estableció su control externo por la Superintendencia Bancaria;

Que igualmente, el parágrafo del artículo 28 de la misma ley estableció que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantías, la cobertura y la reglamentación operativa del Fondo;

Que, en consecuencia, se hace necesario aclarar mediante reglamentación las condiciones en que FINAGRO debe asumir la obligación legal de administrar el FAG en relación con los costos operativos que esa administración demande y en relación con el régimen que le atañe en el ordenamiento presupuestal de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1o. FINAGRO ejercerá la administración del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, que le asigna el Capítulo V de la Ley 16 de 1990, en los términos que esta norma señala, en los que fijen posteriores determinaciones legales o reglamentarias nacionales, en las directrices generales de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y en las que profiera la Junta Directiva de FINAGRO en desarrollo de tales normas.

Artículo 2o. Los gastos que demande la administración del FAG por parte de FINAGRO serán cubiertos con recursos del mismo Fondo Agropecuario de Garantías, de acuerdo con el monto del presupuesto de gastos de administración e inversión del mismo, que proponga la Junta Directiva de FINAGRO a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual

le impartirá su aprobación, y se ejecutará mediante la ordenación de gastos por parte de FINAGRO.

Artículo 3o. En todo lo demás, se seguirá el régimen presupuestal aplicable a las entidades financieras públicas, sin perjuicio del control que le corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria en los términos del Decreto 1730 de 1991 y de las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Agricultura,
Alfonso López Caballero.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 1983 DE 1992
(diciembre 10)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 6a. de 1992 y el Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 27 del Decreto 1372 de 1992 con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Las instituciones financieras y entidades aseguradoras de carácter cooperativo, continuarán sujetándose, en materia de ajustes por inflación del patrimonio, a las reglas contables que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

DECRETO NUMERO 1984 DE 1992
(diciembre 10)

por el cual se introducen modificaciones al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 50 transitorio de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1.3.1.3.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Sanciones por incumplimiento. Por los defectos en que incurran los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, cajas de ahorro y organismos cooperativos de grado superior

de carácter financiero, respecto de las relaciones máximas de activos a patrimonio, señaladas en las disposiciones vigentes, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones.

Parágrafo primero. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria en desarrollo del artículo 1.7.1.2.1 del presente estatuto.

Parágrafo segundo. Las entidades que por razón de defectos patrimoniales sean sometidas a vigilancia especial o requieran un seguimiento especial en los términos del literal b) del artículo 4.1.6.0.2 deberán dar cumplimiento a las relaciones máximas de activos a patrimonio señaladas en las disposiciones legales vigentes, pero las sanciones aplicables podrán ser graduadas por la Superintendencia Bancaria durante el año siguiente a la fecha en que se haya acordado con esta entidad un programa de ajuste al cumplimiento de las antedichas relaciones.

En el programa deberá quedar determinada la forma en que la sanción correspondiente aumentará paulatinamente en los porcentajes que sean señalados, hasta alcanzar el tope del tres punto cinco por ciento (3.5%) dentro del plazo ya establecido y sin que en ningún caso la cuantía de la sanción exceda del uno punto cinco por ciento (1.5%) del patrimonio requerido para el cumplimiento de la relación.

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Tabla de retención en la fuente

DECRETO NUMERO 2000 DE 1992
(diciembre 11)

por el cual se ajusta la tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de la establecida en los artículos 383, 387 y 868 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1º de enero de 1993, la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, contenida en el artículo 383 del Estatuto Tributario, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE
1993

Intervalos	% de retención	Valor a retener
1 a 390.000		0
390.001 a 400.000	0.22	850
400.001 a 410.000	0.63	2.550
410.001 a 420.000	1.02	4.250
420.001 a 430.000	1.40	5.950
430.001 a 440.000	1.76	7.650
440.001 a 450.000	2.10	9.350
450.001 a 460.000	2.43	11.050
460.001 a 470.000	2.74	12.750
470.001 a 480.000	3.04	14.450
480.001 a 490.000	3.33	16.150
490.001 a 500.000	3.61	17.850
500.001 a 510.000	3.87	19.550
510.001 a 520.000	4.13	21.250
520.001 a 530.000	4.37	22.950

Intervalos	% de retención	Valor a retener
530.001 a 540.000	4.61	24.650
540.001 a 550.000	4.83	26.350
550.001 a 560.000	5.05	28.050
560.001 a 570.000	5.27	29.750
570.001 a 580.000	5.47	31.450
580.001 a 590.000	5.67	33.150
590.001 a 600.000	5.86	34.850
600.001 a 610.000	6.04	36.550
610.001 a 620.000	6.22	38.250
620.001 a 630.000	6.39	39.950
630.001 a 640.000	6.56	41.650
640.001 a 650.000	6.84	44.150
650.001 a 660.000	7.12	46.650
660.001 a 670.000	7.39	49.150
670.001 a 680.000	7.65	51.650
680.001 a 690.000	7.91	54.150
690.001 a 700.000	8.15	56.650
700.001 a 710.000	8.39	59.150
710.001 a 720.000	8.62	61.650
720.001 a 730.000	8.85	64.150
730.001 a 740.000	9.07	66.650
740.001 a 750.000	9.28	69.150
750.001 a 760.000	9.49	71.650
760.001 a 770.000	9.69	74.150
770.001 a 780.000	9.89	76.650
780.001 a 790.000	10.08	79.150
790.001 a 800.000	10.27	81.650
800.001 a 810.000	10.45	84.150
810.001 a 820.000	10.63	86.650
820.001 a 830.000	10.81	89.150
830.001 a 840.000	10.98	91.650
840.001 a 850.000	11.14	94.150
850.001 a 860.000	11.30	96.650
860.001 a 870.000	11.46	99.150
870.001 a 880.000	11.62	101.650
880.001 a 890.000	11.77	104.150
890.001 a 900.000	11.92	106.650
900.001 a 910.000	12.06	109.150
910.001 a 920.000	12.20	111.650
920.001 a 930.000	12.34	114.150
930.001 a 940.000	12.48	116.650
940.001 a 950.000	12.61	119.150
950.001 a 960.000	12.74	121.650
960.001 a 970.000	12.87	124.150
970.001 a 980.000	12.99	126.650

Intervalos	% de retención	Valor a retener
980.001 a 990.000	13.11	129.150
990.001 a 1.000.000	13.23	131.650
1.000.001 a 1.050.000	13.58	139.150
1.050.001 a 1.100.000	14.11	151.650
1.100.001 a 1.150.000	14.59	164.150
1.150.001 a 1.200.000	15.03	176.650
1.200.001 a 1.250.000	15.44	189.150
1.250.001 a 1.300.000	15.82	201.650
1.300.001 a 1.350.000	16.16	214.150
1.350.001 a 1.400.000	16.48	226.650
1.400.001 a 1.450.000	16.78	239.150
1.450.001 a 1.500.000	17.06	251.650
1.500.001 a 1.550.000	17.49	226.650
1.550.001 a 1.600.000	17.88	281.650
1.600.001 a 1.650.000	18.26	296.650
1.650.001 a 1.700.000	18.61	311.650
1.700.001 a 1.750.000	18.94	326.650
1.750.001 a 1.800.000	19.25	341.650
1.800.001 en adelante		341.650

Más el 30% del exceso sobre \$ 1.800.000

Artículo 2o. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, el valor máximo que se podrá restar mensualmente de la base de retención será de trescientos sesenta mil pesos (\$ 360.000), de conformidad con los artículos 7o. y 8o. del Decreto 3750 de 1986.

Artículo 3o. Los asalariados cuyos ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria en el año inmediatamente anterior, hayan sido inferiores a quince millones seiscientos mil pesos (\$ 15.600.000) (Valor año base 1992), podrán optar por disminuir la base mensual de retención en la fuente, con el valor efectivamente pagado en el año inmediatamente anterior por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda de acuerdo al artículo anterior, o con los pagos efectuados en dicho año por concepto de salud y educación del trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos, de que trata el artículo 387 del Estatuto Tributario.

Artículo 4o. Cuando el asalariado opte por la segunda de las alternativas previstas en el artículo anterior, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El asalariado deberá formular una solicitud escrita al agente retenedor, acompañando copia o fotocopia autenticada del certificado expedido por las entidades a las cuales se efectuaron los pagos, en el que conste, además del nombre o razón social y NIT de la entidad, el monto total de los pagos, concepto, período a que corresponden y el nombre y NIT de los beneficiarios de los respectivos servicios. Estos documentos deberán conservarse para ser presentados cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

2. El valor a disminuir mensualmente será el resultado de dividir el valor de los pagos certificados por doce o por el número de meses a que correspondan, sin que en ningún caso pueda exceder del 15% del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes.

3. Cuando se trate del procedimiento número dos, para obtener el porcentaje fijo de retención semestral, el valor a disminuir no podrá exceder el 15% del promedio de los ingresos gravados originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3750 de 1986.

Para determinar el valor a retener, el porcentaje fijo de retención semestral así establecido, se aplicará a los ingresos gravados del respectivo período, disminuidos en el valor de los pagos por salud y educación determinado en la forma señalada en el numeral 2, sin que en ningún caso dicha disminución exceda del 15% de los ingresos gravados del respectivo período.

4. En el caso de los asalariados que no hubieren efectuado pagos por educación y salud en el año inmediatamente anterior, tendrán derecho a disminuir la base de retención en la fuente con los pagos realizados durante el período gravable, para lo cual el valor incluido en los certificados de pago por tales conceptos que el asalariado entregue al agente retenedor, se dividirá por el número de meses a que corresponda y el resultado obtenido será el valor a disminuir en los meses que resten del año, sin que en

ningún caso pueda exceder del 15% del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes. A partir del año siguiente, el valor a disminuir se determinará con base en los pagos efectuados en el año inmediatamente anterior.

5. Cuando se trate de asalariados sometidos al procedimiento número dos, que no hubieren efectuado pagos por educación y salud en el año inmediatamente anterior, el porcentaje fijo de retención semestral se podrá recalcular por una sola vez, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral tres. El nuevo porcentaje se aplicará a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud con los certificados correspondientes y durante los meses restantes del respectivo semestre.

6. Los establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente, las empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud y las Compañías de Seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, deberán suministrar dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud presentada por el asalariado, la certificación respectiva. La no expedición de dicha certificación o su expedición extemporánea generará la sanción contemplada en el artículo 667 del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio. Para el caso de los asalariados a quienes se les aplique el procedimiento número dos para el primer semestre de 1993, y opten por disminuir su base de retención con gastos de educación y salud conforme a lo señalado en este artículo, el agente retenedor podrá recalcular el porcentaje fijo de retención semestral, para lo cual el asalariado deberá presentar la solicitud con las respectivas certificaciones.

Artículo 5o. El presente Decreto rige desde el primero (1º) de enero de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores

DECRETO NUMERO 2016 DE 1992
(diciembre 15)

por el cual se dictan normas sobre las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 50 transitorio de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Régimen de constitución. En la constitución de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores se aplicará ante dicha entidad, el procedimiento previsto por los artículos 1.1.2.0.3 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos específicos exigidos para su inscripción en el Registro Nacional de Intermediarios de Valores.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los fondos mutuos de inversión.

Artículo 2o. Reglamentos de las bolsas. Las bolsas de valores deberán unificar sus reglamentos, a efecto de lo cual presentarán conjuntamente a la Superintendencia de Valores el correspondiente proyecto. En caso de que éste no sea presentado en un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, la Superintendencia dentro de la órbita de su competencia expedirá las normas correspondientes.

En todo caso, podrán aprobarse reglas especiales para una bolsa, en determinadas materias, cuando con ello no se afecte la transparencia, seguridad y desarrollo del mercado.

Artículo 3o. Régimen de comisiones. La Superintendencia de Valores podrá establecer que determinadas operaciones de bolsa no tengan una comisión mínima, o determinar comisiones mínimas diferentes a las contenidas en los reglamentos de las bolsas actualmente vigentes. Para tal efecto dichos reglamentos deberán adecuarse a las disposiciones que sobre el particular expida la Superintendencia.

Artículo 4o. Permiso de funcionamiento. Las sociedades comisionistas no requerirán, a partir del año 1993, de la renovación del permiso de funcionamiento o certificado de autorización ante la Superintendencia de Valores.

Artículo 5o. Patrimonio técnico. Corresponderá a la Superintendencia de Valores, mientras se expide la ley marco del mercado de valores, establecer las reglas sobre patrimonio técnico de las sociedades comisionistas.

Artículo 6o. Reunión de junta. Las juntas directivas de las sociedades comisionistas y sociedades calificadoras de riesgo deberán reunirse en forma ordinaria con una periodicidad no inferior a un mes, para lo cual deberán efectuar los correspondientes ajustes a sus estatutos.

Artículo 7o. Inversiones. Sin perjuicio de las disposiciones legales especiales, las bolsas de valores y sociedades comisionistas podrán realizar todas aquellas inversiones que guarden relación directa con su objeto social.

Tratándose de bienes inmuebles la inversión será procedente cuando tenga como finalidad la utilización del bien para el funcionamiento de la entidad.

Únicamente requerirán de la autorización de la Superintendencia de Valores aquellas inversiones de capital que se pretendan realizar en otras sociedades o entidades.

Parágrafo. Los bienes raíces que le sean traspasados a una sociedad comisionista, en pago de deudas previamente contraídas en el curso de sus negocios, cuando no exista procedimiento distinto para su cancelación, deberán ser enajenados dentro de los dos

años siguientes a la fecha de adquisición, excepto cuando el Superintendente de Valores, a solicitud de la entidad, haya autorizado su incorporación dentro del patrimonio de la entidad por cumplir la característica prevista en este artículo.

Artículo 8o. Endeudamiento de Sociedades Comisionistas y Sociedades Calificadoras. Las sociedades comisionistas y sociedades calificadoras de valores sólo podrán adquirir pasivos a través de créditos otorgados por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, mediante la expedición de bonos convertibles en acciones y a través de compras a plazo.

Podrá configurarse el endeudamiento con los accionistas, cuando sobre tales acreencias exista compromiso expreso de capitalización dentro del año siguiente a su otorgamiento.

Podrán utilizarse modalidades diferentes de endeudamiento con la previa autorización de la Superintendencia de Valores, la cual podrá ser previa y general, cuando tengan por objeto atender requerimientos de liquidez y solvencia.

Artículo 9o. Medidas cautelares. Sin perjuicio de las demás facultades legales, corresponde a la Superintendencia de Valores imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las entidades por ella vigiladas, sin contar con la debida autorización legal:

a) La suspensión inmediata de tales actividades bajo apremio de multas sucesivas hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales cada una;

b) La disolución de la persona jurídica, y

c) La publicación en diarios de amplia circulación nacional, a cargo de la entidad respectiva, de las informaciones que el Superintendente estime necesarias.

Artículo 10. Conflictos de interés e información privilegiada. En desarrollo del Decreto 2739 de 1991 corresponde a la Superintendencia de Valores estable-

cer las reglas que prevengan o regulen conflictos de interés y uso inadecuado de información privilegiada en operaciones del mercado de valores y velar por la transparencia de éste.

Artículo 11. Profesionalismo. Sin perjuicio de las facultades previstas para la Superintendencia de Valores, las bolsas de valores deberán velar permanentemente porque los representantes legales de las sociedades comisionistas reúnan las más altas condiciones de honorabilidad, profesionalismo e idoneidad en las materias propias del mercado de valores. En desarrollo de este principio y de la facultad de dar posesión a dichos funcionarios, la Superintendencia de Valores podrá exigir que se le acrediten, en cualquier tiempo, dichas condiciones.

Artículo 12. Sistema de interconexión bursátil. Con el fin de propender por un mercado más informado y transparente, la Superintendencia de Valores podrá establecer que ciertos valores u otros instrumentos negociables sólo sean negociados a través de un sistema de interconexión bursátil que integre las bolsas del país. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones especiales que sean incorporadas a los reglamentos de las bolsas o que expida la Superintendencia en relación con las condiciones de negociación y tarifas.

Artículo 13. Remisiones. Serán aplicables a las sociedades comisionistas los artículos 1.3.1.2.1, 1.3.1.2.2, 1.3.5.0.1, 1.5.1.3.1 y 1.5.1.3.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 2041 DE 1992
(diciembre 18)

por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 1992 de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación, podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por año gravable 1986 por 3.31, si se trata de acciones o aportes, y por 5.89, en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y aportes multiplicar por	Bienes raíces multiplicar por
1955 y anteriores	337.60	565.49
1956	330.84	554.19
1957	306.33	513.15
1958	258.46	432.94

Año de adquisición	Acciones y aportes multiplicar por	Bienes raíces multiplicar por
1959	236.29	395.81
1960	220.55	369.43
1961	206.76	344.47
1962	194.61	325.97
1963	181.77	304.48
1964	138.99	232.83
1965	127.24	213.14
1966	111.01	185.95
1967	97.87	163.96
1968	90.88	152.24
1969	85.26	142.82
1970	78.40	131.33
1971	73.20	122.61
1972	64.86	108.67
1973	57.03	95.56
1974	46.59	78.06
1975	37.26	62.40
1976	31.68	53.07
1977	25.26	42.29
1978	19.81	33.19
1979	16.55	27.72
1980	13.07	21.91
1981	10.51	17.58
1982	8.36	14.00
1983	6.72	11.25
1984	5.77	9.66
1985	4.88	8.39
1986	4.00	6.94
1987	3.31	5.89
1988	2.69	4.44
1989	2.11	2.77
1990	1.67	1.92
1991	1.27	1.34

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Salario mínimo

DECRETO NUMERO 2061 DE 1992
(diciembre 22)

por el cual se señala el salario mínimo legal.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 147 del Código Sustantivo del Trabajo,

DECRETA:

Artículo 1o. Fijar a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993) el salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de dos mil setecientos diecisiete pesos (\$ 2.717.00).

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2867 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Luis Fernando Ramírez Acuña.

Reajuste de valores absolutos del impuesto de timbre nacional

DECRETO NUMERO 2063 DE 1992
(diciembre 23)

por el cual se reajustan unos valores absolutos del impuesto de timbre nacional no administrado por la Dirección de Impuestos Nacionales para el año gravable de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 8o. de la Ley 50 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1º de enero de 1993, el valor absoluto aplicable en el impuesto de timbre a que se refiere el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 2a. de 1976, por salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, será de diez mil pesos (\$ 10.000).

Artículo 2o. A partir del 1º de enero de 1993, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre sobre vehículos a que se refiere la Ley 14 de 1983, serán los siguientes:

Artículo 50.

Literal a) Para vehículos automotores de servicio particular, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 c.c. de cilindrada:

Hasta \$ 2.500.000 de valor comercial: ocho por mil.

Entre \$ 2.500.000 y \$ 5.000.000 de valor comercial: doce por mil.

Entre \$ 5.000.001 y \$ 10.000.000 de valor comercial: dieciséis por mil.

Entre \$ 10.000.001 y \$ 15.000.000 de valor comercial: veinte por mil.

\$ 15.000.001 o más de valor comercial: veinticinco por mil;

Literal b) Para vehículos de carga de dos y media toneladas o más:

Hasta \$ 2.500.000 de valor comercial: ocho por mil.

Entre \$ 2.500.001 y \$ 5.000.000 de valor comercial: doce por mil.

\$ 5.000.001 o más de valor comercial: dieciséis por mil.

Artículo 55. Los impuestos de circulación y tránsito y de timbre nacional sobre vehículos tendrán límites mínimos anuales de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) y seis mil pesos (\$ 6.000) respectivamente.

Artículo 3o. El presente decreto rige desde el primero (1º) de enero de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Transferencias y destinaciones por exportaciones de café

DECRETO NUMERO 2081 DE 1992
(diciembre 28)

por el cual se modifica el artículo 13 del Decreto 1173 de 1991 y se dictan otras disposiciones relativas al procedimiento de causación y pago de las transferencias consagradas en el artículo 20 de la Ley 9a. de 1991.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Las transferencias y destinaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 9a. de 1991, serán de un monto equivalente a los porcentajes estipulados en dicho artículo, calculados sobre el precio de reintegro de la exportación respectiva para cada uno de los beneficiarios de estos recursos.

Parágrafo 1o. Las transferencias y destinaciones correspondientes a las exportaciones efectuadas por los exportadores privados de café serán causadas y pagadas con base en los Documentos de Exportación aprobados por la Dirección General de Aduanas y en cuantías no superiores a las indicadas en la información que sobre reintegros anticipados y definitivos suministre semanalmente el Banco de la República.

Parágrafo 2o. Las transferencias y destinaciones correspondientes a exportaciones de café del Fondo Nacional del Café serán causadas y pagadas con base en los Documentos de Exportación correspondientes aprobados por parte de la Dirección General de Aduanas, previa deducción de las sumas correspondientes a los conceptos contemplados en el artículo 22 de la Ley 9a. de 1991.

Parágrafo 3o. Para los propósitos del presente decreto, el Banco de la República informará semanalmente a la Federación Nacional de Cafeteros sobre los reintegros legalizados.

Artículo 2o. Con el propósito de agilizar el proceso de conciliación y auditoría de las transferencias causadas y pagadas hasta la fecha, la Federación Nacional de Cafeteros confrontará las cifras de reintegro de cualquier tipo informadas por el Banco de la República contra los Documentos de Exportación según el procedimiento descrito en los Parágrafos 1o. y 2o. del artículo 1o. del presente decreto.

Artículo 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 13 del

Decreto 1173 de 1991 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Auxilio patronal de transporte

DECRETO NUMERO 2107 DE 1992
(diciembre 29)

por el cual se dicta una disposición sobre el Auxilio Patronal de Transporte.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 15 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir del 1º de enero de 1993 el Auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devengan un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo, será de siete mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$ 7.542.00) moneda corriente mensuales.

Artículo 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 183 de enero 29 de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Luis Fernando Ramírez Acuña.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Jorge Bendeck Olivella.

Superintendencia de Cambios

DECRETO NUMERO 2116 DE 1992
(diciembre 29)

por el cual se suprime la Superintendencia de Cambios.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de que trata dicho artículo,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. Suprímese la Superintendencia de Cambios. En consecuencia, las funciones que le fueron asignadas por los Decretos Extraordinarios 1745, 1746, 2248 y 2578 de 1991 y por la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria y las disposiciones que la han modificado, serán ejercidas en lo sucesivo por las entidades y organismos que se señalan en este decreto, las cuales sustituirán a la Superintendencia de Cambios para todos los efectos administrativos, judiciales, fiscales y presupuestales, de conformidad con la distribución de competencias que se establecen con respecto a cada una de ellas.

CAPITULO II

Funciones de competencia de la Superintendencia Bancaria

Artículo 2o. La Superintendencia Bancaria, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda

y Crédito Público, ejercerá privativamente la función de control y vigilancia sobre las instituciones financieras autorizadas por el régimen cambiario para actuar como intermediarios del mercado cambiario y sobre las casas de cambio.

En el ejercicio de estas funciones, la Superintendencia Bancaria tendrá las mismas facultades, prerrogativas y procedimientos que la ley le otorgue para el desempeño de sus competencias ordinarias.

Para este fin, créase en la Superintendencia Bancaria la Dirección General de Intermediarios del Mercado Cambiario, dependiente del Superintendente Delegado para Establecimientos de Crédito, la cual tendrá la estructura y funciones que le asigne el Gobierno.

Parágrafo. La función de control y vigilancia que ejercerá la Superintendencia Bancaria conforme a este artículo sobre personas distintas de las instituciones financieras se producirá de pleno derecho a partir de la entrada en vigor de esta disposición. No obstante, el traslado a la Superintendencia Bancaria de esta función no constituirá habilitación de ninguna clase ni conferirá derecho de ninguna índole en relación con la posibilidad de realizar los negocios y operaciones autorizadas a las demás instituciones sometidas al control y vigilancia de esa Superintendencia ni tampoco constituye autorización para hacer inversiones en tales instituciones.

CAPITULO III

Funciones de competencia

de la Unidad Administrativa Especial.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Artículo 3o. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ejercerá las funciones de control y vigilancia sobre el cumplimiento del Régimen Cambiario actualmente asignadas a la Superintendencia de Cambios, en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las operaciones de comercio exterior y financiación de importaciones y exportaciones.

Artículo 4o. Todas las referencias hechas a la Superintendencia de Cambios o al Superintendente de Cambios en el Régimen Cambiario, en el Decreto-ley 1746 de 1991, con excepción de los artículos 4o. y 5o. y en normas aduaneras, y de comercio exterior de carácter especial, se entenderán hechas, en su orden a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Director General, en todo lo relacionado con operaciones de comercio exterior, a partir de la fecha en que se produzcan los efectos derogatorios del presente decreto.

CAPITULO IV

Funciones de competencia

de la Superintendencia de Sociedades

Artículo 5o. La Superintendencia de Sociedades, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, ejercerá las funciones de control y vigilancia sobre el cumplimiento del Régimen Cambiario actualmente asignadas a la Superintendencia de Cambios, en materia de inversión extranjera realizada en Colombia y de inversión realizada por sociedades colombianas en el exterior, así como las operaciones de endeudamiento en moneda extranjera realizadas por sociedades domiciliadas en Colombia, sin perjuicio de las competencias asignadas a las Superintendencias Bancaria y de Valores.

Artículo 6o. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la estructura asignada a las diferentes dependencias de la Superintendencia de Sociedades conformarán el soporte técnico y administrativo para el ejercicio de las funciones que se asumen con las adiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 7o. Modifícase el artículo 1o. de la Ley 11 de 1990, para incluir, como dependencia del Despacho del Superintendente Delegado para asuntos jurídicos, la División de Inversión y Deuda Externa.

Artículo 8o. La División de Inversión y Deuda Externa, ejercerá las siguientes funciones:

a) Adelantar todas las acciones tendientes a vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias que regulan la inversión extranjera en sociedades domiciliadas en Colombia y la inversión colombiana en el exterior, así como el endeudamiento público o privado en moneda extranjera.

b) Realizar visitas de inspección y adelantar todas las actividades investigativas que sean necesarias con el fin de cumplir la función establecida en el literal a) y proyectar las providencias sancionatorias o que decidan la actuación administrativa, con destino al Superintendente Delegado para Asuntos Jurídicos.

c) Absolver las consultas relacionadas con el área de su competencia y compilar las normas, jurisprudencia, doctrina y conceptos que tengan incidencia con las funciones asignadas.

d) Atender al derecho de petición y proyectar las providencias que agoten la vía gubernativa en relación con las sanciones impuestas por el Superintendente Delegado sobre asuntos de su competencia.

Artículo 9o. Las funciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, serán ejercidas con arreglo a los procedimientos regulados por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 10. Todas las referencias hechas a la Superintendencia de Cambios en el Régimen Cambiario, en el Estatuto de Inversiones Internacionales y en otras normas especiales, se entenderán hechas, a la Superintendencia de Sociedades con respecto a las funciones asignadas a este organismo en virtud de lo dispuesto por el presente decreto a partir de la fecha en que se produzcan los efectos derogatorios del mismo.

CAPITULO V

Régimen laboral

I. Disposiciones generales

Artículo 11. Campo de aplicación. Las normas del presente capítulo serán aplicables a los empleados

públicos que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la supresión de la entidad, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política.

Artículo 12. Terminación de la vinculación. La supresión del empleo o cargo como consecuencia de la supresión de la entidad y el reconocimiento de las pensiones de jubilación, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos.

Artículo 13. Supresión de empleos. Dentro del término del proceso que se lleve a cabo para ejecutar la decisión de suprimir la entidad a que se refiere este decreto, la autoridad competente suprimirá los empleos o cargos vacantes y los desempeñados por empleados públicos cuando ellos no fueren necesarios en la respectiva planta de personal como consecuencia de dicha decisión.

Artículo 14. Programa de supresión de empleos. La supresión de empleos o cargos, en los términos previstos en el artículo anterior, se cumplirá de acuerdo con el programa que apruebe la autoridad competente para ejecutar la decisión adoptada, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 15. Supresión automática de empleos. Al vencimiento del término de liquidación de la entidad, quedarán automáticamente suprimidos los cargos todavía existentes.

Artículo 16. Provisión de cargos en la liquidación de la entidad. Dentro del término previsto para la liquidación de la entidad, la autoridad competente podrá proveer los cargos que fueren indispensables para llevar a cabo la liquidación. También podrá, dentro del mismo plazo y para los mismos efectos, ordenar el traslado de empleados públicos a otro cargo o sede, en cuyo caso se reconocerán y pagarán los gastos de traslado previstos en la ley o en las convenciones colectivas. A falta de estipulación expresa, se les aplica lo dispuesto para los empleados públicos.

Artículo 17. De los reintegros. Las sentencias proferidas en contra de la entidad que por este decreto se

suprime, y que dispongan el reintegro del demandante, quedarán cumplidas mediante el pago de las condenas económicas liquidadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, sin que haya lugar al reintegro.

II. De las indemnizaciones

Artículo 18. De los empleados públicos escalafonados. Los empleados públicos escalafonados en carrera administrativa, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la supresión de la entidad en desarrollo del artículo transitorio 20 de la Constitución Política, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;

b) Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a) por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

c) Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10) se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a) por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y

d) Si el empleado tuviere diez (10) o más años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del literal a) por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

Artículo 19. De los empleados públicos en periodo de prueba. Para los mismos efectos señalados en el artículo anterior, los empleados públicos en periodo de prueba en la carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en la respectiva entidad, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

a) Cuarenta (40) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;

b) Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5) se le pagarán diez (10) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del literal a) por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

c) Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10) se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del literal a) por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y

d) Si el empleado tuviere diez (10) o más años de servicio continuo, se le pagarán treinta y cinco (35) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del literal a) por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

III. De las bonificaciones

Artículo 20. De los empleados públicos con nombramiento provisional. Los empleados públicos que hayan sido nombrados provisionalmente para desempeñar cargos de carrera administrativa, que en la planta de personal de la respectiva entidad tengan una categoría igual o inferior a la de jefe de sección o su equivalente, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la supresión, fusión o reestructuración de entidades en desarrollo del artículo transitorio 20 de la Constitución Política, tendrán derecho al pago de una bonificación equivalente a 30 días de salario por cada año de servicios continuos y proporcionalmente por fracción.

IV. Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

Artículo 21. Incompatibilidad con las pensiones. Los empleados públicos a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la supresión de la entidad y que en el momento de la supresión del

cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión, no se les podrán reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere el presente decreto.

Si en la contravención a lo dispuesto en el inciso anterior se paga una indemnización o bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

Artículo 22. Factor salarial. Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de Navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.
8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Artículo 23. No acumulación de servicios en varias entidades. El valor de la indemnización o bonificación corresponderá, exclusivamente al tiempo laborado por el empleado público o trabajador oficial en la entidad que lo retiró del servicio.

Artículo 24. Compatibilidad con las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del presente decreto, el pago de la indemnización o bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público o el trabajador oficial retirado.

Artículo 25. Pago de las indemnizaciones o bonificaciones. Las indemnizaciones o bonificaciones deberán ser canceladas en efectivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del acto de la liquidación de las mismas. En caso de retardo en el pago se causarán intereses a favor del empleado o trabajador retirado, equivalentes a la tasa variable DTF que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

En todo caso, el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro.

Artículo 26. Exclusividad del pago. Las indemnizaciones y bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores únicamente se reconocerán a los empleados públicos que estén vinculados a la entidad correspondiente en la fecha de vigencia del presente decreto.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 27. El proceso de liquidación de la Superintendencia de Cambios deberá desarrollarse a partir de la vigencia de este decreto y culminarse a más tardar el 1º de julio de 1993.

Dentro de este término se expedirán todos los actos administrativos requeridos para que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Superintendencia Bancaria y de Sociedades asuman las funciones que les asigna el presente decreto. En particular, se podrán modificar las plantas de personal con el fin de incorporar a los funcionarios de la Superintendencia de Cambios que sean necesarios para desempeñar las actividades objeto de la presente transferencia.

Artículo 28. La Superintendencia de Cambios suscribirá con cada entidad que asume sus funciones un acta en la cual se relacionarán los expedientes, asuntos y trámites que se transfieren y los elementos devolutivos que se traspasan.

La entidad que asuma el conocimiento de los asuntos consignados en la respectiva acta, procederá a su publicación y divulgación con el objeto de garantizar su oportuno y adecuado conocimiento por los interesados.

El trámite de los expedientes que sean transferidos, continuará adelantándose de conformidad con las normas de procedimiento con que se venían desarrollando.

Artículo 29. Dentro del término de un mes contado a partir de la fecha en que se suscriba la última acta, un funcionario designado para el efecto por el Ministro de Hacienda y Crédito Público adelantará todas las actividades de índole contable, financiera, fiscal y presupuestal conducentes a la liquidación final de la Superintendencia de Cambios.

Artículo 30. **Autorizaciones presupuestales.** El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución del presente decreto.

Artículo 31. Este decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga los Decretos 1745 y 1749 de 1991 y los artículos 4o. y 5o. del Decreto 1746 de 1991.

No obstante, los efectos derogatorios sólo se producirán a partir de la fecha en que se perfeccione la última de las cesiones ordenadas por este decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

El Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Carlos Humberto Isaza Rodríguez.

Valor aduanero de mercancías importadas

DECRETO NUMERO 2178 DE 1992
(diciembre 30)

por el cual se dictan disposiciones relativas al valor aduanero de las mercancías.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 1o. literal c) de la Ley 6a. de 1971, y 2o. de la Ley 7a. de 1991, previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno expidió el 27 de noviembre de 1992 el Decreto 1909, mediante el cual se modificó la legislación aduanera en lo referente al régimen de importación y la fiscalización y el control aduanero, el cual se soporta en la simplificación de los procedimientos de importación, y en la declaración por parte del usuario de todos los elementos que conforman la importación, incluida la determinación del valor de las mercancías importadas y de los tributos aduaneros;

Que, por lo tanto, se hace necesario adecuar la legislación vigente en materia de valoración aduanera a las modificaciones introducidas por el Decreto 1909 de 1992, facilitando a los importadores y usuarios la determinación del valor de sus mercancías, eliminando distorsiones en la base gravable para aplicar los tributos aduaneros, garantizando así la reducción de prácticas desleales, que como la subfacturación,

además de afectar el comercio y la sana competencia en el mercado, impiden que el gravamen arancelario actúe de manera efectiva como instrumento de política comercial;

Que adicionalmente, es oportuno acoger las tendencias de modernización y tecnificación de la valoración aduanera, hasta que entre en vigencia la Decisión 326 del 22 de octubre de 1992, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mediante la cual los Países Miembros se obligan a aplicar el GATT a más tardar el 31 de diciembre de 1993.

Que por las razones expuestas, se procede a actualizar las normas relacionadas con la valoración de las mercancías importadas, contenidas especialmente en el Decreto 2011 de 1973, mediante las siguientes disposiciones,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. Valor aduanero de las mercancías importadas. Para efectos aduaneros, el valor de las mercancías que deberá determinarse en la declaración de importación, será el precio normal de las mismas, el cual se establecerá en la forma prevista en este decreto.

El valor aduanero o precio normal de las mercancías, constituye la base gravable sobre la cual se liquidarán los derechos de aduana y se tendrá en cuenta para la determinación del impuesto sobre las ventas.

Artículo 2o. Precio normal. Se entiende por precio normal, el precio pagado o por pagar generado en una venta efectuada en condiciones de libre competencia, que equivalga al precio corriente de mercado, incluidos todos los gastos relacionados con su venta y entrega en el puerto o lugar de introducción al territorio nacional.

No forman parte del precio normal, los derechos de aduana y demás gravámenes exigibles en el territorio nacional.

CAPITULO II

Determinación del precio normal

Sección 1ª

Elementos del precio normal

Artículo 3o. Elementos determinantes del precio normal. Para la determinación del precio normal, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

a) Precio pagado o por pagar:

El precio pagado o por pagar constituye la base para la determinación del precio normal de las mercancías;

b) Tiempo:

El precio normal será determinado en la fecha de presentación de la declaración de importación en los bancos y demás entidades financieras, autorizadas por la Dirección de Aduanas Nacionales;

c) Lugar:

El precio normal será determinado en el puerto o lugar de introducción al territorio nacional;

d) Cantidad:

El precio normal será determinado sólo para la cantidad de mercancías objeto de la declaración de importación, sin perjuicio de los descuentos que puedan otorgarse por la cantidad total negociada; y,

e) Nivel comercial:

El precio normal será determinado teniendo en cuenta el nivel comercial en que se encuentra situado el importador, entendiéndose por tal su posición en el comercio nacional como fabricante, mayorista o detallista, entre otros.

Sección 2ª

Precio pagado o por pagar

Artículo 4o. Precio pagado o por pagar. El precio pagado o por pagar será el expresado en la factura

comercial, y constituye el precio normal de las mercancías, incluidas las adiciones de que trata el artículo 2o. de este decreto, siempre que la venta se ejecute en un plazo concordante con los usos mercantiles, en condiciones de libre competencia y dicho precio equivalga al precio corriente de mercado.

Cuando el precio pagado o por pagar no corresponda al valor real de la transacción o no cumpla los requisitos previstos en este artículo, deberán incluirse en él las rectificaciones o ajustes necesarios para llevarlo al precio normal.

Sección 3ª

Precio de libre competencia

Artículo 5o. Precio de libre competencia. Se considera que el precio pagado o por pagar corresponde a una venta efectuada en condiciones de libre competencia, cuando el comprador y el vendedor son independientes uno del otro, y además, se reúnen las siguientes condiciones:

- a) El pago del precio de las mercancías constituye la única prestación efectiva del comprador;
- b) El precio convenido no está influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, entre el vendedor y el comprador o una persona asociada con cualquiera de ellos; y,
- c) Ninguna parte del producto que se genere de las reventas o de otros actos de disposición o de la utilización de las mercancías, revierte directa o indirectamente al vendedor o a cualquier otra persona asociada con éste.

Parágrafo. Se consideran como prestaciones efectivas, distintas del pago del precio de transacción, el suministro por el comprador de servicios o gastos en el territorio nacional, en relación con las mercancías importadas, que en condiciones de libre competencia serían sufragados por el vendedor.

Artículo 6o. Otros conceptos incluidos en el precio de libre competencia. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, para determinar el precio de libre

competencia se incluirán los siguientes conceptos, siempre que no estén comprendidos en el precio señalado en la factura comercial:

- a) El valor del derecho a utilizar la patente, el dibujo o el modelo, cuando las mercancías hayan sido fabricadas con arreglo a una patente de invención o conforme a un dibujo o a un modelo protegidos; y
- b) El valor del derecho a utilizar la marca extranjera de fábrica o de comercio, cuando las mercancías se importen con dicha marca o cuando a pesar de no tenerla, se vaya a utilizar en una venta u otro acto de disposición de las mercancías, incluso después de haber sufrido un trabajo complementario en el territorio nacional.

Artículo 7o. Ajustes al precio pagado o por pagar por libre competencia. Cuando la transacción que de lugar a la importación no cumpla los requisitos de libre competencia y ello afecte el precio pactado, deberán efectuarse los ajustes que restablezcan las condiciones de libre competencia, de acuerdo con las instrucciones que establezca la Dirección de Aduanas Nacionales.

Sección 4ª

Precio corriente de mercado

Artículo 8o. Precio corriente de mercado. Se entiende que el precio pagado o por pagar generado en una venta efectuada en condiciones de libre competencia, corresponde al precio corriente de mercado cuando equivale al que habitualmente se aplica en las transacciones de comercio exterior para mercancías extranjeras idénticas o similares a las que se importan, teniendo en cuenta iguales circunstancias respecto al tiempo, cantidad y nivel comercial.

Artículo 9o. Ajustes al precio pagado o por pagar. Cuando el precio pagado o por pagar sea sensiblemente inferior al corriente de mercado, deberá ajustarse por el declarante en la cantidad correspondiente a la diferencia existente, conforme a las instrucciones que establezca la Dirección de Aduanas.

CAPITULO III

Procedimientos especiales de valoración

Artículo 10. Precio normal de las mercancías usadas. La determinación del precio normal de las mercancías usadas se realizará teniendo en cuenta el precio pagado o por pagar en la fecha de presentación de la declaración de importación, siempre que cumpla las condiciones previstas en el presente decreto.

Cuando la Dirección de Aduanas Nacionales establezca porcentajes de depreciación por períodos de uso o antigüedad para determinadas mercancías, el precio normal será el resultado de aplicar tales porcentajes al valor de las mercancías cuando nuevas, si este resultado fuere mayor al precio pagado o por pagar de que trata el inciso anterior.

Cuando la declaración de importación tenga como objeto la importación ordinaria de mercancías que se encuentran sometidas a una modalidad de importación diferente, el precio normal corresponderá al valor de las mercancías cuando nuevas, deducidos los porcentajes de depreciación de que trata el inciso anterior.

Artículo 11. Precio normal de mercancías importadas en arrendamiento. El precio normal de las mercancías importadas temporalmente con base en contratos de arrendamiento o "leasing", se determinará conforme a las instrucciones que imparta la Dirección de Aduanas Nacionales, teniendo en cuenta los métodos de valoración previstos en este decreto.

Artículo 12. Precio normal de mercancías reimportadas. Cuando se trate de mercancías objeto de reimportación por perfeccionamiento pasivo, el precio normal se determinará conforme al artículo 36 del Decreto 1909 de 1992.

Artículo 13. Precio normal de mercancías averiadas o deterioradas. El precio normal de las mercancías que se encuentren averiadas o deterioradas en la fecha de presentación de la declaración de importación, se podrá reducir, siempre que las mismas sean verificadas en inspección aduanera solicitada por el importador, conforme al artículo 33 del Decreto 1909 de 1992.

Artículo 14. Precio normal de mercancías objeto de legalización. El precio normal de las mercancías que sean objeto de declaración de legalización, será el precio corriente de mercado en el territorio nacional para mercancías extranjeras idénticas o similares a las que se declaran, deduciendo el valor de los impuestos y demás elementos extraños al precio normal que implícitamente se encuentran comprendidos en dicho precio de mercado.

Artículo 15. Precios oficiales. En casos excepcionales, a juicio de la Dirección de Aduanas Nacionales, esta entidad con base en los parámetros previstos en el presente decreto, podrá establecer precios oficiales para la determinación del valor aduanero de las mercancías.

CAPITULO IV

Base gravable

Artículo 16. Determinación de la base gravable. El valor aduanero o precio normal de las mercancías, establecido conforme a los artículos anteriores, deberá expresarse en la declaración de importación en pesos colombianos, según lo previsto en el artículo 6o. del Decreto 1909 de 1992.

En el evento que la facturación se haya efectuado en una moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de América, se hará la conversión a esta última, aplicando el tipo de cambio informado por el Banco de la República el último día hábil de la semana inmediatamente anterior a la cual se presenta la declaración de importación.

CAPITULO V

Otras disposiciones

Artículo 17. Documento Soporte del Valor. El Documento Soporte del Valor contendrá la información técnica referida a los elementos hecho y las circunstancias comerciales que han determinado la base gravable declarada, y tendrá por objeto facilitar al declarante el cálculo del valor aduanero de las mercancías importadas y permitir una eventual revisión o verificación por parte de la autoridad aduanera.

Para tal efecto, el Documento Soporte del Valor, cuyo formato y contenido establecerá la Dirección de Aduanas Nacionales, deberá ser conservado por el importador conforme al artículo 32 del Decreto 1909 de 1992.

Artículo 18. Investigación del valor declarado. La Dirección de Aduanas Nacionales tendrá las facultades de fiscalización y control establecidas en el Decreto 1909 de 1992 para investigar, verificar y revisar el valor declarado para las mercancías importadas, bien sea dentro de una inspección aduanera realizada en el proceso de importación o con posterioridad al levante de las mercancías.

La inspección aduanera prevista en el citado decreto, podrá realizarse en las propias oficinas, establecimientos o fábricas del importador o de terceros, cuando la Dirección de Aduanas Nacionales aprecie hechos, supuestos o circunstancias que así lo requieran o aconsejen.

En todo caso, la investigación del valor declarado no debe constituir un obstáculo para el trámite del proceso de importación de las mercancías. En consecuencia, la liquidación oficial de revisión de valor no impedirá ni suspenderá el levante de las mercancías.

Artículo 19. Revisión del valor de las mercancías. La Dirección de Aduanas Nacionales revisará el valor declarado de las mercancías teniendo en cuenta los métodos de valoración contemplados en los Capítulos II y III de este decreto, y aplicará adicionalmente los siguientes criterios, según el caso:

a) Cuando se presente inexactitud en la información relacionada con el valor aduanero, contenido en la declaración de importación o en los documentos que se deben conservar conforme al artículo 32 del Decreto 1909 de 1992, o cuando el precio pagado o por pagar contenido en la factura comercial no corresponda al valor real de la transacción, no tendrá en cuenta el valor declarado para la determinación del valor aduanero de las mercancías;

b) Cuando no se cuente con el valor de las mercancías importadas, tomará el valor probable o efectivo de su venta o reventa en Colombia, deduciendo todos

los elementos extraños al precio normal que pudieran estar incluidos en dicho valor; o

c) Cuando las mercancías se importen temporalmente en virtud de un contrato de arrendamiento o "leasing" o cuando vayan a ser arrendadas después de la importación, el precio normal se calculará mediante la suma de los cánones previstos en el respectivo contrato o lo largo del tiempo de duración probable de la mercancía importada, deduciendo aquellos elementos extraños al precio normal. A falta del contrato de arrendamiento o "leasing" se deberán utilizar los cánones de arrendamiento aplicables a mercancías idénticas o similares.

Artículo 20. Obligación de suministrar información. El importador tendrá la obligación de suministrar oportunamente la información que le exija la autoridad aduanera para la verificación del valor declarado en una importación, debiendo igualmente, aportar todas las pruebas que soporten la determinación de dicho valor y facilitar la práctica de las inspecciones aduaneras.

Las acciones u omisiones que tiendan a ocultar total o parcialmente a la autoridad aduanera el exacto valor de la base gravable de las mercancías, la renuencia a aportar la información solicitada, el suministro inexacto de la misma o la realización de actos que impidan las investigaciones aduaneras, serán apreciados por la administración aduanera para establecer los hechos que pretende demostrar, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 21. Interpretación de este decreto. El presente decreto se interpretará en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1909 de 1992, las Notas Explicativas de la Definición de Valor de Bruselas, las modificaciones introducidas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, y las recomendaciones, criterios, estudios y demás textos del Comité del Valor.

Artículo 22. Derogatorias. El presente decreto deroga los artículos 1 a 24 y 26 a 32 del Decreto 2011 de 1973, con las modificaciones introducidas por el artículo 2o. del Decreto 2230 de 1975, y el Decreto 298 de 1989.

Artículo 23. **Vigencia.** El presente decreto rige desde el primero (1º) de enero de 1993, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos Calderón.

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

DECRETO NUMERO 2180 DE 1992
(diciembre 30)

por medio del cual se introducen algunas modificaciones y adiciones al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en particular de las conferidas por el artículo 50 transitorio de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 1.8.2.3.6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 2o. Los Contralores de las entidades en liquidación que designe el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras ejercerán las funciones propias de un Revisor Fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas legales".

Artículo 2o. Adiciónase el artículo 1.8.2.3.23 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. Si con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica cuya liquidación haya sido adelantada por disposición de la Superintendencia Bancaria, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá ordenar la continuación del proceso liquidatorio respectivo con el fin de realizar tales activos y pagar los pasivos insolutos a cargo de la respectiva entidad, hasta concurrencia de tales activos, así como definir las situaciones jurídicas a que haya lugar dentro de sus atribuciones, en cuanto ello sea posible.

En tales casos el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá disponer que continúe el proceso liquidatorio respectivo y designará un liquidador para que lleve a cabo las etapas del mismo que sean pertinentes conforme a las normas previstas en este Estatuto. El liquidador dará a conocer esa decisión mediante la publicación de tres avisos sucesivos en periódicos de amplia circulación nacional e inscripción de la misma en el registro público de comercio de los lugares en que haya sido inscrita la terminación de la persona jurídica.

La existencia y representación de la entidad en liquidación se acreditará con el acto o actos por medio de los cuales se designe el Liquidador, los cuales se inscribirán en las Cámaras de Comercio de los lugares donde tenga domicilio la entidad.

Artículo 3o. Adiciónase el Capítulo III, Título Segundo, Parte Octava, Libro Primero del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero con el siguiente artículo:

"Artículo 1.8.2.3.37. **Desvalorización monetaria.** Para efectos del reconocimiento y pago de la desvalorización monetaria de que trata el literal s) del artículo 1.8.2.3.5 de este Estatuto, se aplicarán las siguientes normas:

1o. Una vez atendidas las obligaciones presentadas y aceptadas, o el pasivo cierto no reclamado si hay lugar a él, si quedare un remanente de activos se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que conforme a lo indicado por el artículo 1.8.2.3.24 de este Estatuto correspondan a gastos de administración y de las obligaciones que por derivarse de operaciones de cambio, deban pagarse en la divisa estipulada o en moneda legal al tipo de cambio del día del pago.

2o. Para liquidar la compensación por desvalorización monetaria se procederá así:

a) Se utilizará el índice mensual de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, a partir del mes calendario siguiente a aquel en el cual la Superintendencia Bancaria haya dispuesto la toma de posesión para liquidar;

b) Se actualizará cada crédito reconocido en la liquidación en moneda legal o el saldo del mismo, según el caso con el índice antes señalado, certificado desde el mes señalado en el literal a) hasta el cierre del mes anterior a la fecha que se fije para el inicio del período de pagos por compensación monetaria.

En todo caso las sumas se actualizarán desde la fecha en que el respectivo pago haya sido puesto a disposición de los acreedores.

3o. Una vez descontadas las provisiones a que haya lugar conforme a la ley, la desvalorización monetaria será reconocida y pagada por la entidad en liquidación con cargo a sus propios activos y hasta concurrencia del remanente de éstos, a prorrata del valor de cada crédito. El pago se efectuará con sujeción al orden que corresponda a cada clase de acreencias, según su naturaleza y prelación legal, de acuerdo con lo indicado en este Estatuto y en las normas civiles y comerciales.

4o. Para el pago de la desvalorización monetaria el liquidador señalará un período de pagos que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la fecha de su iniciación.

Las sumas por desvalorización que por cualquier causa no sean reclamadas dentro de ese plazo se destinarán a completar el pago de quienes recibieron compensación parcial, si a ello hay lugar, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo antes indicado. Vencido este último plazo no habrá lugar al reconocimiento de suma alguna por tal concepto.

5o. Para efectos del pago el liquidador contará con una o varias entidades financieras.

6o. Como subrogatorio legal por virtud del pago del seguro de depósito, al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras le corresponderá la desvalorización monetaria a que haya lugar sobre cada acreencia respecto de la cual reconozca ese amparo, en forma proporcional a los pagos efectivamente realizados por concepto de seguro de depósito, calculada desde la fecha en que el Fondo realice el pago respectivo y hasta la fecha en que la liquidación reconozca el pago de desvalorización. Por consiguiente, sobre tales sumas no habrá lugar a aplicar lo previsto en el aparte final del párrafo del artículo 1.8.2.3.15 de este estatuto.

7o. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los procesos liquidatorios que se originen en medidas administrativas dispuestas por la Superintendencia Bancaria, incluidos los procesos que estén actualmente en curso.

Artículo 4o. El literal g) del artículo 1.8.2.2.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"g) La terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen contra la intervenida, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene el avalúo y remate de los bienes o la que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, para su acumulación dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa en lo que corresponda a la entidad en liquidación.

Los jueces que estén conociendo de los mencionados procesos procederán de oficio y comunicarán dicha terminación al Liquidador de la entidad. El título ejecutivo se hará valer en el proceso liquidatorio y los

créditos respectivos se tendrán por presentados oportunamente, sin perjuicio de los pagos realizados con anterioridad en favor de los demás acreedores de la liquidación.

No podrá iniciarse proceso ejecutivo contra la entidad en liquidación por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión.

Si dentro de los procesos liquidatorios actualmente en curso hubiesen sido remitidos procesos ejecutivos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sin haber dictado providencia que ordene el avalúo y remate de bienes o que haya dispuesto seguir adelante la ejecución, tales procesos serán devueltos al Juez del conocimiento quien deberá continuar y adelantar las etapas procesales correspondientes".

Artículo 5o. El literal f) del artículo 1.8.2.2.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"f) La comunicación a los Jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en el literal g) del artículo 1.8.2.2.2 de este estatuto".

Artículo 6o. Adiciónase el Capítulo III, Título Segundo, Parte Octava, Libro Primero del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el siguiente artículo:

"Artículo 1.8.2.3.38. En la liquidación forzosa administrativa de entidades aseguradoras, las reclamaciones de tomadores, asegurados y beneficiarios que no hubieren podido ser presentadas dentro del término previsto en los artículos 1.8.2.3.9 --letra b-- y 1.8.2.3.10 de este estatuto, que correspondan a siniestros ocurridos con posterioridad a la fecha de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios por parte de la Superintendencia Bancaria, o por devolución de primas no devengadas correspondientes a contratos de seguros revocados a partir de la fecha antes señalada, para todos los efectos del proceso liquidatorio se entenderán presentadas en la oportunidad legal siempre y cuando dentro del mes siguiente a la ocurrencia del siniestro o a la revocatoria de la póliza, tales reclamaciones sean entregadas a la entidad aseguradora con los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean

indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1.077 del Código de Comercio, cuando sea el caso.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras decidirá sobre dichas reclamaciones en las oportunidades a que haya lugar, conforme lo dispuesto en los artículos 1.8.2.3.3 y 1.8.2.3.12 de este estatuto, una vez la entidad aseguradora haya determinado los siniestros liquidados por pagar o haya objetado de manera seria y fundada las reclamaciones. En caso de ser aceptadas entrarán al concurso para efectos de la distribución del activo o se reconocerán como sumas excluidas de la masa, según corresponda, y en ambos casos su pago se regirá por lo previsto en la letra a) del artículo 1.8.2.3.21 del mismo estatuto.

Parágrafo 1o. La presentación de las reclamaciones a las que se refiere este artículo no afectará los actos administrativos en firme que hubieren reconocido o rechazado acreencias dentro del proceso, ni suspenderá su ejecutoriedad.

Parágrafo 2o. Lo dispuesto en este artículo es de aplicación inmediata en los procesos de liquidación forzosa administrativa en curso, para las reclamaciones que cumplan las condiciones señaladas en esta norma. En tales casos el plazo señalado en el primer inciso de este artículo se contará desde la fecha de publicación del presente decreto".

Artículo 7o. Adiciónase el artículo 1.8.3.0.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. Para efectos del restablecimiento patrimonial de una entidad financiera inscrita, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá realizar una o varias de las siguientes operaciones:

a) Suscribir las ampliaciones de capital derivadas de órdenes de capitalización impartidas por la Superintendencia Bancaria; o

b) Otorgar capital garantía con carácter temporal, en cuyo caso podrá promover la participación de nuevos inversionistas en el capital de la entidad a efectos de sustituir el citado apoyo".

Artículo 8o. Adiciónase el Título Tercero, Parte Octava, Libro Primero del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente artículo:

"Artículo 1.8.3.0.6. Capital garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. En desarrollo de su objeto general el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras puede servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de las entidades inscritas según lo previsto en el artículo 4.2.0.1.2 de este Estatuto, mediante la constitución de garantías de recursos a favor de la entidad financiera que adelante un programa de recuperación patrimonial bajo la tutela del Fondo.

Las garantías a que se refiere esta norma tienen carácter temporal, pueden constituirse por sumas determinadas como aporte de capital, se regulan por las normas de este estatuto que establecen las funciones y operaciones del Fondo y por las siguientes reglas:

1o. Dan lugar a la emisión y entrega de acciones temporales de índole especial representativas del capital garantía cuyo pago se efectúa con la constitución del derecho personal aportado, y su valor corresponde a una cuota parte del valor nominal de la garantía.

2o. Computen por su valor nominal como parte del patrimonio de la entidad financiera a cuyo favor se otorgue para establecer los cupos individuales de crédito, la relación entre el patrimonio técnico y los activos ponderados con riesgo, las relaciones entre patrimonio neto y capital a que se refiere el literal g) del artículo 1.8.2.1.1 de este estatuto y para las demás relaciones legales establecidas en función del respaldo patrimonial de la entidad.

3o. Cuando a juicio del Fondo la consolidación del proceso de fortalecimiento patrimonial de la institución financiera a la cual haya concedido la garantía pueda lograrse mediante la vinculación de nuevos accionistas particulares, podrá promover su participación mediante la enajenación del derecho de suscripción de acciones ordinarias a que da lugar la garantía, sin perjuicio de la obligación de enajenar las acciones ordinarias o bonos que posea.

4o. La garantía confiere al Fondo los siguientes derechos:

a) Recibir acciones especiales por el hecho de su constitución, conforme al numeral 1o. de este artículo;

b) Cuando la garantía se haga exigible, recibir acciones ordinarias o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, a opción del Fondo, en las condiciones que éste señale. Para tal efecto se convertirán acciones especiales en acciones ordinarias o bonos, según el caso, hasta por el monto del respectivo desembolso;

c) Participar en las deliberaciones de los órganos de administración y dirección de la entidad y votar las decisiones que se adopten. Los derechos del Fondo en tales órganos se determinarán según la proporción que represente la garantía sobre la suma de ésta y el capital suscrito y pagado de la entidad. El número y designación de los miembros de la Junta Directiva que corresponda al Fondo en tales casos será objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional;

d) Suscribir preferencialmente acciones ordinarias o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la entidad cuando la garantía se haga exigible o en el evento previsto en el numeral 3o. del presente artículo;

e) Enajenar libremente los derechos de suscripción preferencial indicados en el literal d) anterior.

5o. La garantía puede reducirse por las utilidades que genere la entidad financiera, la colocación de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, así como por cualquier otra medida y operación de fortalecimiento patrimonial que reciba, en las condiciones que señale el Fondo.

El Fondo puede determinar la vigencia, posibilidad de revocar o reducir gradualmente la garantía, las condiciones para su exigibilidad y definir los demás términos que juzgue preciso para conceder ese apoyo".

Artículo 9o. Adiciónase el Título III, Parte Octava, Libro Primero del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el siguiente artículo:

"Artículo 1.8.3.0.7. Capital garantía de la Nación.

En desarrollo del capital garantía constituido a favor de entidades financieras nacionalizadas conforme al Decreto Legislativo 2920 de 1982 y la Ley 117 de 1985, la Nación tendrá derecho a suscribir preferencialmente acciones ordinarias o bonos obligatoriamente convertibles en acciones tanto en el evento de que la garantía se haga exigible, según las normas actuales, como en el caso de que cese la condición de nacionalizada de una institución financiera que haya sido sometida a ese régimen.

La venta de las acciones y bonos adquiridos por la Nación o del derecho de suscripción de tales valores, se registrará por las normas que regulan la enajenación de la participación accionaria de la Nación en una entidad financiera".

Artículo 10. El artículo 4.2.0.5.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá destinar los recursos que excedan los requerimientos que tenga para el desempeño de sus funciones, a inversiones en títulos emitidos por el Banco de la República o por el Gobierno Nacional. Tales operaciones deberán realizarse con sujeción a los objetivos propios del Fondo y conforme los criterios de rentabilidad y eficiencia que señale la Junta Directiva de esa entidad".

Artículo 11. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

**Instituciones vigiladas
por la Superintendencia Bancaria
y de Valores**

DECRETO NUMERO 2 DE 1993
(enero 4)

por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1872 del 20 de noviembre de 1992.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el artículo 50 transitorio de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 6o. del Decreto 1872 del 20 de noviembre de 1992, con los siguientes párrafos:

"Párrafo 2o. Cuando el giro ordinario de los negocios de un cliente determinado implique la realización corriente de numerosas transacciones en efectivo, la entidad financiera respectiva podrá llevar un registro de transacciones en efectivo en lugar del formulario individual al que se refiere este artículo, en el cual se anotará, por lo menos, toda la información que debe consignarse en dicho formulario, salvo por lo previsto en el literal a) de la presente disposición. Las entidades financieras que decidan llevar dichos registros deberán informar mensualmente a la Superintendencia Bancaria las personas que sean objeto de este procedimiento".

"Párrafo 3o. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1o. y en el inciso 1o. del presente artículo, el Gobierno Nacional podrá modificar las disposiciones de este Decreto relacionadas con los requisitos y procedimientos que deben adoptar con tal propósito las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria".

Artículo 2o. El artículo 7o. del Decreto 1872 del 20 de diciembre de 1992, quedará así:

"Reserva. Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Fiscalía General de la Nación o a los Cuerpos Especiales de Policía Judicial que ésta designe la información a que se refiere el literal d) del artículo 2o. de este Decreto, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo soliciten los Directores Regionales o Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, quienes podrán ordenarlo durante las indagaciones previas o en la etapa de instrucción, directamente o por conducto de las entidades que cumplen funciones de Policía Judicial, exclusivamente para efectos de investigaciones de delitos cuya realización les compete".

"Las autoridades que tengan conocimiento de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos".

Artículo 3o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Corporaciones de Ahorro y Vivienda

DECRETO NUMERO 124 DE 1993
(enero 20)

por el cual se adoptan medidas en relación con las Corporaciones de Ahorro y Vivienda,

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 35 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán convenir libremente con sus usuarios los plazos de los préstamos destinados a financiar la adquisición, mejoramiento, habilitación y subdivisión de vivienda, incluida la vivienda de interés social; así como para quienes construyan o adquieran edificaciones distintas de vivienda.

Respecto de los préstamos otorgados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán convenir libremente modificaciones a los plazos inicialmente acordados para la atención de los créditos.

Artículo 2o. La determinación de los plazos en los términos del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda convengan con sus deudores mecanismos que permitan la amortización de los créditos otorgados para financiar la adquisición, mejoramiento, habilitación o subdivisión de vivienda, mediante sistemas de cuotas constantes, crecientes, decrecientes, uniformes en pesos pero variables periódicamente o bajo cualquier otra modalidad que contemple la posibilidad de que los deudores efectúen abonos superiores a la cuota mínima exigida para cada período.

Artículo 3o. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1o. cuando se trate de abonos extraordinarios, éstos podrán destinarse además de la amortización del principal y la reducción de las cuotas, a la reducción convenida del plazo efectivo del crédito.

Artículo 4o. Conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrán otorgar créditos mediante el sistema de desembolsos progresivos para el mejoramiento, habilitación o subdivisión de vivienda.

Tratándose del sistema de desembolsos progresivos de que trata este artículo, la garantía hipotecaria deberá

ser suficiente, de acuerdo con las mejoras o la inversión que el deudor hipotecario efectúe en el inmueble respectivo.

Artículo 5o. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Luis Alberto Moreno Mejía.

Sistemas de Aranceles Variables

DECRETO NUMERO 138 DE 1993
(enero 22)

por medio del cual se establece la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los Sistemas de Aranceles Variables.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 6a. de 1971 y 7a. de 1991, previo concepto del Consejo Nacional de Política Fiscal y del Consejo Superior de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 07 de 1991 en su artículo 9o. faculta al Gobierno Nacional para aplicar Sistemas de Aranceles Variables y sus instrumentos operativos, con el propósito de amortiguar el impacto de la elevada

inestabilidad de los precios internacionales de los bienes agropecuarios y agroindustriales;

Que con el fin de darle mayor transparencia al Sistema de Aranceles Variables, es necesario dividir la franja del maíz en blanco y amarillo e incorporar la franja del sorgo a la del maíz amarillo,

DECRETA:

Artículo 1o. Base imponible.

1. Para efectos de la liquidación de los aranceles previstos en este Decreto, a solicitud del Ministerio de Agricultura, siguiendo la metodología por éste señalada para llegar a los precios CIF, el Director de Aduanas Nacionales establecerá precios oficiales para los productos de referencia señalados en el artículo 9o. de este Decreto.

2. La base imponible para la liquidación de los gravámenes de los productos sustitutos, agroindustriales y subproductos contemplados en el artículo 10 del presente Decreto, a excepción de los productos denominados y comprendidos en la posición arancelaria 10.07.00.90.00, la constituye el precio normal del producto importado, según lo previsto en el Decreto 2178 de 1992 o en las normas que lo adicionen o sustituyan.

3. La base imponible para la liquidación de los gravámenes de los productos denominados y comprendidos en la posición arancelaria 10.07.00.90.00 lo constituye el precio oficial que el Director de Aduanas Nacionales establezca a solicitud del Ministerio de Agricultura, siguiendo la metodología señalada por éste para llegar a precios CIF.

Artículo 2o. Definición de Arancel Variable. Es Arancel Variable, el que resulta de aplicar el gravamen ad valorem correspondiente a la partida arancelaria respectiva para los bienes previstos en este Decreto, ajustado con adiciones o deducciones determinadas según la metodología que se presenta en los artículos 6o. y 7o. de este Decreto.

Artículo 3o. Productos sujetos al Sistema de Aranceles Variables. Habrá dos clases de productos sujetos al Sistema de Aranceles Variables, a) Los

productos de referencia y b) Sus sustitutos, productos agroindustriales y subproductos.

Artículo 4o. Determinación de las franjas de precios. El Ministerio de Agricultura determinará los criterios objetivos necesarios para calcular en dólares de los Estados Unidos de América las franjas de precios para cada producto de referencia, según el siguiente procedimiento:

1. Se tomarán los promedios mensuales para los últimos cinco (5) años de los precios internacionales registrados en los mercados que sean relevantes.
2. Los promedios mensuales indicados se convertirán en valor FOB en puerto de origen, en los casos en que sea necesario.
3. A los promedios mensuales FOB, se les aplicará como "deflactor" el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América para el período correspondiente.
4. Estos precios FOB deflactados se ordenarán de mayor a menor, eliminando los quince (15) mayores y los quince (15) menores.
5. Los precios anteriores se convertirán a valor CIF puerto colombiano.
6. Los precios máximo y mínimo resultantes, que para los efectos de este Decreto, se denominarán respectivamente Precio Techo y Precio Piso, constituirán los límites de la franja que servirán para calcular los aranceles variables, según se explica en el artículo 5o. de este Decreto.

Artículo 5o. Gravamen de los productos sometidos al Sistema de Aranceles Variables. El arancel aplicable a los bienes previstos en los artículos 9o. y 10. de este Decreto, estará integrado por el gravamen ad valorem correspondiente a la partida arancelaria del producto, al cual se le adicionará o deducirá el valor que resulta de aplicar la metodología señalada en el artículo 6o. para los productos de referencia y en el artículo 7o. para sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En el evento en que la deducción fuere superior al monto resultante de la liquidación del arancel ad valorem, sólo se podrá restar el valor de este último.

Artículo 6o. Metodología para liquidar los aranceles variables de los productos de referencia. La Dirección de Aduanas Nacionales instruirá a las Administraciones Regionales de la misma sobre la liquidación del Arancel Variable de los bienes de referencia, incluyendo tablas elaboradas según el siguiente procedimiento:

1. Cuando el precio oficial de importación del producto de referencia se ubique dentro de los precios límites de su franja, únicamente se aplicará el gravamen arancelario ad valorem sobre el precio oficial del bien importado.
2. Cuando el precio oficial de importación del producto de referencia sea inferior al Precio Piso de su franja se debe seguir el siguiente procedimiento:
 - a) Calcular la diferencia entre el Precio Piso y el precio oficial de importación del producto de referencia respectivo.
 - b) Multiplicar el resultado obtenido en el literal a) por uno más la tasa del arancel ad valorem.
 - c) El Arancel Variable será el resultado de liquidar el arancel ad valorem sobre el precio oficial del producto de referencia y adicionarlo con el monto calculado en el literal b).
3. Cuando el precio oficial de importación del producto de referencia sea superior al Precio Techo de su franja se debe seguir el siguiente procedimiento:
 - a) Calcular la diferencia entre el precio oficial de importación del producto de referencia y el Precio Techo de su franja.
 - b) Multiplicar el resultado obtenido en el literal a) por uno más la tasa del arancel ad valorem.
 - c) El Arancel Variable será el resultado de liquidar el arancel ad valorem sobre el precio oficial del producto de referencia y sustraerle el monto calculado en el literal b).

d) En caso de que el resultado del literal anterior sea negativo, el Arancel Variable será igual a cero.

Artículo 7o. Arancel variable para sustitutos, productos agroindustriales o subproductos. La Dirección de Aduanas Nacionales instruirá a las administraciones sobre la liquidación del Arancel Variable de los sustitutos, productos agroindustriales o subproductos de cada producto de referencia, aplicando el siguiente procedimiento:

1. Cuando el precio oficial de importación del producto de referencia se sitúe dentro de los límites de su franja, únicamente se aplicará el gravamen ad valorem sobre el precio oficial de importación del producto sustituto, agroindustrial o subproducto; en caso de no existir precio oficial de importación para el producto sustituto, agroindustrial o subproducto, se le aplicará el gravamen ad valorem sobre su precio normal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2178 de 1992 o en las normas que lo adicionen o sustituyan.

2. Cuando el precio oficial de importación del producto de referencia se ubique por debajo del Precio Piso de su franja, al producto sustituto, agroindustrial o subproducto correspondiente, se le liquidará un Arancel Variable integrado por su respectivo arancel ad valorem, liquidado sobre su precio oficial de importación, adicionado en el monto calculado, en el artículo 6o. numeral 2, literal b) de este Decreto, para su producto de referencia; en caso de no existir precio oficial de importación para el producto sustituto, agroindustrial o subproducto, se le aplicará el gravamen ad valorem sobre su precio normal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2178 de 1992 o en las normas que lo adicionen o sustituyan, adicionado en el monto calculado en el artículo 6o., numeral 2o., literal b) de este Decreto, para su producto de referencia.

3. Cuando el precio oficial de importación del producto de referencia se ubique por encima del Precio Techo de su franja, al producto sustituto, agroindustrial o subproducto correspondiente, se le liquidará el Arancel Variable integrado por su respectivo arancel ad valorem, liquidado sobre su precio oficial de importación, reducido en el monto calculado, en el

artículo 6o., numeral 3, literal b) de este Decreto, para su producto de referencia; en caso de no existir precio oficial de importación para el producto sustituto, agroindustrial o subproducto, se le aplicará el gravamen ad valorem sobre su precio normal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2178 de 1992 o en las normas que lo adicionen o sustituyan, reducido en el monto calculado en el artículo 6o., numeral 3o, literal b) de este Decreto, para su producto en referencia. En ningún caso, la reducción puede ser superior al arancel ad valorem del producto en referencia; así mismo, en ningún caso el arancel variable será inferior a cero.

Artículo 8o. Competencia para determinar las franjas de precios y su metodología. Con el propósito de hacer posible la liquidación y el cobro de los Aranceles Variables reglamentados por medio de este Decreto, el Ministerio de Agricultura determinará las Franjas de Precios para cada producto.

La resolución del Ministerio de Agricultura por medio de la cual se establecen las franjas de precios y la metodología empleada en su cálculo se publicará antes del 1º de septiembre, para las declaraciones de importación que sean presentadas entre el 1º de diciembre y el último día de mayo del año siguiente y antes del 1º de marzo de cada año, para las que sean presentadas entre el 1º de junio y el último día de noviembre.

Parágrafo transitorio. La resolución del Ministerio de Agricultura por medio de la cual se establecen las franjas de precios del maíz blanco y del maíz amarillo, y la metodología aplicable para su cálculo, deberá expedirse durante los cinco (5) días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto y regirá para las declaraciones de importación que sean presentadas entre la fecha de publicación de las mismas y el último día del mes de mayo de 1993.

Artículo 9o. Productos de referencia. Los productos de referencia para cada franja de precios son los denominados y comprendidos en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

Nandina	Nandina		
04.02.10.00.90	10.01.10.90.00	11.08.12.00.00	17.02.30.90.00
10.03.00.90.00	10.05.90.00.10	17.02.40.10.00	23.08.90.00.00
10.05.90.00.90	10.06.30.00.00	23.09.90.10.00	23.09.90.90.90
12.01.00.90.00	17.01.99.00.00	35.05.10.00.00	35.05.20.00.00

e) Franja del arroz:

Artículo 10. Productos sustitutos, agroindustriales o subproductos. Para los productos de referencia señalados en el artículo anterior, sus respectivos productos sustitutos, agroindustriales o subproductos, son los denominados y comprendidos en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

Nandina	Nandina
10.06.10.90.00	10.06.20.00.00
10.06.40.00.00	11.02.30.00.00

f) Franja de la soya:

a) Franja de la leche:

Nandina	Nandina
04.01.10.00.00	04.01.20.00.00
04.01.30.00.00	04.02.10.00.10
04.02.21.00.10	04.02.21.00.90
04.02.29.00.10	04.02.29.00.90
04.02.91.10.00	04.02.91.90.00
04.02.99.10.00	04.02.99.90.00

12.05.00.90.00	12.06.00.90.00
12.07.10.90.00	12.07.20.90.00
12.07.40.90.00	12.08.10.00.00
12.08.90.00.00	12.14.10.00.00
15.03.00.00.00	15.07.10.00.00
15.07.90.00.90	15.08.10.00.00
15.08.90.00.00	15.11.10.00.00
15.11.90.00.00	15.12.11.00.00
15.12.19.00.00	15.12.21.00.00
15.12.29.00.00	15.13.19.00.00
15.13.21.10.00	15.13.21.20.00
15.13.29.10.00	15.13.29.20.00
15.14.10.00.00	15.14.90.00.00
15.15.21.00.00	15.15.29.00.00
15.15.50.00.10	15.15.50.00.90
15.15.90.00.10	15.15.90.00.91
15.15.90.00.99	15.16.10.00.00
15.16.20.00.00	15.17.10.00.00
15.17.90.00.00	15.18.00.00.90
23.01.20.10.00	23.04.00.00.00
23.05.00.00.00	23.06.10.00.00
23.06.20.00.00	23.06.30.00.00
23.06.40.00.00	23.06.50.00.00
23.06.60.00.00	23.06.90.00.00

b) Franja del trigo:

Nandina	Nandina
10.01.90.20.00	10.01.90.30.00
11.01.00.00.00	11.02.90.00.00
11.03.11.00.00	11.08.11.00.00
11.09.00.00.00	

c) Franja de la cebada:

Nandina	Nandina
11.07.10.00.00	11.07.20.00.00

d) Franja del maíz amarillo:

Nandina	Nandina
10.07.00.90.00	10.08.20.90.00
11.02.20.00.00	11.03.13.00.00

g) Franja del azúcar:

Nandina	Nandina
17.01.11.90.00	17.01.12.00.00
17.01.91.00.00	17.02.10.10.10
17.02.10.10.20	17.02.10.20.00

17.02.20.10.00	17.02.20.20.00
17.02.30.20.00	17.02.40.20.00
17.02.60.10.00	17.02.60.20.00
17.02.90.10.00	17.02.90.20.00
17.02.90.30.00	17.02.90.40.00
17.02.90.90.90	17.03.10.00.00
17.03.90.00.00	

Artículo 11. Liquidación de los aranceles variables. En todos los aspectos no previstos por este decreto, para efectos de la liquidación del Arancel Variable, la Dirección de Aduanas Nacionales aplicará las disposiciones generales de la legislación aduanera.

Artículo 12. Exenciones. Los productos incluidos en este decreto, gozarán de las exenciones o reducciones de derechos de aduana previstas en la ley, tratados públicos o convenios internacionales, aplicados según lo previsto en los principios señalados en el artículo 2o. de la Ley 07 de 1991.

Artículo 13. Aplicación del arancel externo mínimo común. Cuando el arancel variable de un producto proveniente de un tercer país sea inferior al arancel externo mínimo común establecido en el Acuerdo de Cartagena, la Aduana liquidará los derechos de aduana sobre el arancel externo mínimo común, a menos que se hubiere autorizado un diferimiento del mismo.

Artículo 14. Informe al Ministro de Agricultura. La Dirección de Aduanas Nacionales, antes de finalizar cada mes, enviará al Ministro de Agricultura los informes requeridos acerca de las declaraciones de importación, a las cuales se les hubiere aplicado Aranceles Variables durante el mes anterior.

Artículo 15. Prácticas comerciales desleales. Las normas de este decreto se aplicarán sin perjuicio del "Estatuto Antidumping", Decreto 2444 de 1990, o las normas que lo modifiquen o sustituyan y de la facultad de la Dirección de Aduanas Nacionales para liquidar y cobrar las cuentas adicionales previstas en los artículos 324 y 325 del Decreto 2666 de 1984 y las normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 16. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean

contrarias, especialmente los Decretos 672, 1373, 1449 y 2038 de 1991.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Agricultura,
Alfonso López Caballero.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Luis Alberto Moreno Mejía.

El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos Calderón.

Derechos antidumping y compensatorios

DECRETO NUMERO 150 DE 1993
(enero 25)

por el cual se regulan las disposiciones sobre los derechos "antidumping" y "compensatorios".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el artículo 189, ordinal 11 de la Constitución Política, de conformidad con la Ley 49 de 1981 y en desarrollo del artículo 10 de la Ley 7a. de 1991,

CONSIDERANDO:

1. Que por medio de la Ley 49 de 1981 el Congreso Nacional aprobó el Protocolo de Adhesión de Colombia al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT, en cuyo artículo VI se confiere y

regula la facultad de establecer derechos "antidumping" y derechos compensatorios.

2. Que el artículo 10 de la Ley 7a. de 1991 ordena al Gobierno Nacional regular la protección a la producción nacional contra las prácticas desleales de comercio internacional y fijar los requisitos, procedimientos y factores para determinar la correspondiente imposición de derechos.

3. Que Colombia ha adherido al Acuerdo Relativo a la Aplicación de los artículos, VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT.

4. Que es necesario regular la aplicación de los tratados internacionales y adecuar la legislación nacional a los cambios del comercio internacional, con el fin de contrarrestar los perjuicios a la producción nacional derivados del "dumping" o de las subvenciones, mediante la imposición de derechos "antidumping" o compensatorios, respectivamente, y

5. Que los derechos compensatorios y "antidumping" son mecanismos cuya idoneidad ha sido mundialmente reconocida y cuya aplicación se extiende como práctica aceptada por todos los países miembros del GATT para corregir las distorsiones provenientes de las prácticas de "dumping" o subvenciones,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1o. Ambito de aplicación. El presente decreto establece las disposiciones aplicables a las importaciones de productos originarias de países no miembros del Acuerdo de Cartagena que sean objeto de "dumping" o de subvenciones, cuando causen o amenacen causar perjuicio importante a parte principal de la producción nacional o retrasen sensiblemente el establecimiento de una producción en Colombia. Las investigaciones a las que se refiere este decreto se adelantan por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior - Incomex y se hacen en interés general.

La imposición de derechos "antidumping" o compensatorios se hace en interés público, con propósito correctivo y preventivo de la causación del perjuicio, siempre que exista la práctica desleal y de modo general para cualquier importador de los bienes sobre los que esos derechos recaen. Los derechos se imponen respecto de un país y si es el caso de manera particular sobre los productores o exportadores de ese país.

Las investigaciones por subfacturación de importaciones en la Dirección de Aduanas Nacionales pueden adelantarse simultáneamente con las relativas a "dumping" o subvenciones, en el Incomex.

Si en el curso de un procedimiento administrativo el Incomex tiene elementos de juicio que le permitan suponer la existencia de subfacturación, enviará de oficio copia de todos los documentos pertinentes a la Dirección de Aduanas Nacionales, sin perjuicio de continuar el procedimiento para lo de su competencia. La Dirección de Aduanas Nacionales deberá aplicar las reglas sobre reserva documental a que se refiere el artículo 35 de este decreto.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2o. Para los efectos previstos en este decreto se establecen las siguientes definiciones:

Derecho "antidumping": Mecanismo que en la forma de un derecho aduanero a las importaciones restablece las condiciones de competencia distorsionadas por el "dumping" según el procedimiento que más adelante se señala.

Derecho compensatorio: Mecanismo que en la forma de un derecho aduanero a las importaciones restablece las condiciones de competencia distorsionadas por la subvención, según el procedimiento que más adelante se señala.

Perjuicio: El concepto genérico de perjuicio puede referirse al perjuicio importante, la amenaza de perjuicio importante o al retraso sensible del establecimiento de una producción en Colombia.

Fecha de la venta: Será la del documento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el de la firma del contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido o la factura, entre otros.

Operaciones comerciales normales: Son operaciones celebradas entre partes independientes o entre partes asociadas o que han concertado entre sí un acuerdo compensatorio, siempre que los precios y costos sean comparables a los de las operaciones celebradas entre partes independientes.

Producción nacional: Para los efectos de la determinación del perjuicio, la expresión producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de productores nacionales de productos similares o aquellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante en los siguientes casos podrá determinarse así:

1. Cuando los productores nacionales tengan vínculo con los exportadores o con los importadores del producto que se supone objeto de "dumping" o de subvención, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

2. En circunstancias excepcionales, por ejemplo, cuando existan mercados regionales, la producción nacional podrá estar dividida en dos o más mercados distintos. Podrá considerarse que los productores de cada mercado representan una producción nacional si venden la mayor parte de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y si en éste la demanda no está satisfecha en forma sustancial por los productores del producto de que se trate, establecidos en otro lugar del país.

En tales circunstancias se podrá llegar a la conclusión de que existe perjuicio incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total, siempre que las importaciones a precios de "dumping" o con subvenciones se concentren en ese mercado aislado y causen perjuicios a los productores de la totalidad o de la casi totalidad de la producción de ese mercado.

Producto similar: Se entiende por producto similar un producto idéntico, es decir, igual en todos sus aspectos al producto de que se trate, o un producto que tenga características que lo asemejen en gran medida a tal producto.

Prueba de perjuicio: Comprobación que las importaciones objeto de "dumping" o de subvenciones causen o amenacen causar perjuicio o retrasen sensiblemente el establecimiento de una producción nacional del país importador. En los casos en que el país no tiene compromisos internacionales que lo obliguen a otorgar la prueba de perjuicio, es posible la aplicación de medidas correctivas con la sola comprobación de la existencia de la práctica desleal, para lo cual se considerará si en el país exportador o de origen se otorgaría la prueba del perjuicio a las exportaciones colombianas.

Valor de mercado: El valor de mercado al cual se refiere el presente decreto corresponde a la noción de valor normal contenida en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT y se refiere en general al precio del producto cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación.

CAPITULO III

"Dumping"

Artículo 3o. Concepto. Se considera que una importación se efectúa a precio de "dumping" cuando su precio de exportación es menor que el valor de mercado de un producto similar destinado al consumo en el país de origen o de exportación en operaciones comerciales normales, comparados en el mismo nivel de comercialización.

Artículo 4o. Precio de exportación. Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Colombia.

Cuando no exista precio de exportación o cuando a juicio de Incomex el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación, vínculo o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá calcularse

sobre la base del precio al cual los productos importados se venden por primera vez a un comprador independiente. Si los productos no se vendiesen a un comprador independiente o la venta no se hiciera en el mismo estado en que se importaron, el precio podrá calcularse sobre una base razonable que dicho Instituto determine.

Al calcular el precio de exportación se realizarán los ajustes necesarios para tener en cuenta todos los gastos en que se incurra hasta la venta, incluyendo, entre otros, los costos de transporte, seguros, mantenimiento, carga y descarga; los derechos de importación y otros tributos causados después de la exportación desde el país de origen; un margen razonable de gastos generales, administrativos y de ventas; un margen razonable de beneficios y cualquier comisión habitualmente pagada o convenida.

Artículo 5o. Valor de mercado. Se entiende por valor de mercado el realmente pagado o por pagar; por un producto similar al importado al país, cuando es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen o de exportación, en operaciones comerciales normales.

Cuando el producto similar no sea vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de origen o de exportación o cuando a causa de una situación especial del mercado, como el precio o el bajo volumen de las ventas internas éstas no permitan una comparación adecuada, el valor de mercado se obtendrá así:

1. Considerando el precio de exportación más alto de un producto similar que se exporte a un tercer país desde el mismo país, siempre y cuando sea representativo, o
2. Considerando el precio calculado de un producto similar. Este se obtendrá del costo de producción en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen más un margen razonable de gastos administrativos, de venta y de beneficio. Dicho beneficio no será superior por regla general al habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría, en el mercado interno del país de origen.

En caso que los productos no se importen directamente del país de origen, sino desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación hacia Colombia se comparará por lo general con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen, entre otros casos, cuando los productos transiten simplemente por el país de exportación o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

Para las importaciones procedentes u originarias de países con economía centralmente planificada, el valor de mercado se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende realmente un producto similar en un tercer país con economía de mercado, para su consumo interno o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora.

Artículo 6o. Margen de "dumping". Por margen de "dumping" se entiende el monto en el cual el precio de exportación es inferior al valor de mercado. Dicho margen se calculará por unidad del producto que se importe al territorio nacional a precio de "dumping".

El precio de exportación y el valor de mercado se deberán examinar sobre una base comparable en lo que se refiere a las características físicas del producto, las cantidades, las condiciones de venta y otros criterios que puedan afectar la comparación de los precios.

Esta comparación se hará en el mismo estado de la transacción normalmente a nivel "ex-fábrica", con base en operaciones efectuadas en las fechas lo más próximas posible.

Se tendrán en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad. Cuando un interviniente dentro de la investigación solicite que se tome en consideración alguna de tales diferencias, le corresponderá aportar la prueba de que tal solicitud se justifica. Para determinar estos ajustes se observarán, entre otros, los siguientes criterios:

1. Diferencias en las características físicas del producto.

2. Diferencias en las cantidades, considerando descuentos por cantidades libremente convenidos en el curso de operaciones comerciales normales durante un periodo representativo, y costo de producción de diferentes cantidades.

3. Diferencias en las condiciones de venta, las cuales podrán comprender diferencias de los derechos e impuestos indirectos, de las condiciones crediticias, de garantías, de modalidad de asistencia técnica, de servicios de post-venta, de comisiones, de embalaje, de transporte, servicios de mantenimiento, de carga y costos accesorios u otros.

4. Diferencias por cargas impositivas en los casos en que un producto exportado a Colombia haya quedado exento de gravámenes a la importación o de impuestos indirectos, que recaigan sobre el producto similar y sobre los materiales incorporados a él, cuando el producto se destine al consumo en el país de origen o de exportación o en los casos en que se haya procedido a la devolución de dichas contribuciones.

CAPITULO IV

Subvenciones

Artículo 7o. Concepto. Se considera que una importación ha sido subvencionada cuando la producción, fabricación, transporte o exportación del bien importado o de sus materias primas e insumos ha recibido directa o indirectamente cualquier prima, ayuda, premio, estímulo o incentivo del Gobierno del país de origen o de exportación o de sus organismos públicos o mixtos.

El empleo de cambios múltiples en el país de origen o de exportación, así como la existencia de alguna forma de sostenimiento de los ingresos o precios cuando con ello otorgue una ventaja, igualmente podrán ser considerados como subvención.

Artículo 8o. Elementos para determinar la subvención. La cuantía de la subvención se calculará en unidades monetarias o en porcentajes ad valorem, por unidad del producto subvencionado que se importe al territorio nacional.

La cuantía de la subvención se establecerá deduciendo los siguientes elementos de la subvención total:

1. Cualquier gasto en que necesariamente se haya tenido que incurrir para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma.

2. Los tributos a la exportación, los derechos y otros gravámenes a que se haya sometido la exportación del producto a Colombia, destinados especialmente a neutralizar la subvención.

Cuando un interviniente dentro de la investigación solicite tal deducción, le incumbirá aportar la prueba de que la solicitud está justificada.

CAPITULO V

Perjuicio, amenaza de perjuicio, retraso del establecimiento de una producción en Colombia

Artículo 9o. Examen del perjuicio. La determinación de la existencia del perjuicio deberá basarse en pruebas suficientes y comprenderá el examen objetivo de los siguientes factores:

1. Información sobre la industria del producto de que se trate globalmente considerada:

1.1. Volumen de las importaciones a precios de "dumping" o con subvenciones, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo en el país, entre otros.

1.2. Efectos de las importaciones sobre las tendencias de la industria nacional del producto en cuestión en factores tales como precios, la producción, la participación en el mercado, las utilidades, la utilización de la capacidad instalada, los inventarios, las ventas, la captación de capital o inversión, el empleo y los salarios, entre otros.

2. Información sobre los productos nacionales afectados.

Efectos sobre la producción, la utilización de la capacidad instalada, los inventarios, las ventas, la participación en el mercado, los precios, el crecimiento, las utilidades, el rendimiento de las inversiones, el flujo de caja, la capitalización, el empleo y los salarios, entre otros.

3. Información para determinar la relación causal entre las importaciones y el perjuicio aducido, particularmente si los compradores han cambiado de proveedor.

Ninguno de los factores anteriormente considerados dará por sí solo una directriz definitiva sobre el particular.

Artículo 10. Examen de la amenaza de perjuicio. La amenaza de perjuicio se determinará cuando ésta sea inminente. Para ello el Incomex considerará, además de los factores contemplados en el artículo anterior del presente decreto, los siguientes, entre otros:

1. La posibilidad de aumento sustancial de las importaciones, siempre que éstas sean hechas a precios de "dumping" o con subvenciones, como la existencia de un contrato de suministro o la adjudicación de una licitación, entre otros.

2. Un aumento o excedente en la capacidad instalada o utilizada del país exportador.

Artículo 11. Examen del retraso sensible del establecimiento de una producción. Para determinar el retraso sensible del establecimiento de una producción en Colombia, el Incomex examinará, entre otros factores, los estudios de factibilidad, empréstitos negociados y contratos de adquisición de maquinaria conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes.

Artículo 12. Acumulación de importaciones para el examen del perjuicio. El Incomex podrá acumular las importaciones provenientes u originarias de dos o más países sujetos a investigación, con el fin de evaluar el volumen y efecto de éstas en la producción nacional, cuando éstas no estén sometidas a derechos provisionales o definitivos.

Artículo 13. Importaciones masivas. De la evaluación de las importaciones a que se refieren los artículos 9o. 10 y 11 precedentes, el Incomex podrá determinar que éstas se han realizado masivamente si después de la fecha de apertura de la investigación o de la invitación a celebrar consultas, según el caso, se comprueba un incremento sustancial en un período corto de tiempo, causando un perjuicio difícilmente reparable a la industria nacional. En este caso podrá ordenarse el cobro de los derechos a que se refiere el artículo 18 de este decreto.

CAPITULO VI

Medidas

Artículo 14. Manifestaciones de intención. El Comité de Prácticas Comerciales evaluará los casos en que las autoridades competentes del país de origen o exportación, los productores o los exportadores ofrezcan, a través del Incomex, porque éste lo proponga o por iniciativa de las partes, suprimir o limitar la subvención o revisar los precios de exportación o cesar las exportaciones hacia Colombia, según el caso, en medida tal que se supriman los efectos perjudiciales resultantes.

No se considerarán los ofrecimientos:

1. Que se presenten con anterioridad a la imposición de derechos provisionales.

2. Que no incluyan el suministro de la información y la autorización de realizar las verificaciones que la autoridad investigadora considere necesarias para constatar que se cumplan.

3. Que ofrezcan limitaciones cuantitativas en los casos de investigación por "dumping".

El Incomex, mediante resolución motivada, dará a conocer los términos de la manifestación de intención, con el fin de dar oportunidad a quienes tengan interés en el proceso de efectuar sus comentarios ante la autoridad investigadora en un plazo determinado, vencido el cual se informará al Comité de Prácticas Comerciales.

El Comité de Prácticas Comerciales hará al Ministro de Comercio Exterior una recomendación sobre ellos. El Ministerio de Comercio Exterior adoptará y publicará la decisión más conveniente a los intereses del país.

El Ministerio, mediante resolución, al aceptar ofrecimiento, podrá disponer que no se cobren derechos "antidumping" o compensatorios o que se cobren en un monto inferior al margen de "dumping" o de subvención identificado o que sólo se cobren a partir de cierta fecha o hasta cierta fecha. La aplicación de las concesiones que contenga la decisión que se haya tomado quedará condicionada al cumplimiento de los ofrecimientos hechos con las manifestaciones de intención que aceptó el Ministerio de Comercio Exterior.

En las resoluciones correspondientes, el Ministerio de Comercio Exterior dispondrá igualmente que en caso de incumplimiento o de renuencia de la autoridad, el productor o el exportador oferentes a facilitar información periódica relativa al cumplimiento, el Incomex podrá establecer la aplicación inmediata de derechos provisionales, sobre la base de la mejor información disponible, sin perjuicio de declarar el incumplimiento mediante resolución motivada.

Si después de recibir las manifestaciones de intención la autoridad determina que no existe perjuicio, en la resolución que ponga fin a la investigación se indicará que cesa la obligatoriedad de los ofrecimientos que se hayan aceptado. En esta circunstancia el plazo para concluir la investigación será de 4 meses, salvo caso de prórrogas excepcionales.

Artículo 15. Derechos "antidumping" y derechos compensatorios. El Ministerio de Comercio Exterior podrá determinar y ordenar el cobro de derechos "antidumping" o derechos compensatorios a la importación de todo producto objeto de "dumping" o con subvención, respecto del cual se haya comprobado que causa, amenaza causar un perjuicio importante a la producción nacional o retrasa sensiblemente el establecimiento de una producción en Colombia.

En el evento en que no existan obligaciones internacionales aplicables sobre la materia, se podrán deter-

minar derechos "antidumping" o compensatorios, previa constatación del "dumping" o de la subvención y se considerará si en el país exportador o de origen se otorgaría la prueba del perjuicio a las exportaciones colombianas.

La aplicación de un derecho "antidumping" o de un derecho compensatorio no será superior a la cuantía de la subvención o al margen de "dumping".

Artículo 16. Derechos provisionales. El Incomex únicamente para impedir que se cause el perjuicio durante el plazo de la investigación, podrá aplicar mediante resolución motivada, sólo susceptible de revocación directa, derechos provisionales si después de dar a la parte investigada oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe el Incomex, se llega a la conclusión preliminar de que existe "dumping" o subvención y existe prueba suficiente del consiguiente perjuicio.

La cuantía de los derechos "antidumping" o compensatorios provisionales se señalará en la resolución que los fije y se pagarán cualquiera que sea el importador, sobre las importaciones de ese producto respecto de las cuales se haya concluido que se efectuaron a precio de "dumping" o con subvenciones y que causen perjuicio a una producción en Colombia.

Dichos pagos podrán suplirse mediante el otorgamiento de una garantía que se constituirá ante autoridad aduanera correspondiente, teniendo en cuenta el plazo señalado en la respectiva resolución emitida por el Incomex. Las garantías se registrarán por lo dispuesto en las disposiciones aduaneras.

La resolución se publicará en la Gaceta del Ministerio de Comercio Exterior, Capítulo Incomex, debiéndose enviar inmediatamente copia de la misma a las personas indicadas en el inciso 2o. del artículo 29 del presente decreto.

Artículo 17. Derechos definitivos. Cuando se hubiere establecido un derecho "antidumping" o compensatorio definitivo, ese derecho se percibirá en las cuantías señaladas en la resolución que los fije, cualquiera que sea el importador, sobre las importaciones de ese

producto respecto de las cuales se hayan concluido que se efectúan a precio de "dumping" o con subvenciones que causan perjuicio a una producción en Colombia.

El Ministerio de Comercio Exterior, previo concepto del Comité de Prácticas Comerciales, adoptará la decisión más conveniente a los intereses del país y podrá determinar que el derecho "antidumping" o compensatorio sea inferior al margen de "antidumping" o a la cuantía de la subvención, si un monto inferior es suficiente para eliminar el perjuicio.

Artículo 18. Derechos por importaciones masivas o incumplimientos. El Ministerio de Comercio Exterior podrá ordenar la aplicación de derechos definitivos, así:

1. Cuando se trate de importaciones masivas objeto de "dumping" o con subvenciones a la exportación a las que se refiere el artículo 13 del presente decreto, despachadas para consumo 90 días antes de la fecha de imposición de los derechos provisionales, pero en ningún caso antes de la fecha de la publicación de la resolución de apertura de la investigación en los casos de "dumping", o antes de la fecha de la invitación a celebrar las consultas a que se refiere el artículo 28 del presente decreto.

2. Cuando se presenten incumplimientos en las manifestaciones de intención que se hubieren aceptado conforme a lo previsto en el artículo 14 del presente decreto sobre las importaciones despachadas para consumo en los 90 días anteriores a la fecha del establecimiento de los derechos provisionales, pero en ningún caso antes del incumplimiento.

Artículo 19. Medidas antielusión. Podrán incluirse en el ámbito de aplicación de un derecho definitivo vigente sobre un producto importado, las partes, piezas o componentes destinados o operaciones de montaje o terminación en Colombia, si se ha establecido que:

1. El producto montado o terminado con esas piezas o componentes en Colombia es similar al producto sujeto a derechos definitivos.

2. El montaje o la terminación en Colombia son efectuados por una parte que está vinculada al exportador o productor cuyas exportaciones están sujetas a derechos definitivos o que actúa en nombre de ellos.

3. Las piezas o componentes se han obtenido en el país sometido al derecho vigente, del exportador o del productor al que se le aplica el derecho definitivo, de proveedores del exportador o del productor o de una parte del país exportador que suministra en nombre del exportador o productor.

4. Las importaciones de piezas, partes o componentes y las operaciones de ensamble o terminación han aumentado desde la iniciación de la investigación que dio lugar a la imposición de derechos definitivos.

5. El costo total de las piezas, partes o componentes es igual o superior al 70% del costo total de todas las piezas o componentes utilizados en las operaciones de montaje o determinación del producto similar.

6. En los casos de "dumping", cuando existan pruebas de "dumping" del producto producido con estas piezas, resultante de comparar el precio del producto una vez montado o terminado en Colombia y el valor de mercado previamente establecido del producto similar cuando fue sometido al derecho "antidumping" definitivo inicial, y

7. Existen pruebas de que es necesaria la inclusión de esas piezas en el ámbito de aplicación de las resoluciones de imposición de derechos definitivos para evitar el perjuicio a la producción nacional del producto similar al sujeto a derechos definitivos.

Las autoridades podrán imponer derechos provisionales sobre las partes, piezas o componentes hasta por el monto de los derechos definitivos vigentes sobre el producto terminado, cuando existan pruebas suficientes de la ocurrencia de los puntos 1 a 6, y definitivos cuando existan pruebas suficientes de la ocurrencia de los puntos 1 a 7.

Artículo 20. Excedentes y devoluciones. Habrá lugar a devoluciones o al cobro reducido de la garantía, cuando:

- Los derechos definitivos sean inferiores a los derechos provisionales que se hayan pagado o garantizado, en un monto equivalente a la diferencia entre ellos.

- Se establezca un derecho definitivo por amenaza de perjuicio o retraso sensible al establecimiento de una producción en Colombia sin que se haya producido todavía el perjuicio, por el monto total del derecho pagado o la devolución de la garantía.

- En caso de no establecerse derechos definitivos, se ordenará la devolución de la totalidad de lo pagado a título de derechos provisionales o la devolución de la garantía.

La Administración de Aduanas Nacionales devolverá los excedentes siguiendo el trámite previsto en las disposiciones aduaneras para el reembolso de dinero a los importadores u ordenará la devolución de la garantía.

Artículo 21. Aplicación y vigencia de los derechos "antidumping" y compensatorios. Un derecho "antidumping" o un derecho compensatorio permanecerá vigente máximo durante cinco (5) años, a menos que persistan las causas que lo originaron.

Ningún producto importado podrá ser objeto simultáneamente de derechos "antidumping" y compensatorios, destinados a remediar una misma situación resultante del "dumping" o de las subvenciones.

La Dirección de Aduanas Nacionales aplicará los derechos "antidumping" y compensatorios conforme a las disposiciones legales y a la resolución que imponga los derechos, así como a las normas de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

En ningún caso las investigaciones que se adelanten obstaculizarán la introducción de la mercancía en el territorio nacional.

Artículo 22. Modificación de los derechos "antidumping" y compensatorios definitivos. Los actos administrativos que establezcan derechos "antidum-

ping" o compensatorios definitivos podrán ser objeto de modificación, siempre que exista una razón suficiente que la justifique.

CAPITULO VII

Procedimiento y competencias

Artículo 23. Inicio del procedimiento. El Incomex podrá iniciar el procedimiento al que se refiere este decreto, de oficio o a petición de parte.

Artículo 24. Investigación oficiosa. El Incomex podrá adelantar oficiosamente una investigación cuando existan pruebas suficientes que permitan presumir la existencia del perjuicio ocasionado por las importaciones a precio de "dumping" o con subvenciones.

Artículo 25. Iniciación del procedimiento a petición de parte. El Incomex podrá iniciar el procedimiento cuando así lo soliciten los productores nacionales en representación de parte principal de la producción nacional que se considere perjudicada por importaciones de productos similares efectuadas dentro de los seis meses anteriores a la solicitud o que se hallen en curso, efectuadas con "dumping" o con subvenciones o una asociación de productores que cumpla con los mismos requisitos.

Artículo 26. Requisitos de la petición. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito, conforme al Código Contencioso Administrativo y contendrá, además, como mínimo, las siguientes precisiones:

1. Identificación del peticionario.
2. Descripción de la mercancía de cuya importación se trate.
3. Países de origen o de exportación.
4. Nombre y domicilio de los importadores y exportadores, si se conocen.
5. Precios de exportación y valor de mercado en el país de origen o de exportación.

6. Estímulo, incentivo, prima, subvención o ayuda de cualquier clase que se otorgue al bien importado o a sus materias primas e insumos en el país de origen o de exportación, autoridad u organismo que la otorga, indicando en su caso la disposición aplicable y de ser posible, el valor o monto del mismo y su incidencia sobre el precio del producto importado.

7. Determinación del perjuicio, de su amenaza o del retraso sensible del establecimiento de una producción en Colombia producido por las importaciones que se efectúen a precio de "dumping" o con subvenciones, mediante indicadores de la producción, las ventas, la utilización de la capacidad instalada y el comportamiento de las utilidades, entre otros.

8. Ofrecimiento de presentar a las autoridades los documentos correspondientes para verificar la información suministrada.

9. Entrega de las pruebas que se pretende hacer valer.

10. Elementos para determinar la causalidad entre la práctica y el perjuicio.

11. Identificación de la documentación confidencial y resumen o versión no confidencial de tal documentación.

Artículo 27. Recepción de conformidad. Si del examen de la petición y de las aclaraciones y complementaciones que se hubieran requerido por una sola vez se deduce el cumplimiento de los requisitos exigidos conforme al artículo anterior de este Decreto, así lo comunicará el Incomex al peticionario dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

Artículo 28. Evaluación de la petición. El Incomex contará con un plazo de hasta dos (2) meses, contados a partir de la fecha de envío de la comunicación a la cual se refiere el artículo anterior para evaluar la petición, pudiendo pedir y allegar pruebas e informaciones de oficio o a petición del interesado, con el fin de establecer la existencia de mérito para abrir la investigación. La existencia de mérito dependerá de:

1. La comprobación de que la solicitud se hace en nombre de parte principal de la producción nacional.

2. Indicios suficientes de la existencia del "dumping" o del subsidio, del perjuicio y de la relación causal entre estos dos elementos.

Lo antes posible, una vez recibida de conformidad una petición de investigación sobre subvenciones y, en todo caso, antes de que ésta se abra, se dará a las autoridades de los países cuyos productos sean objeto de dicha investigación, la oportunidad de elevar consultas para dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida entre las autoridades colombianas y las del país de origen o de exportación.

Esta oportunidad se dará igualmente durante todo el plazo de la investigación.

Artículo 29. Apertura de la investigación. Si al evaluar la petición el Incomex encuentra razones para abrir la investigación, así lo dispondrá mediante resolución motivada, que se publicará dentro del plazo señalado en el artículo anterior, en la Gaceta del Ministerio de Comercio Exterior. Capítulo Incomex.

Copia del acto se enviará inmediatamente al peticionario, a los exportadores de los bienes objeto de la investigación, cuando sea conocida su dirección, a los importadores de que se tenga conocimiento y a los representantes diplomáticos o consulares de los países de exportación y de origen.

Si no se encontrare justificación para abrir la investigación, el Incomex así lo dispondrá mediante resolución motivada dentro del término previsto en el artículo anterior.

Artículo 30. Determinación preliminar. Dentro de un plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de apertura de la investigación, el Incomex deberá mediante resolución motivada, pronunciarse respecto de las decisiones preliminares de la investigación y, si es del caso, podrá ordenar el establecimiento de los derechos provisionales a los que se refiere el artículo 16 del presente Decreto.

Artículo 31. Audiencia entre intervinientes. Después de la determinación preliminar el peticionario, los importadores y los exportadores de la mercancía objeto de la investigación y, en general, quienes acrediten tener interés legítimo en la misma, podrán solicitar la celebración de audiencia entre intervinientes que representen intereses distintos.

Artículo 32. Presentación de manifestaciones de intención. Cuando se presenten las manifestaciones de intención a las que se refiera el artículo 14 del presente Decreto, el Incomex deberá en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la Resolución que informe de tal presentación, comunicar al Comité de Prácticas Comerciales sobre los comentarios a la misma.

Artículo 33. Conclusión de la investigación. Habiéndose dado oportunidad a las partes interesadas intervinientes para presentar sus razones y con base en las pruebas e información disponible, el Incomex informará al Comité de Prácticas Comerciales los resultados de la investigación. Dicho Comité conceptuará sobre ellos. Producido el concepto, el Ministerio de Comercio Exterior adoptará la decisión conveniente mediante resolución motivada que se publicará y comunicará en la forma y a las personas mencionadas en el artículo 29 del presente Decreto.

Artículo 34. Plazo de la investigación. Las autoridades dispondrán de un plazo máximo de nueve (9) meses para realizar y dar por concluida la investigación, contado a partir de la fecha de publicación del acto que ordenó su apertura.

El Comité de Prácticas Comerciales, excepcionalmente, podrá prorrogar hasta por otros tres (3) meses el plazo de la investigación.

Dentro de dicho término y cuando se considere conveniente, el Incomex podrá pedir y allegar pruebas e informaciones de oficio o a petición de cualquiera de las personas mencionadas en el inciso segundo del artículo 29, o de cualquier otra persona que demuestre tener interés legítimo dentro de la investigación.

Artículo 35. Reserva de documentos confidenciales. El Incomex, al iniciar la actuación, hará cuaderno

separado para llevar en él los documentos que las autoridades, el peticionario o las partes con interés legítimo hayan determinado que tengan tal carácter. Tales documentos recibirán tratamiento de confidenciales, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y no podrán ser registrados sino por las autoridades.

Quienes aporten documentos pueden renunciar a la confidencialidad, en escrito dirigido al Incomex. Este solicitará que se envíen resúmenes no confidenciales de ellos y si tal solicitud no fuere atendida, quien la desatienda explicará sus motivos.

El carácter reservado de un documento no será oponible a que las autoridades lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a las autoridades asegurar la reserva de tales documentos cuando lleguen a conocerlos en el curso de los procedimientos a los que se refiere este Decreto.

Artículo 36. Acceso al expediente. Cualquier persona podrá tener acceso a los documentos no confidenciales de que trata este Decreto; y tiene derecho a que se expidan copias en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 37. Procedimientos y requisitos. El Incomex establecerá los procedimientos internos, los formularios y demás requisitos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 38. Competencias. Para los efectos de lo señalado en este Decreto el Ministerio de Comercio Exterior, el Comité de Prácticas Comerciales al que se refiere el artículo 31 del Decreto 2350 de 1991 y el Incomex tendrán las siguientes funciones:

1. Ministerio de Comercio Exterior: Adoptar las decisiones definitivas y resolver acerca de las manifestaciones de intención que se le presenten.
2. Comité de Prácticas Comerciales: Conceptuar al Ministerio de Comercio Exterior sobre las manifestaciones de intención, los resultados de la investigación y autorizar las prórrogas del plazo de la investigación, cuando existan razones que lo justifiquen.

3. Incomex: Practicar evaluación formal de las solicitudes presentadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 26, evaluar el mérito para la apertura de la investigación y decidir sobre ella, comunicar, mediante resolución motivada, el resultado de la evaluación preliminar e imponer los derechos provisionales a los que se refiere el artículo 16, cuando haya lugar a ello, comunicar mediante resoluciones los términos de las manifestaciones de intención, de conformidad con el artículo 14 y preparar por cada caso un estudio que incluya los resultados de la investigación, sin perjuicio de las facultades inherentes que le asisten como autoridad investigadora.

Artículo 39. El Comité de Prácticas Comerciales al que se refiere el artículo 31 del Decreto 2350 de 1991 oír el concepto del Superintendente de Industria y Comercio o su delegado, antes de efectuar la recomendación al Ministro de Comercio Exterior a la que se hace referencia en los artículos 14 y 17.

Artículo 40. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y subroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2444 de 1990.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos C.

Vigencia de normas expedidas por la Junta Monetaria y Junta Directiva del Banco de la República

DECRETO NUMERO 170 DE 1993
(enero 26)

por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 31 de 1992 y 35 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales, y en especial de la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. Mientras el Gobierno Nacional no disponga modificaciones en desarrollo de las atribuciones de su competencia de acuerdo con las Leyes 31 de 1992 y 35 de 1993, continuarán en vigor las disposiciones expedidas sobre las mismas materias por la Junta Monetaria y la Junta Directiva del Banco de la República con anterioridad a la vigencia del presente decreto, entre otras las siguientes:

a) Las normas vigentes de las Resoluciones 45, 46, 47 y 48 de 1991 de la Junta Monetaria, sus disposiciones concordantes y las que las modifican o adicionan, relativas al patrimonio adecuado según el volumen de activos ponderados por riesgo de las instituciones financieras.

b) Las normas vigentes de la Resolución 44 de 1991 de la Junta Monetaria relativas a límites de crédito, sus disposiciones concordantes y las que las modifican o adicionan.

c) Las normas vigentes de las Resoluciones Externas números 19 de 1991, 5 y 38 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República, sus disposiciones concordantes y las que las modifican o adicionan, en materia de plazos y garantías de créditos y destinación obligatoria de recursos por parte de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

d) Las normas vigentes de la Resolución 70 de 1987 de la Junta Monetaria relativas a los plazos de las operaciones de crédito de las corporaciones financieras, sus disposiciones concordantes y aquéllas que las modifiquen o adicionan.

e) Las normas vigentes de la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria y sus modificaciones, sobre régimen cambiario.

Artículo 2o. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Medidas en materia tributaria

DECRETO NUMERO 180 DE 1993
(enero 27)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Norma de transición para declaración y pago del Impuesto de Timbre. Para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Impuesto de Timbre, causadas con anterioridad al 1º de enero de 1993 en las cuales aún no se hubiere vencido el término para declarar y pagar, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto de timbre en los formularios de "Declaración y Pago del Impuesto de Timbre - Formulario Oficial número 5".

De igual manera se procederá en el caso de las declaraciones extemporáneas del Impuesto de Timbre y de las declaraciones de corrección, correspondientes a actuaciones o documentos producidos con anterioridad al 1º de enero de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Cuando un contribuyente hubiese pagado el impuesto de timbre en tales formularios, por obligaciones causadas durante el mes de enero de 1993, podrá demostrar ante el agente retenedor que ha cumplido con su obligación, caso en el cual éste se abstendrá de efectuar la retención, dejará constancia de tal hecho, y deberá conservar en su poder fotocopia autenticada de la declaración de timbre presentada por el contribuyente.

Artículo 2o. Agente de retención del Impuesto de Timbre en algunas operaciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 27 del Decreto 2076 de 1992, cuando en el documento o la actuación intervengan dos o más agentes retenedores con la misma categoría actuará como agente de retención:

- a) En operaciones de mutuo, quien otorgue el préstamo.
- b) En operaciones donde una de las prestaciones se cumpla en dinero y la otra en especie, quien pague en dinero.

Artículo 3o. Entidades vigiladas retenedores de timbre. El numeral 2o. del artículo 27 del Decreto 2076 de 1992, quedará así:

"2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria".

Artículo 4o. Impuesto de timbre en las cartas de crédito. En el caso de las cartas de crédito, el Impuesto de Timbre se causará al momento en que ésta se haga efectiva.

Artículo 5o. Operaciones de crédito interbancario exentas del Impuesto de Timbre. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 530 del Estatuto Tributario, los documentos en que se hagan constar operaciones de crédito entre el Banco de la República y los establecimientos de crédito o entre estos últimos, están exentos del Impuesto de Timbre.

Artículo 6o. Exención del Impuesto de Timbre en la negociación de títulos valores. En los términos

del numeral 9o. del artículo 530 del Estatuto Tributario la negociación de valores o títulos valores está exenta del Impuesto de Timbre.

Por consiguiente, no causarán Impuesto de Timbre los documentos que adicionalmente al endoso se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúen en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, opciones y futuros.

Artículo 7o. Impuestos a las ventas en los contratos de entidades públicas celebrados antes del 1º de enero de 1993. Los contratos celebrados con entidades públicas, cuya resolución de adjudicación sea anterior al 1º de enero de 1993, continuarán sometidos al tratamiento en materia del impuesto sobre las ventas que les correspondía con anterioridad a dicha fecha, salvo que sean modificados o prorrogados, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones vigentes a partir de la fecha de su modificación o prórroga.

Artículo 8o. El servicio de acueducto prestado por distritos de riego está excluido del impuesto a las ventas. De conformidad con el numeral 4o. del artículo 476 del Estatuto Tributario, el servicio de acueducto prestado por los Distritos de Riego administrados por delegación administrativa del Incora o del Himat, se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas.

Artículo 9o. Préstamos a socios que sean entidades territoriales no constituyen disminución del patrimonio líquido ajustable por inflación. Para los efectos del artículo 347 del Estatuto Tributario, no se considera disminución del patrimonio, los préstamos concedidos por las sociedades, que tengan el carácter

de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, a sus socios, cuando los mismos sean la Nación, los departamentos, distritos, municipios o cualquier otra entidad territorial.

Artículo 10. Valores a excluir del patrimonio líquido ajustable por inflación. El artículo 14 del Decreto 2075 de 1992, quedará así:

"Del patrimonio líquido sometido a ajuste se deben excluir el valor patrimonial neto correspondiente a activos tales como 'good wil', 'Know-How' y demás intangibles que sean estimados o que no hayan sido producto de una adquisición efectiva".

Artículo 11. Información de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. El valor previsto en el literal a) del artículo 623 del Estatuto Tributario por el año gravable 1993 quedará así:

"Doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos mil pesos (\$ 255.600.000.00)".

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. Lo dispuesto en el presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

RESOLUCIONES

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

Estatuto de Inversiones Internacionales

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1992
(noviembre 23)

El Consejo Nacional de Política Económica
y Social, Conpes,

en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 3 y 15 de la Ley 9a. de 1991 otorgan al Gobierno funciones de regulación en materia de inversiones internacionales para ser ejercidas por conducto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en su sesión del 23 de noviembre recomendó efectuar ajustes al Estatuto de Inversiones Internacionales,

RESUELVE:

Artículo 1o. Se modifica el artículo 15 a) de la Resolución 51 de 1991 y se le adiciona un párrafo, así:

Artículo 15. **Registro.** Todas las inversiones de capital del exterior, incluido el movimiento de las inversiones adicionales, capitalizaciones, reinversiones de montos de utilidades con derecho a giro, remesas de utilidades y reembolso de capitales, deberán registrarse en el Banco de la República en los siguientes términos:

a) El registro de las inversiones directas e indirectas deberá ser solicitado por el inversionista o quien represente sus intereses, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se haya realizado la inversión. Este término comenzará a contarse respecto de inversiones en divisas a partir del ingreso de éstas al país, respecto de sumas con derecho a giro desde el momento de la capitalización, y en relación con importación de bienes a partir de la fecha de la nacionalización o de la aceptación de la declaración de despacho para consumo, según el caso.

A solicitud del interesado, y con la debida justificación el Banco de la República podrá prorrogar hasta por un término que no exceda de seis (6) meses, el plazo establecido en este artículo. Vencido el término sin que se haya solicitado el registro, no se considerará realizada la inversión y tanto la suma invertida como las utilidades que ella genere carecerán del derecho de ser giradas al exterior.

Cuando la inversión esté destinada a la creación de una nueva empresa o a la instalación de una nueva sucursal, deberá obtenerse cuando la ley lo ordene, el permiso de funcionamiento que otorga la Superintendencia que ejerza el control y vigilancia sobre la empresa receptora.

La Junta Directiva del Banco de la República o la entidad que el legislador determine, establecerá el procedimiento para efectuar el registro de que trata este artículo.

Parágrafo séptimo. **Registro extemporáneo.** Los inversionistas de capital del exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos de registro establecidos por el ordinal a) del presente artículo, podrán hacerlo hasta el 31 de enero de 1993, siempre que:

a) En el momento del ingreso de las divisas se haya declarado el capital del exterior como inversión extranjera, y

b) La inversión de capital del exterior se haya perfeccionado en los seis meses siguientes al ingreso de las divisas.

Los inversionistas de capital del exterior que se hayan acogido a los términos del artículo 19 del Estatuto y que no hayan registrado la inversión en los plazos de registro establecidos por el ordinal a) del artículo 15, podrán hacerlo hasta el 31 de enero de 1993.

Artículo 2o. El artículo 63 de la Resolución 51 de 1991, quedará así:

Automaticidad. Sólo requieren autorización del Departamento Nacional de Planeación las inversiones de capital colombiano en el exterior cuando su monto acumulado sea superior a quinientos mil dólares (US\$ 500.000). Dicho monto se considerará para cada empresa, independientemente de otras inversiones que el mismo inversionista posea en otras empresas en el exterior.

También queda autorizada toda inversión de capital proveniente de, o destinada a cualquier país miembro del Pacto Andino en una Empresa Multinacional Andina, cuando la calidad de la misma así sea determinada por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 3o. El artículo 67 de la Resolución 51 de 1991, quedará así:

Artículo 67. Obligaciones del inversionista colombiano. El titular de una inversión colombiana en el exterior deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Registrar la inversión ante el Banco de la República dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se haya realizado la inversión. Este término comenzará a contarse para inversiones en divisas, a partir de la fecha de su adquisición a los intermedia-

rios del mercado cambiario o del cargo a la cuenta corriente de compensación, y para las inversiones en especie a partir de la fecha de registro de exportación del bien;

b) Informar al Banco de la República y al Departamento Nacional de Planeación, todas las transacciones patrimoniales en Colombia o en el exterior que impliquen cualquier cambio en los titulares de la inversión, la empresa receptora o la destinación de la inversión dentro del mes siguiente al perfeccionamiento de la respectiva transacción.

c) Cuando se trate de empresas receptoras no calificadas como instituciones financieras en el país receptor, éstas deberán abstenerse de otorgar créditos distintos a créditos de corto plazo sin autorización previa y expresa del Departamento Nacional de Planeación.

d) Obtener autorización previa del Departamento Nacional de Planeación cuando la empresa receptora de la inversión pretenda constituir otras sociedades de cualquier naturaleza, o participar en ellas, o abrir oficinas en país distinto del de su domicilio.

e) Reintegrar al país, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su declaración, los rendimientos provenientes de la inversión, salvo que se destinen a reinversión o capitalización, caso en el cual deberá informarse al Banco de la República y al Departamento Nacional de Planeación dentro del mes siguiente al perfeccionamiento de la respectiva transacción.

f) Entregar al Departamento Nacional de Planeación y al Banco de la República una copia de los balances y estados financieros de la empresa inversionista y receptora en los 30 siguientes al cierre de cada ejercicio social.

Parágrafo primero. Cuando el inversionista no posea en la entidad receptora la influencia real o poder decisorio necesario para cumplir con alguna o algunas de las obligaciones establecidas en el presente artículo, el Departamento Nacional de Planeación podrá eximirlo de su cumplimiento.

Parágrafo segundo. El Departamento Nacional de Planeación podrá autorizar que se produzca un reintegro gradual de las sumas provenientes de la liquidación de una inversión colombiana en el exterior, siempre que el inversionista demuestre satisfactoriamente que recibió o tiene que recibir activos que no son convertibles en divisas dentro del plazo establecido en el literal e) de este artículo.

Artículo 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

JUNTA DIRECTIVA
DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Condiciones financieras para colocar títulos en moneda legal

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 1 DE 1993
(enero 29)

por la cual se fijan las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse la Nación y las entidades territoriales para colocar títulos en moneda legal.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16, literal c) de la Ley 31 del 29 de diciembre de 1992,

RESUELVE:

CAPITULO I

Títulos de la Nación

Artículo 1o. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes y con el fin de asegurar que la colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda legal que emita y coloque la Nación deberán sujetarse a las siguientes condiciones financieras:

a) Los títulos deben ser a la orden y libremente negociables en el mercado.

b) Los títulos no podrán colocarse con derecho de recompra anticipada.

c) Los títulos no podrán emitirse con plazo inferior a treinta días calendario.

d) Los títulos podrán ser colocados en el mercado, bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas con las instituciones financieras, los comisionistas de bolsa y las demás personas naturales o jurídicas que se señalen.

e) Las tasas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.

f) Los títulos podrán ser colocados con descuento o prima sobre su valor nominal.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el presente capítulo no incluye la colocación de títulos emitidos por las entidades descentralizadas del orden nacional.

CAPITULO II

Títulos de entidades territoriales y sus entidades descentralizadas

Artículo 3o. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes y con el fin de asegurar que la colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda legal que emitan y coloquen las entidades territoriales de que trata el artículo 286 de la Constitución Política y sus entidades descentralizadas deberán sujetarse a las siguientes condiciones financieras:

a) Los títulos no deben emitirse con plazo inferior a un año.

b) Las tasas máximas de rentabilidad efectiva de acuerdo con el plazo de los títulos no deberán sobrepasar los siguientes toques:

Plazo Tasa máxima de rentabilidad

1 año	DTF + 1.00
2 años	DTF + 1.25
3 años	DTF + 1.50
4 años	DTF + 2.00
5 años	DTF + 2.50
6 años	DTF + 3.00

c) La emisión debe encontrarse garantizada mediante aval de entidades financieras. Dichos avales no podrán sobrepasar los límites individuales de crédito de la entidad financiera que los otorga.

La emisión también podrá encontrarse garantizada con una póliza de seguro de crédito expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria para operar dicho ramo en virtud de las atribuciones consagradas en el artículo 3.1.3.0.5. y en el literal j) del artículo 4.1.4.0.1. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El requisito del presente literal se eliminará una vez se organicen las agencias evaluadoras de riesgo a que hace referencia la Resolución 10 de 1991 de la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia de Valores, siempre que las emisiones sean clasificadas utilizando al efecto los mismos criterios que se apliquen para evaluar las emisiones del sector privado.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 4o. Sin el cumplimiento de las condiciones financieras previstas en esta resolución los títulos de que trata la misma no podrán ser ofrecidos ni colocados.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

- 24 **Diciembre 15**
Diario Oficial 40.690, diciembre 15 de 1992
- Establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.
- 25 **Diciembre 17**
Diario Oficial 40.693, diciembre 18 de 1992
- Desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política el cual se refiere a los derechos sociales, económicos y culturales.

- 26 **Diciembre 21**
Diario Oficial 40.694, diciembre 21 de 1992
- Aprueba el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989.
- 27 **Diciembre 23**
Diario Oficial 40.700, diciembre 29 de 1992
- Dicta medidas sobre administración de personal al servicio del Estado.
- 30 **Diciembre 28**
Diario Oficial 40.700, diciembre 29 de 1992
- Organiza el servicio público de la Educación Superior.

31 Diciembre 29

Diario Oficial 40.707, enero 4 de 1993

I. Dicta medidas orgánicas sobre el Banco de la República, así: 1. Origen, naturaleza y características. 2. Informes al Congreso Nacional. 3. Funciones del Banco y de su Junta Directiva: a) Banco de Emisión, determinación y características de la moneda legal; b) Banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito; c) Funciones en relación con el Gobierno; d) Administración de las reservas internacionales y atribuciones en materia internacional; e) Funciones de la Junta Directiva como entidad monetaria, crediticia y cambiaria; f) Administración de un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas a cargo de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria; g) Apertura de cuentas corrientes; h) Prestación del servicio de compensación interbancaria; i) Operaciones de compra, venta, procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos. El Banco debe comprar el oro de producción nacional que le sea ofrecido en venta; j) Cumplimiento de las funciones culturales y científicas que viene desarrollando. 4. Adopción y expedición de los estatutos. 5. Disposiciones sobre Junta Directiva y Gerente General. 6. Consejo de Administración: Funciones e integración. 7. Regímenes laboral y prestacional. 8. Seguridad social. 9. Protección y seguridad. 10. Inspección, vigilancia y control. 11. Casa de Moneda y Agencias de Compra de Oro. 12. Liquidación de la Cuenta Especial de Cambios; 13. Cesión de los Fondos de Fomento que administra. 14. Disolución y liquidación del Fondo de Estabilización. II. Deroga las Leyes 25 de 1923, 17 de 1925, 73 de 1930, 82 de 1931, 7a. de 1973, excepto el párrafo del artículo 5o., el artículo 5o. de la Ley 21 de 1963, los artículos 25 y 37 de la Ley 20 de 1975, el artículo 8o. de la Ley 51 de 1990; los Decretos extraordinarios 1189 de 1940, 2206 de 1963 y el Decreto Legislativo 73 de 1983; los artículos 219, 220, ordinal a) del artículo 230, ordinal b) del párrafo segundo del artículo 231 y el párrafo segundo del artículo 235 del Decreto extraordinario 222 de 1983; los Decretos autónomos 2617 y 2618 de 1973, 386 de 1982 y 436 de 1990; y, los artículos 1.8.6.0.4., 2.1.2.1.28, 2.1.2.1.29, ordinal b) del artículo 2.1.2.2.10, 2.1.2.2.11, 2.1.2.3.7, 2.2.2.1.1, 2.4.2.4.3, literal c) del artículo

2.4.3.2.16, 2.4.3.2.30, 2.4.4.2.1 inciso 4o., 2.4.4.4.4, 2.4.6.3.3, inciso 2o. del artículo 4.2.0.7.1 y 4.3.0.0.2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

32 Diciembre 30

Diario Oficial 40.705, diciembre 31 de 1992

Aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, hecho en Roma el 15 de marzo de 1940.

33 Diciembre 30

Diario Oficial 40.705, diciembre 31 de 1992

Aprueba el Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional, firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1989.

DECRETOS LEGISLATIVOS

2007 Diciembre 14

Diario Oficial 40.690, diciembre 15 de 1992

Dicta medidas tendientes a la preservación del orden público.

2094 Diciembre 29

Diario Oficial 40.700, diciembre 29 de 1992

Adiciona los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1992 en la suma de \$ 2.719.000.000.

DECRETOS AUTONOMOS

1984 Diciembre 10

Diario Oficial 40.687, diciembre 10 de 1992

Introduce modificaciones al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

2016 Diciembre 15

Diario Oficial 40.690, diciembre 15 de 1992

Dicta medidas sobre las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.

2179 Diciembre 30
 Diario Oficial 40.705, diciembre 31 de 1992

Introduce modificaciones al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

2180 Diciembre 30
 Diario Oficial 40.705, diciembre 31 de 1992

Introduce modificaciones al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2130 Diciembre 29
 Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992

Otorga funciones a los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, gerentes o jefes de entidades administrativas del orden nacional.

2133 Diciembre 30
 Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992

I. Dicta medidas sobre el Fondo Especial de la Presidencia de la República. II. Reestructura el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

MINISTERIO DE GOBIERNO

1967 Diciembre 7
 Diario Oficial 40.686, diciembre 9 de 1992

Reglamenta el Título IX del Código de Régimen Municipal en lo relacionado con la conformación de Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden municipal, responsables de la prestación de servicios públicos locales.

2004 Diciembre 14
 Diario Oficial 40.690, diciembre 15 de 1992

Introduce modificaciones al Decreto 870 de 1989, por el cual se reglamentó la ordenación del gasto público del Congreso de la República.

2011 Diciembre 14
 Diario Oficial 40.689, diciembre 14 de 1992

Dispone cómo estará integrado el consejo Nacional para la Descentralización y le señala sus funciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2126 Diciembre 29
 Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992

Reestructura el Ministerio de Relaciones Exteriores y determina las funciones de sus dependencias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

2157 Diciembre 30
 Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992

Reestructura el Ministerio de Justicia y determina las funciones de sus dependencias.

2158 Diciembre 30
 Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992

Reestructura la Superintendencia de Notariado y Registro y determina las funciones de sus dependencias.

2159 Diciembre 30
 Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992

Fusiona la Dirección Nacional de Estupefacientes con el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1983 Diciembre 10
 Diario Oficial 40.687, diciembre 10 de 1992

Dispone que las instituciones financieras y las entidades aseguradoras de carácter cooperativo, continuarán sujetándose, en materia de ajustes por inflación del patrimonio, a las reglas contables que expida la Superintendencia Bancaria.

2000 Diciembre 11

Diario Oficial 40.688, diciembre 11 de 1992

Señala la tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.

2012 Diciembre 14

Diario Oficial 40.689, diciembre 14 de 1992

Levanta el aplazamiento de algunas partidas del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1992.

2018 Diciembre 15

Diario Oficial 40.690, diciembre 15 de 1992

Reglamenta la conformación de la Dirección de Aduanas Nacionales como Unidad Administrativa Especial.

2041 Diciembre 18

Diario Oficial 40.694, diciembre 21 de 1992

Señala los valores que se podrán tomar como costo fiscal, para efectos de determinar la venta o ganancia ocasional proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1992 de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos.

2063 Diciembre 23

Diario Oficial 40.697, diciembre 24 de 1992

Reajusta unos valores absolutos del impuesto de timbre nacional no administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales para el año gravable de 1993.

2064 Diciembre 23

Diario Oficial 40.697, diciembre 24 de 1992

Fija los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de impuestos, anticipos y retenciones en la fuente.

2065 Diciembre 23

Diario Oficial 40.697, diciembre 24 de 1992

Reajusta los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos

sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, y a la contribución especial a la que se refiere el artículo 13 de la Ley 6 de 1992.

2075 Diciembre 23

Diario Oficial 40.698, diciembre 28 de 1992

Dicta medidas sobre el sistema de ajustes integrales por inflación para efectos tributarios.

2076 Diciembre 23

Diario Oficial 40.697, diciembre 24 de 1992

I. Dicta medidas en materia tributaria, así: 1. Impuesto sobre la renta, a las ventas y de timbre; 2. Retención en la fuente; 3. Normas procedimentales. II. Deroga los artículos 13 y 22 del Decreto 1372 de 1992, los artículos 4 y 6 del Decreto 1250 de 1992 y el Decreto 2208 de 1991.

2077 Diciembre 23

Diario Oficial 40.697, diciembre 24 de 1992

I. Reglamenta el Sistema de ajustes integrales por inflación para efectos contables. II. Deroga los artículos 3 y 14 del Decreto 2912 de 1991.

2081 Diciembre 28

Diario Oficial 40.700, diciembre 29 de 1992

Dicta medidas sobre el procedimiento de causación y pago de las transferencias y destinaciones correspondientes a exportaciones de café a que se refiere la Ley 9 de 1991.

2095 Diciembre 29

Diario Oficial 40.702, diciembre 30 de 1992

Adiciona el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1992 en la suma de \$ 43.440.000.000.

2096 Diciembre 29

Diario Oficial 40.701, diciembre 30 de 1992

Reduce apropiaciones presupuestales para gastos de la vigencia fiscal de 1992, en la suma de \$ 340.451.469.753.

- 2112 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- Reestructura el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y determina las funciones de sus dependencias.
- 2113 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- Reestructura el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y le señala sus funciones.
- 2115 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- Reestructura la Superintendencia de Valores y le señala sus funciones.
- 2116 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- I. Suprime la Superintendencia de Cambios. II. Deroga los Decretos 1745 y 1749 de 1991 y los artículos 4 y 5 del Decreto 1746 de 1991.
- 2117 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- Fusiona la Dirección de Impuestos Nacionales y la Dirección de Aduanas Nacionales en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2173 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.705, diciembre 31 de 1992
- Reglamenta el Recaudo y la retención de impuestos al oro y al platino y la forma como se trasladará su producto a los municipios productores.
- 2174 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.705, diciembre 31 de 1992
- Autoriza a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Entidades adscritas y vinculadas, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para organizar dentro de cada organismo grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos.
- 2177 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.705, diciembre 31 de 1992
- Clasifica unos ingresos en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1992.
- 2178 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.705, diciembre 31 de 1992
- Dicta medidas relacionadas con el valor aduanero de mercancías importadas.
- 2189 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.702, diciembre 30 de 1992
- Capitaliza la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en la suma de \$ 12.560.000.000.
- 2194 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.702, diciembre 30 de 1992
- Aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades privadas que administren fondos públicos de orden nacional y de las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado para la vigencia fiscal de 1993.
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- 2162 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- Reestructura el Ministerio de Defensa Nacional.
- MINISTERIO DE AGRICULTURA
- 1982 Diciembre 10**
Diario Oficial 40.687, diciembre 10 de 1992
- Reglamenta la Ley 16 de 1990 por la cual se dictaron medidas sobre el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-.

- 2135 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- Reestructura el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT-.
- 2137 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- Reestructura el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-.
- 2138 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- Reestructura parcialmente la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
- 2141 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- Reestructura el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.
- 2143 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- Suprime la Corporación Financiera de Fomento Pesquero S.A. -CORFIPESCA-.
- MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
- 1989 Diciembre 10**
Diario Oficial 40.687, diciembre 10 de 1992
- Convoca a deliberaciones al Consejo Nacional Laboral, para la fijación del salario mínimo.
- 1999 Diciembre 11**
Diario Oficial 40.688, diciembre 11 de 1992
- Convoca al Consejo Nacional Laboral para la fijación del salario mínimo.
- 2020 Diciembre 15**
Diario Oficial 40.690, diciembre 15 de 1992
- Integra el Consejo Nacional Laboral.
- 2061 Diciembre 22**
Diario Oficial 40.695, diciembre 22 de 1992
- I. Fija el salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural en la suma de \$ 2.717. II. Deroega el Decreto 2867 de 1991.
- 2107 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- I. Fija en \$ 7.542 el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devengan un salario mensual hasta de dos veces el salario mínimo. II. Deroega el Decreto 183 de 1992.
- 2108 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- Dicta medidas sobre reajuste de las pensiones de jubilación del sector público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989.
- 2145 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- I. Reestructura el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. II. Deroega el Decreto 1422 de 1989.
- 2147 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- Reestructura la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-.
- 2148 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.706, enero 2 de 1993
- I. Reestructura el Instituto de Seguros Sociales -ISS-. II. Deroega los artículos 30, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 100, 101, 102, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 115 del Decreto Ley 1650 de 1977.
- 2149 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992
- I. Reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-. II. Deroega el Decreto 3123 de 1968.

2150 Diciembre 30

Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992

Reestructura la Superintendencia de Subsidio Familiar.

2151 Diciembre 30

Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992

Dicta medidas sobre adaptación laboral de los servidores públicos a quienes se les suprima el empleo como consecuencia del Desarrollo del Artículo 20 Transitorio de la Constitución Política.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

2164 Diciembre 30

Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992

Reestructura el Ministerio de Salud.

2165 Diciembre 30

Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992

I. Reestructura la Superintendencia Nacional de Salud. II. Deroga el Decreto 1472 de 1990.

2166 Diciembre 30

Diario Oficial 40.703, diciembre 31 de 1992

I. Reestructura el Instituto Nacional de Salud. II. Deroga el Decreto 1473 de 1990.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

2152 Diciembre 30

Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992

Reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico.

2153 Diciembre 30

Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992

Reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio.

2154 Diciembre 30

Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992

I. Reestructura la Corporación Nacional de Turismo de Colombia. II. Deroga el Decreto 2700 de 1968.

2155 Diciembre 30

Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992

I. Reestructura la Superintendencia de Sociedades. II. Deroga la Ley 11 de 1990.

2193 Diciembre 30

Diario Oficial 40.702, diciembre 30 de 1992

Introduce modificaciones al Decreto 2160 de 1986 por el cual se dictaron medidas sobre contabilidad mercantil.

2195 Diciembre 30

Diario Oficial 40.702 Bis, 30 de diciembre 1992

Expede el Plan Unico de Cuentas para los comerciantes.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

2119 Diciembre 29

Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992

I. Reestructura el Ministerio de Minas y Energía, el Instituto de Asuntos Nucleares, IAN y Minerales de Colombia S.A. -MINERALCO-. II. Deroga la Ley 1 de 1984, La Ley 51 de 1989, y el Decreto 1318 de 1990.

2120 Diciembre 29

Diario Oficial 40.706, enero 2 de 1993

Introduce modificaciones a los estatutos básicos del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica -ICEL-.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

2074 Diciembre 23

Diario Oficial 40.697, diciembre 24 de 1992

Fija gravámenes arancelarios ad valorem para algunas partidas del Arancel de Aduanas.

2078 Diciembre 23

Diario Oficial 40.698, diciembre 28 de 1992

Exime de gravámenes arancelarios las importaciones de algunos productos originarios y procedentes del Perú.

- 2111 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992
- Suprime los Establecimientos Públicos operadores de las Zonas Francas Industriales y Comerciales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Palmaseca, Buenaventura, Cúcuta, Rionegro y Urabá.
- 2196 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.702 Bis, diciembre 30 de 1992
- Autoriza el funcionamiento del Fondo de Estabilización de Precios de Exportación del Algodón.
- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- 2127 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992
- I. Reestructura el Ministerio de Educación Nacional. II. Deroga los artículos 1 a 53 de la Ley 24 de 1988.
- 2128 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992
- I. Reestructura el Instituto Colombiano de Cultura -COLCULTURA-. II. Deroga el Decreto 800 de 1990.
- 2129 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992
- Reestructura el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez -ICETEX-.
- MINISTERIO DE COMUNICACIONES
- 2122 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992
- I. Reestructura el Ministerio de Comunicaciones. II. Deroga los artículos 14 y 33 del Decreto 1901 de 1990.
- 2123 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992
- Reestructura la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-.
- 2124 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.706, enero 2 de 1993
- Reestructura la Administración Postal Nacional -ADPOSTAL-.
- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE
- 2171 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992
- I. Reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte. II. Deroga el Decreto 1175 de 1980, la Ley 3 de 1977 y el Decreto 2332 de 1977.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
- 2118 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992
- Reestructura el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.
- 2132 Diciembre 29**
Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992
- I. Fusiona el Fondo Nacional Hospitalario y el Fondo del Ministerio de Educación Nacional. II. Establece el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social -FIS-. III. Determina que el Fondo de Desarrollo Rural Integrado se denominará Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural -DRI-. IV. Concede autorizaciones a la Sociedad Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -FINDETER-. V. Dispone cómo estará integrado el CONPES para efecto de definir las orientaciones de la política social.
- 2167 Diciembre 30**
Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992
- I. Reestructura el Departamento Nacional de Planeación. II. Deroga los artículos 28, 29, 31, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 75, 76 y 77 del Decreto 2410 de 1989.

2168 Diciembre 30
Diario Oficial 40.706, enero 2 de 1993

Reestructura el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo -FONADE-.

2188 Diciembre 30
Diario Oficial 40.705, diciembre 31 de 1992

Fija las funciones de las dependencias de la Corporación para la Reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca -CRC-.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DEL SERVICIO CIVIL

2169 Diciembre 30
Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992

I. Reestructura el Departamento Administrativo del Servicio Civil. II. Deroga el Decreto 147 de 1976 y los artículos 8, 25, 27 y 28 del Decreto 2406 de 1989.

2170 Diciembre 30
Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992

I. Suprime el Fondo Nacional de Bienestar Social. II. Deroga los artículos 11 a 24 del Decreto 3057 de 1968 y el Decreto 1626 de 1970.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE SEGURIDAD

2110 Diciembre 29
Diario Oficial 40.704, diciembre 31 de 1992

Reestructura el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1132 Diciembre 21
Diario Oficial 40.698, 28 de diciembre de 1992

Señala el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista.

1146 Diciembre 21
Diario Oficial 40.698, diciembre 28 de 1992

Dispone el otorgamiento de vistos buenos para las importaciones de algunos productos agropecuarios.

1147 Diciembre 21
Diario Oficial 40.698, diciembre 28 de 1992

Dispone el otorgamiento de vistos buenos para la importación de algunos productos agropecuarios.

1154 Diciembre 28
Diario Oficial 40.702, diciembre 30 de 1992

Señala el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Arrocerero.

1156 Diciembre 28
Diario Oficial 40.702, diciembre 30 de 1992

Señala el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

0015 Diciembre 28
Diario Oficial 40.707, enero 4 de 1993

Adopta el procedimiento para fijar los precios del petróleo crudo para efectos fiscales.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

51 Diciembre 4

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991, expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó en desarrollo de la Ley 9 de 1991 el régimen cambiario.

52 Diciembre 4

I. Dicta medidas sobre el mecanismo de protección cambiaria para el pago de importaciones de maquinaria y equipo a que se refiere la Resolución Exter-

na No. 14 de 1991. II. Señala la fecha para efectos del giro a que se refiere el artículo 2 de la Resolución Externa 14 de 1991.

53 Diciembre 4

Señala las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones pactadas en moneda extranjera.

54 Diciembre 11

I. Dicta medidas sobre el comercio de oro, así: 1. Definición; 2. Exportación e importación; 3. Compra, venta y exportación por el Banco de la República. II. Deroga las Resoluciones Externas 13 y 18 de 1991.

55 Diciembre 11

I. Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991, expedida por la Junta Monetaria por la cual se adoptó, en desarrollo de la Ley 9 de 1991 el régimen cambiario. II. Deroga el artículo 2.3.1.03 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

56 Diciembre 21

Deroga la Resolución Externa 37 de 1992 por la cual se dictaron normas sobre límites al volumen de activos de los establecimientos bancarios y las corporaciones financieras.

57 Diciembre 23

Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó, en desarrollo de la Ley 9 de 1991, el régimen cambiario.

58 Diciembre 23

I. Deroga la Resolución Externa 32 de 1992, por la cual se dictaron medidas sobre tasas de interés en las operaciones activas de los establecimientos de crédito. II. Dispone que las operaciones activas de crédito celebradas durante la vigencia de la Resolución Externa 32 de 1992 a que se refiere el punto anterior, continuarán devengando los intereses pactados durante el plazo estipulado en los respectivos contratos.